UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INTEGRACIÓN AL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DE LA TRAMITACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES ADMINISTRADAS POR LAS AFORES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LINDA CRISTAL ZÁRATE RAMÍREZ

DIRECTOR DE TESIS:

DR. GERARDO VALENTE PÉREZ LÓPEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA 2009

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Gratifico profundamente a mis padres por haberme dado la vida y los esfuerzos realizados para que obtuviera una carrera universitaria, en particular a mi mamá por ayudarme siempre a superar los obstáculos encontrados en el camino, enseñarme a seguir en pie, ser ante todo mi amiga y mi mejor ejemplo.

Correspondo del mismo modo a mis hermanos, por el simple hecho de serlo, quienes estuvieron siempre y regresaron en el mejor momento. A mi tío Aurelio Ramírez Ramírez por sus consejos y apoyo, a mis sobrinas, todos mis familiares y amigos que tienen un lugar especial en mi vida.

Hago extensivo ese mismo, y de manera especial, a mi asesor de tesis, Dr. Gerardo Valente Pérez López, por su valiosa amistad, ayudarme y escucharme en los momentos más difíciles, la paciencia y el tiempo dedicado a la elaboración de la presente.

Al Licenciado José Antonio Pérez López, gracias por enseñarme a querer y aplicar la más bonita parte del Derecho: el litigio. Agradezco profundamente el apoyo brindado y amistad, a usted y su familia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser la Institución más grande de México y Latinoamérica, la responsable de materializar mis más grandes sueños y anhelos: aún con bajos recursos, por darme una profesión y un modo de vida.

A la Facultad de Derecho, por forjarme y cobijarme en sus aulas y en ellas obtener conocimiento impartido por los mejores abogados del país.

A todos los profesores que en algún momento de mi vida, me ayudaron a sembrar los conocimientos más elementales.

INTEGRACIÓN AL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DE LA TRAMITACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES ADMINISTRADAS POR LAS AFORES.

Índice

Introducción…….I

CAPITULO 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO

1.1 Generalidades en torno a la Seguridad Social……..…1

1.2 Contexto Histórico de la Seguridad Social en el Mundo……20

1.3 Creación de la Seguridad Social en México……27

1.4 Ley del Seguro Social de 1943……..…38

1.5 Origen de las Instituciones de la Seguridad Social en México……42

1.5.1. Instituto Mexicano del Seguro Social(IMSS)……..……43

1.5.2. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)……...49

1.5.3. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM)……..……...……52

1.5.4. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)……53

1.6. Ley del Seguro Social de 1973……56

1.7. Nueva Ley del Seguro Social de 1995……...……57

1.8. Reformas a la Ley del Seguro Social vigente……60

CAPITULO 2. NUEVO SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.AFORE.

2.1 Motivos Nacionales e Internacionales de los cambios realizados en el Sistema de Seguridad Social……63

2.2 El Sistema Chileno, su impacto en México……..…72

2.3 Nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR 1992)……83

2.4 Administradoras de Fondos para el Retiro. AFORE Y SIEFORE……..……..88

2.5 Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)……...104

2.6 Reformas a la Legislación sobre la materia del Trabajo con motivo del nuevo Sistema Pensionario Mexicano y Pirámide Jerárquica Jurídica……...108

2.7 Intervención de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)…….115

CAPITULO 3. SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES: ORDINARIO Y ESPECIAL.

3.1 Principios de Derecho Procesal del Trabajo……..…121

3.2 Conflictos individuales, colectivos, de naturaleza jurídica y económica……...132

3.3 Análisis del Procedimiento Ordinario. Audiencia de conciliación, de la demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas……137

3.3.1 Audiencia de desahogo de pruebas……...154

3.3.2 Las pruebas en particular y su desahogo……...155

3.3.3 Laudo……167

3.4 Análisis del Procedimiento Especial. Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución…….....171

CAPITULO 4. INTEGRACIÓN AL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DE LA TRAMITACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES ADMINISTRADAS POR LAS AFORES.

4.1 Tipos de devolución de aportaciones y retiros, requisitos administrativos y trámites previos para realizarlos……..…....182

4.2 Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la devolución de aportaciones administradas por las Afores…….205

4.3 Presentación de caso práctico a través del Procedimiento Ordinario Laboral, en el que se requiere la devolución de aportaciones administradas por las Afores……....221

4.4 Presentación de caso práctico, mediante Procedimiento Especial conforme al Artículo 501 Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, demandando la devolución de aportaciones administradas por las Afores……..236

4.5 Necesidad de la Integración al Artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo. De la tramitación de la devolución de aportaciones administradas por las Afores…….247

Conclusiones……..260

Bibliografía……...267

INTRODUCCIÓN

A lo largo del primer capítulo, se estudian conceptos y definiciones elementales en la materia que nos atañe, a efecto de aclarar las diferencias entre concepciones que pueden ser utilizadas erróneamente.

En el mismo capítulo se realiza un breve análisis del entorno de la Seguridad Social en el mundo, su creación, como se extendió a diferentes naciones; esto, a efecto de establecer su llegada a México; también se mencionan datos históricos como la primera ley de Seguridad Social en nuestro país, origen de Instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), seguido de las reformas que han tenido impacto en la materia y la sociedad en general.

En el segundo capítulo, tratándose de trabajadores del sector privado, integrantes al Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución, se escudriña cómo han sido los Sistemas pensionarios; en particular el solidario y el individual, cuáles fueron los motivos de su origen y evolución, en base al Sistema chileno, y su inserción en México, seguido del Sistema de Ahorro para el Retiro en 1992, hasta la llegada de las Administradoras de Fondo para el Retiro, (AFORES) que trajo consigo a las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORES), así como descontento de los trabajadores, ante las reformas tan drásticas del Sistema

Pensionario, seguido de la creación de una Nueva Ley del Seguro Social, y una importante gama de legislación.

Se analiza, también, al organismo revisor de las Administradoras, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), y de las Instituciones que tendrán intervención ahora en la materia que nos atañe.

El Capítulo Tercero, es el relativo a la materia Procesal del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, comenzando por los principios de la materia, analizando los dos procesos utilizados con mayor frecuencia en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esto es, el Ordinario y el Especial, estudiando las fases de cada una de ellas.

Se estudia la competencia para el reclamo de la prestación en comento, así como los fundamentos en base a los cuales se acredita que se tiene el derecho para solicitarlo. Los trámites administrativos insertos en la ley para requerirlos ante la Administradora que maneje la Cuenta individual de cada trabajador, así como los requisitos legales.

Por último, en el capítulo cuarto, como propuesta de este trabajo; ante la negativa de la entrega de las cuentas individuales a los trabajadores por parte de las AFORES, en conjunto con las instituciones que nos prestan Seguridad Social, se examina la necesidad de Integrar al Artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, la tramitación de devolución de aportaciones administradas por las Afores.

Lo anterior, fundando y comprobando, dicha necesidad, con la explicación y comparación entre dos casos prácticos, uno prorrogado y engorroso a través del Procedimiento Ordinario, y otro más simple y rápido, mediante un Procedimiento Especial.

CAPITULO I. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

1.1 Generalidades en torno a la Seguridad Social.

Con el transcurso de los años y a lo largo de la historia, el principal objetivo de estudio de diversas ciencias y materias, en las que evidentemente ha tenido intervención el Derecho, ha sido la defensa de la vida, bien jurídico tutelado por la rama jurídica para salvaguardar y mejorar la calidad de vida de los seres humanos.

Se ha luchado incansablemente para proteger la vida y la salud del ser humano, por ello se ha tratado de conseguir seguridad en contra de cualquier tipo de contingencia que pueda menoscabar su vida, su salud y en general, su entorno, en el cuál tiene intervención su familia.

Para lograr una aceptable calidad de vida, el individuo debe contar con un determinado nivel social, jurídico y económico, por existir diversas eventualidades que pueden afectarla; por lo anterior, se ha lidiado incansablemente no sólo por superar, sino también prevenir cualquier incidente ante el cuál se encuentre expuesta cualquier persona.

En la creación y estructuración de la Seguridad Social, han tenido intervención Gobiernos y Organismos Nacionales e Internacionales, tratando de adecuarla a las necesidades de la sociedad en un determinado tiempo y espacio.

Por ello, para una mejor comprensión del tema se deben precisar algunas consideraciones sobre el particular y son las siguientes: la Solidaridad Social, Asistencia Social, Protección Social, Previsión Social, Seguridad Social, Derecho de la Seguridad Social y Seguro Social propiamente, debido a que algunas de ellas suelen utilizarse como sinónimos, sin serlo.

Ahora bien, comienzo por la *Solidaridad Social*. Etimológicamente, la palabra *solidaridad,* proviene del latín "*in solidum*", cuyo significado es totalidad o el todo. Por *Solidaridad* se debe entender: unidad, conjunto de personas cuya finalidad o meta está basada en un interés común y que tratan de erradicar un problema, sociológicamente son lazos que unen a una sociedad entre si.

En este sentido, debe entenderse que la solidaridad, es un lazo que une a los individuos en una sociedad, con la finalidad de tratar de erradicar las dificultades latentes dentro de la sociedad, una forma de obtener respaldo, apoyo, protección y ayuda.

Solidaridad Social proviene de solidario y éste, del latín *socialis*. *"Unión de esfuerzos y recursos de la sociedad encaminados a otorgar ayuda a sus integrantes contra las consecuencias de los riesgos a que se encuentran expuestos en el transcurso de su existencia".*[1]

[1] Diccionario jurídico sobre seguridad social, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994. p. 404.

La Solidaridad Social es también un principio de Seguridad Social, pues se considera que este sistema es de unión, varios son los asegurados que realizan aportaciones con la finalidad de cubrir determinados riesgos latentes en su entorno; por consiguiente, entre más amplio sea el número de integrantes y aportaciones, mayor será la protección de los riesgos y menor la cantidad que se deba contribuir. Cuando hablamos de Solidaridad, hablamos de ayuda mutua.

Ahora, se analiza el término de *Asistencia Social;* en cuanto al origen de la palabra "*Asistir",* proviene del latín *asistere,* detenerse junto a algo, derivado de *sistere,* del griego *hysemi; lo anterior significa acudir, concurrir, estar, contribuir con los propios medios o esfuerzos a efecto de que alguna persona salga de una mala situación*.

Asistencia, también significa concurrencia; un conjunto de personas que se reúnen tan solo con la finalidad de prestar ayuda. Ahora bien, la doctrina nos hace referencia a la Asistencia Social como uno de los instrumentos protectores de que se vale el Estado para remediar y proteger contra la indigencia, y señalar que la indigencia es un estado de privación en el que incurre la persona a quien le faltan total o parcialmente los medios indispensables para satisfacer las necesidades mas esenciales de subsistencia. [2]

[2] *Ídem.* p. 73.

Ángel Guillermo Ruiz Moreno, define la *Asistencia Social* como: "*el conjunto de normas de todo tipo, que integran una actividad del Estado y en su caso de los particulares, destinada a procurar la condición mas digna, decorosa y humana, para aquellas personas que, imposibilitadas para satisfacer sus necesidades elementales y de bienestar social, requieren del socorro y la ayuda altruista no obligatoria de los demás".* [3]

Por lo anterior, puede decirse que la asistencia trata de mejorar el bienestar social de la población, y para ello tiene intervención el Estado, a través de la caridad y la beneficencia, que es simplemente la ayuda que se otorga a cualquier persona que cuente con condiciones precarias para su subsistencia y dicho auxilio lo brindan particulares o Instituciones creadas para ello, con el fin, como su nombre lo indica, de hacer el bien.

Respecto al término Protección Social, es un medio para amparar, proteger, a los integrantes de la sociedad, a los grupos vulnerables. "*La Protección Social se presenta por un lado, como un conjunto de medidas para proteger a los pobres o vulnerables y por otro, como un concepto integrador, que involucra y articula diversos objetivos, valores y políticas, a la vez como un*

[3] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 2005. p 28.

concepto dinámico cuyo contenido evoluciona con el progreso social y económico." [4]

El vocablo "*Previsión";* deriva de *"ver",* del latín *viere,* adaptación del latín *praevidere*, previsto, previsión, previsor.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que la previsión es: *"acción de disponer lo conveniente para atender a contingencias o necesidades previsibles*".[5]

La Previsión Social es el apoyo económico que se otorga a obreros y empleados, así como a sus familiares, en el caso de sobrevenir la falta de medios para subsistir, por motivos naturales o involuntarios, derivados de accidentes involuntarios, enfermedades, paros forzosos, invalidez, ancianidad o fallecimiento. La previsión social es un Derecho del trabajador.

La Doctrina indica que se pueden dividir los Sistemas de Previsión en tres clases:

1. Sistema individual. Lo que llamamos ahorro.
2. Sistema colectivo. La mutualidad y el seguro privado.
3. Sistema Social doble. La contratación Colectiva. [6]

---

[4] MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. "Protección Social: ¿Concepto Dinámico? Revista Latinoamericana de Derecho Social. Número 2, México, Enero-junio de 2006. p. 201 y 208.
[5] Diccionario de la Lengua Española. http://buscon.rae.es/draeI/13 abril 2009.

En cuanto al término *Seguridad Social*, Antonio Ruezga Barba indica: *"En América Latina, Simón Bolívar, fue el primero en utilizar el término Seguridad Social cuando, el 15 de febrero de 1819, en su célebre discurso de la Angostura, que tuvo como finalidad proponer un proyecto de Constitución para Venezuela, expresó que: el sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad económica".* [7]

El término *Seguridad Social,* fue utilizado por primera vez en una norma legal en los Estados Unidos luego de la crisis de 1929, misma que el presidente Franklin D. Roosevelt trató de solucionar mediante el llamado intervencionismo estatal, a través de dos ordenamientos: La Ley de Recuperación Industrial Nacional de 1933 y la Ley de Seguridad Social de 1935, esta última se hizo extensiva a los más "necesitados"; hoy conocidos como grupos vulnerables, integrado por viudas, ancianos e indigentes, y su contenido era un seguro de vejez, muerte, invalidez y desempleo para los asalariados.

En realidad es la Ley de Nueva Zelanda de 1938, en la que se estableció un sistema orgánico de protección contra las necesidades extensivo a toda la población, por lo que puede considerarse como el detonante para el desarrollo de lo que conocemos al día de hoy como Seguridad Social.

---

[6] Diccionario jurídico sobre seguridad social. Op.cit. p.342.
[7] RUEZGA BARBA, Antonio. *"La Seguridad Social y sus Antecedentes". Revista Latinoamericana de Derecho Social.* Número 2, México, Enero-junio de 2006. p. 324.

Por otra parte, el 14 de agosto de 1941, se reunieron con motivo de la Segunda Guerra Mundial, el presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt y el primer ministro del Reino Unido, Winston Churchill, esta reunión, dio como resultado una declaración, que es también conocida como La Carta del Atlántico de 1941.

La anterior Declaración tuvo como consecuencia dos puntos importantes de la materia, *"reclama completa colaboración de las naciones en el orden económico para asegurar a los pueblos mejores condiciones de trabajo y seguridad social, y agrega que la paz debe proporcionar a todas las acciones los medios para que vivan en el interior de sus fronteras, proporcionando a sus habitantes la seguridad de poder terminar sus días sin temores y necesidades".*[8]

El 10 de junio de 1941, se realizó una revisión respecto a los esquemas de los Seguros Sociales en la Gran Bretaña, a efecto de mejorar los existentes y formular algunas recomendaciones al respecto en esta nación, llevó este nombre debido a que se formó un Comité Interministerial, la presidencia de éste, fue encomendado a Sir William Beverdige y tal Informe fue presentado bajo el nombre de Seguro Social y Servicios Afines el 20 de noviembre de 1942, conocido como Plan Beveridge.

[8] *Íbidem*. p. 326.

Su plan integró diversos pasajes de la vida del ser humano; desde su nacimiento, hasta su vejez, mencionó la justa distribución de los ingresos, con determinada reserva en la Intervención del Estado, en cuanto a que no debía hacerlo todo, inclusive, debe reconocerse la magnitud de su informe, al integrar, que se debe proteger; a todas las personas, todos los ciudadanos, y no realiza distinción alguna, de razas, sexos, ideologías, culturas, y no refiere trabajadores, o no trabajadores, asegurados o no asegurados, integra a todos los individuos pues, como sabemos, no solo los trabajadores y sus beneficiarios necesitan seguridad, sino todos los seres humanos en general.

Por las características ya señaladas, este Plan es considerado como el que revoluciona a la Seguridad Social.

En 1942 en Santiago de Chile se llevó a cabo la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, y por consiguiente, dio como resultado La Declaración de Santiago de Chile, en el cual se realiza un análisis profundo entre la Seguridad Social y la Economía, concordando con la disolución de la miseria y garantizar medios de vida que sean suficientes, debido a invalidez temporal o permanente, cesantía, vejez o muerte prematura, prevención de riesgos, tratar de restablecer lo más pronto posible en caso de pérdidas para los trabajadores en caso de enfermedad o algún accidente.

Con motivo de la Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Filadelfia, Estados Unidos, en 1944, se origina una nueva declaración, llamada Declaración de Filadelfia, en ella se definieron los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo; además, en esta declaración se fusionan ideales del Plan Beveridge de 1942, cuentan con características comunes, los principios de universalidad y unidad, de la función de la seguridad social, así como su integración en la política económica y social.

La maestra Ascensión Morales Ramírez, señala que la Seguridad Social, *"se encuentra consagrada por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, en su artículo 22 y su máxima expresión fue el Informe Beverdige, del Reino Unido, que pugnaba por proveer servicios y seguridad social desde la cuna hasta la tumba, y por insertar los seguros sociales en esquemas más amplios de políticas conducentes al progreso social. A través de la cooperación del Estado y los Individuos"*.[9]

Este artículo 22 de *la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948,* refiere que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener mediante el esfuerzo nacional y los recursos del Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

[9]MORALES RAMÍREZ, María Ascensión."Protección Social: ¿Concepto dinámico? Op.cit. p. 205-206.

La Conferencia Interamericana de Seguridad Social, reunida en Buenos Aires, Argentina en 1951, generó la denominada Carta de Buenos Aires, que tuvo como contenido, el que los regímenes de Seguro Social, de Previsión Social y Asistencia Social, revisten importancia para objetivos que plantean un moderno concepto de la Seguridad Social.

Por lo anterior, es que en los pueblos americanos, en este sentido deben darle prioridad al bienestar del hombre, y la Seguridad Social debe organizarse por un conjunto de normas jurídicas que garanticen la función del Estado en la política social, económica y sanitaria para procurar justicia social, el nivel económico , mantener a la población en mejor estado de salud, y el Estado debe procurar que el hombre sea protegido, fomentando la intervención de las naciones del continente para superar problemas de Seguridad Social.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Convocada en Ginebra Suiza, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en su XXXV reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las Normas Mínimas de Seguridad Social, adopta el 28 de junio de 1952 el llamado Convenio 102, o Norma Mínima de Seguridad Social.

El anterior documento, fue el primero que de manera Internacional se dedica única y exclusivamente al tema de la Seguridad social, y en el se recopila toda la información en esa materia, es ahí en donde se inició la doctrina de la seguridad social.

Este texto jurídico Internacional, engloba las contingencias de la Seguridad Social, abarca diversas ramas de éstas, tales como la asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, desempleo, vejez, en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, familiares, de maternidad e invalidez.

En 1960, en México tuvo lugar la Sexta Conferencia Interamericana de Seguridad Social, llamada Declaración de México y versó sobre el desarrollo de la Seguridad Social en América Latina y su fortalecimiento, que dio lugar a un gran avance en la materia; sin embargo, se sigue luchando contra la miseria, enfermedad, insalubridad, desamparo, ignorancia, inequitativa distribución del ingreso nacional, deficiencias del desarrollo económico y desigualdades del intercambio internacional, como lo sigue siendo hasta la fecha.

De esta manera fue como se comenzó a utilizar el concepto de Seguridad Social, y como ha ido evolucionando, no es ni ha sido un concepto inmóvil, se ha encontrado en constante evolución.

Por lo anterior es que se comparte la opinión del autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno, respecto a que *"la seguridad social no es, de manera alguna un concepto estático e inamovible, sino por el contrario, evolutivo en grado sumo; es difícil un concepto o definición vigente siempre y en todos los rincones de la orbe, por lo que más debemos atender a su naturaleza y fines para delimitar su marco referencial"*.[10]

Una vez que se han vertido algunos conceptos relacionados con la Seguridad Social, es preciso definirla, y para ello se inicia por la que le atribuye el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

"Organización estatal que se ocupa de atender determinadas necesidades económicas y sanitarias de los ciudadanos".[11]

El Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social refiere lo siguiente:

"Conjunto integrado de medidas públicas de ordenación para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, agregando la idea de que tendencialmente tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas".[12]

---

[10] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. p 8.
[11] Diccionario de la Lengua Española. Op.cit. http://buscon.rae.es/draeI/13 abril 2009.
[12] Diccionario jurídico sobre seguridad social. *Op.cit.* p. 404.

El Departamento de Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Ginebra, en conjunto con el Centro Internacional de formación de la OIT, con sede en Turín y la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS) en Ginebra, publicaron en 1991 un documento, titulado "Administración de la Seguridad Social", en la cual define a la Seguridad Social; sin embargo, con antelación se había hecho ya referencia a este concepto por el mismo organismo, en el año de 1984, de la siguiente manera:

"Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.[13]

De acuerdo a Octavio García Maldonado la Seguridad Social es el:

"Conjunto de normas y principios cuya finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, los medios de subsistencia, asistencia médica, servicios sociales, así como el otorgamiento de una pensión garantizada por el Estado. Su fundamento legal se encuentra establecido en el Artículo 123 Fracción XXIX, de nuestra Constitución.[14]

---

[13]Organización Internacional del Trabajo (OIT). Conferencia Internacional del Trabajo, 89ª reunión 2000. Informe VI Seguridad social: temas, retos y perspectivas. Suiza, 2001.

[14]GARCÍA MALDONADO, Octavio. Teoría y práctica de la Seguridad Social. Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. Colección Seguridad Social. Postgrado. México, 2003.p.25.

El maestro Alberto Briceño Ruiz, después de tratar distintas definiciones en su obra concluye de manera muy acertada, en aceptar la siguiente:

"Es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural".[15]

Una definición más reciente es la que proporciona el maestro Gustavo Cázares García, haciendo referencia a que: La Seguridad Social *"es un sistema organizado de protección contra las consecuencias de los riesgos a que todo individuo se encuentra expuesto durante el transcurso de su vida, cuyo propósito es contribuir a su desarrollo físico e intelectual en sociedad y a su dignificación hasta el término de su existencia".* [16]

Por su parte el Artículo Segundo de la Ley del Seguro Social refiere lo siguiente:

La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

[15] BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla, México, 1987. p. 15.
[16] CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 2007. p. 99.

Realizando un análisis respecto al contenido del Artículo antes citado, se desprende que como en muchos otros ordenamientos legales en nuestro país, se carece de una definición legal de Seguridad Social, debería hacerse referencia a ella, ya que únicamente expresa, de manera muy corta, su finalidad; lo que el Estado debe garantizar y lo anterior no constituye una definición.

En este sentido, debería integrarse lo que debe entenderse por Seguridad Social, y buscar una definición integral, no como actualmente se encuentra establecida en la Ley, ya que existe una gran diferencia en una finalidad, un objetivo y una definición.

Atendiendo a lo anterior, se debe entonces encontrar la esencia de la Seguridad Social, y es por ello que concordamos con el que indica el maestro Ángel Guillermo Ruiz Moreno; en cuanto a que tiene teleológicamente por *objeto*: *"contrarrestar la injusticia de la naturaleza y de las actividades productivas, por medio de un sistema político, económico y jurídico bien delineado y estructurado, cuyo fin es lograr el bienestar colectivo integral basado en una justicia social niveladora de desigualdades, busca además remediar los grandes males que históricamente han azotado a la humanidad, al estrechar de manera significativa la brecha que existe entre los pocos que tienen mucho y los muchos que tienen poco, mejorando la calidad de vida al redistribuir el ingreso y atemperar las diferencias de las clases económicamente débiles, asumiendo un compromiso con los débiles y desprotegidos".*[17]

[17] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. *Op.cit.* p. 1.

Otra opinión en cuanto a la finalidad de la Seguridad Social es la que expresa Martha Tostes Vieira:

"Velar porque las personas que están en la imposibilidad - sea temporal o permanente – de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus necesidades, proporcionándoles, a tal efecto, recursos financieros o determinados bienes o servicios".[18]

Ahora bien, al integrarse el concepto de Seguridad Social a una regulación jurídica, surge una nueva disciplina jurídica: El Derecho de la Seguridad Social.

Así, el *Derecho de la Seguridad Social, tiene hoy día, autonomía científica, normativa, didáctica y técnica; con principios que, si bien algunos no son privativos del derecho de la seguridad social, han contribuido en grado eminente a formar su sustantividad, tales como la universalidad, internacionalidad, integralidad, uniformidad, solidaridad y universalidad.*[19]

---

[18] TOSTES VIEIRA, Martha. Reporte Regional sobre la Seguridad Social en los países Andinos. Editorial Promoción de los Derechos Laborales Fundamentales y formación de líderes sindicales en el área andina. (PLADES), Perú 2003. p.9.

[19] NUGENT, Ricardo. "La Seguridad Social. Su Historia y sus Fuentes", Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997. p. 616-617.

Sobre el particular, cabe recordar la definición que se encuentra inserta en el Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social: *"Conjunto de normas jurídicas que tienen su origen en el derecho natural, que se afinan y perfeccionan en el todo social para dar origen al derecho social, derecho que tiene como finalidad el garantizar al hombre, a la familia y a la sociedad las garantías fundamentales de la humanidad, a saber: la protección de la salud, acceso a la educación, garantía a la vivienda, al trabajo y al salario, a la recreación; derechos que permiten el surgimiento de instituciones especializadas de carácter social para garantizar hacer efectivos estos derechos cuando la sociedad se ve afectada por una contingencia social o por riesgos e inseguridades presentadas en el quehacer laboral, en el campo de la política y de la economía, ente otros, que provoque algún tipo de incapacidad que le impida subsistir."*[20]

Ignacio Carrillo Prieto por su parte alude: *"La Seguridad Social tiene que ser, un derecho frente a alguien y fundado en la naturaleza de la persona humana; ese alguien frente a quien se exige el cumplimiento de la obligación no puede ser sino la sociedad. Para que la Seguridad Social no sea asistencia pública deberá existir una vía jurídica, en beneficio de cada persona, que obligue a la sociedad, en la persona del Estado, al cumplimiento de las prestaciones. La sistematización de estos mecanismos será tarea de la disciplina que puede denominarse: Derecho de la Seguridad Social".*[21]

---

[20] Diccionario jurídico sobre seguridad social. Op.cit. p. 173.
[21] CARRILLO PRIETO, Ignacio Derecho de la Seguridad Social. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981.p. 25.

Para concluir con las precisiones terminológicas referidas, se establece que el Seguro Social es:

"*Instrumento básico de la seguridad social, de orden público, por medio del cual queda obligada, mediante una cuota o prima que cubren los patrones, trabajadores u otros, y el Estado a entregar al asegurado o beneficiario una pensión o subsidio, cuando se realizan algunos de los siniestros o riesgos que protege o ampara.* [22]

Mario de la Cueva escribe lo siguiente: *"El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resaltado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos. El Seguro Social principió como una de las instituciones del derecho del trabajo y está dividiendo la organización central de la seguridad social: su fin es asegurar al hombre que trabaja, el máximo de seguridad en su existencia y la garantía de un nivel decoroso de vida".*[23]

El Artículo Cuarto de la Ley del Seguro Social establece:

---

[22] BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Op cit., *19.*
[23] ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 1972, p.15.

El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicios de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Todas las definiciones antes marcadas se han llegado a confundir, se han tratado algunas de ellas como sinónimos; sin embargo, puede concluirse que son diferentes y cada una cuenta con una acepción diversa.

Al hacer una diferenciación, la voz solidaridad, se refiriere a ayuda mutua, a la unión existente entre los individuos para auxiliarse cuando sea necesario; la asistencia social es caridad, a través de beneficencia pública o algunos otros organismos vinculados; la previsión social como su propio nombre lo indica tratará de evitar alguna eventualidad que pueda presentarse, es un derecho de los trabajadores; la Seguridad Social es un derecho de la sociedad en general al acceso a la Salud y tratará de garantizar el medio de subsistencia del ser humano cuando éste se encuentre imposibilitado para trabajar por enfermedad, muerte, vejez, maternidad y todos los individuos o la sociedad en general forman parte de ella, por su parte; el Derecho de Seguridad Social, será ese conjunto de normas que tratará de regular la prestación de lo servicios de Seguridad Social; y el Seguro Social será el medio

o instrumento a través del cuál el Estado se encargará de regular éste derecho de la sociedad en general.

1.2 Contexto Histórico de la Seguridad Social en el Mundo.

Para dar inicio al estudio de la Historia de la Seguridad Social a nivel internacional, vale la pena dar lectura al texto de Ricardo Nugent, donde expresa adecuadamente lo siguiente:

"La Seguridad Social es el resultado de un largo proceso histórico derivado del estado de inseguridad en que vive el hombre, desde los albores de la humanidad. El hombre primitivo en lucha permanente contra una tierra inhóspita se vio acosado por ciertos fenómenos naturales, como los terremotos, sequías, inundaciones, rayos y truenos; tuvo que satisfacer por instinto sus necesidades mas elementales. Se refugia en las cavernas y pronto aprende a guardar sus alimentos, para preservarse de las contingencias en las épocas de escasez, y posteriormente, a domesticar algunos animales, convirtiéndose con el transcurso del tiempo de cazador en pastor." [24]

Lo anterior es narrado por diversos autores, en los que coinciden únicamente haciendo referencia a tres etapas, las cuales son: La Edad Antigua, La Edad Media y la Edad Moderna.

[24] NUGENT, Ricardo. "La Seguridad Social. Su Historia y sus Fuentes", Op.cit. p. 603.

Edad Antigua

En Egipto existió la ayuda mutua, y se encargaba de auxiliar cuando se presentaban casos de enfermedad, algo así como lo que conocemos como salud pública, esto a través de un impuesto especial de esa época.

En Babilonia, tenían que pagar los dueños de los esclavos a los médicos que atendían a estos últimos en caso de alguna enfermedad.

En Grecia los que tenían limitantes físicas y que por tanto, restringiera su propia existencia, eran ayudados por el Estado, así como sus descendientes. Las crans eran asociaciones de trabajadores de ayuda mutua y las hetarias, cuando el trabajo estuvo a cargo exclusivo de los esclavos.

En la Antigua Roma los collegia corpora ofici, eran asociaciones de artesanos con fines mutuales, religiosos y de asistencia a estos integrantes, así como sus familiares.

Las Guildas en Escandinavia, se extendieron a la Gran Bretaña, fueron asociaciones de asistencia mutua que tenían la finalidad de ayudar en determinadas circunstancias a enfermos, apoyadas en el principio de solidaridad.

Se desprende del análisis de esta breve síntesis que: *"desde las épocas más remotas tuvieron presencia en diversas colectividades humanas: la indigencia, la enfermedad y, en general, lo que ahora denominamos riesgos y contingencias sociales, a los que trataron de dar solución las distintas culturas"*.[25]

Si bien es cierto, que desde esta etapa algunos autores hacen referencia a los antecedentes de la Seguridad Social, me refiero a ellos, pero no concuerdo en que lo sean, de lo que fue y hoy en día conocemos como Seguridad Social, debido a que como sabemos, históricamente, desde la Antigua Roma, las personas no eran consideradas como tal, por el contrario, eran cosas y no contaban con Derecho alguno, pues fue cuando mayor inseguridad existía sobre los seres humanos.

Edad Media

Es durante este periodo, en el que se puede afirmar que nace la necesidad de Seguridad Social; lo anterior porque en esta etapa es en la que florece el Feudalismo, y era reiterado el abuso de los señores feudales sobre sus siervos, mismos que trataron de frenar en continuas ocasiones a través de organizaciones sociales creadas por la iglesia católica, y es así como surgen

[25] *Íbidem.* p. 605.

gremios, mercaderes, cofradías, corporaciones, hermandades, así como cajas de ahorro, y montepíos.

Edad Moderna.

Ésta se caracteriza sobre todo por la Revolución Industrial, la llegada de la maquinaria que era operada por una gran cantidad de trabajadores, mismos que eran retribuidos con un ínfimo salario a cambio de pesadas y extenuantes jornadas laborales, y era tal la necesidad de las familias, que inclusive en algunos lugares aceptaban que trabajara la familia del trabajador, la esposa y sus hijos, con tal de obtener mayores ingresos, porque el de cada uno de ellos seguía siendo insignificante.

Aunado a todo lo anterior, el trabajar con máquinas, traía como consecuencia altísimos riesgos para el trabajador, y en general para la clase obrera, debido a que no contaban con un sistema de seguridad social y por la cantidad de horas laboradas, se encontraban más expuestos a alguna enfermedad profesional e inclusive no profesional, lo más delicado era que no existía un sistema de prevención, mucho menos de seguridad social que regulara todo lo antes narrado, la cantidad de horas de trabajo era por lo que existía mayor riesgo respecto a alguna enfermedad, y no había un sistema normativo que regulara lo antes narrado.

Antonio Ruezga Barba, refiere que como formas primarias de protección se desarrollaron los siguientes tipos de organización social: *caridad, beneficencia, asistencia social, corporación, montepío, sociedad de ayuda mutua, gremio, mutualidad, caja de ahorro, seguro privado, asistencia pública, previsión social*[26].

Cabe, aunque de manera breve mencionar y definir a cada uno de ellos, a efecto de conocer en que consistía cada una de estas organizaciones:

Caridad. Es la ayuda que algunos pueden otorgar a otras que cuentan con una imperiosa necesidad de algo que es vital para su subsistencia.

Beneficencia. Es la forma en la que el Estado tiene intervención para auxiliar a personas económicamente débiles, una vez que ciertas personas cuentan con el deseo de ayudar, el mismo Estado es el encargado de regularlo a través de organismos o instituciones.

Asistencia social. Durante la época feudal, por razones políticas y religiosas era como los señores feudales, se mostraban dadivosos con sus súbditos que más lo necesitaran.

[26] RUEZGA BARBA, Antonio.*"La Seguridad Social y sus Antecedentes"*. Op.cit. p. 293.

Corporación. Se ha utilizado también con sinónimo, las corporaciones de oficios, corporaciones gremiales y gremios, debido a que se agrupaban algunas asociaciones pertenecientes a un mismo oficio, arte o profesión, y ayudaban a sus integrantes que más lo necesitaban, inclusive, son el antecedente de los sindicatos.

Montepío. Fue en el año de 1462, cuando iniciaron este tipo de instituciones, y fue creado por Bernabé de Terni, y era una manera de neutralizar las ganancias de aquellos que se dedicaban a prestar dinero, obteniendo un gran interés o lucro de ello.

Sociedad de ayuda mutua. Algunas personas se reúnen con la finalidad de tratar de satisfacer sus necesidades, en esencia, es considerado como un fondo de ayuda monetaria en donde a través de aportaciones periódicas, tratan de ayudar a sus mismos integrantes en el momento que se les presente alguna contingencia, como puede ser en su persona, trabajo o familia.

Gremio. Sus integrantes pertenecen a un determinado oficio. Se considera también que tuvieron su antecedente inicial en el siglo XVIII con las cofradías. En realidad, proliferó durante la Edad Media, al intentan disminuir la inseguridad social de sus integrantes, y lo realizan a través de aportaciones económicas individuales, tratando de hacer frente a situaciones que pudieren presentarse.

Mutualidad. Inició de manera clandestina, debido a que los Estados les prohibían a los individuos la asociación, y visto el fracaso de algunas otras agrupaciones como la caridad, la ayuda mutua es como se crea. Del mismo modo como las anteriores asociaciones, son de una profesión en particular, y a través de un fondo se tratan de satisfacer necesidades individuales de los integrantes del grupo, sin embargo, éstos eran limitados.

En el siglo XIX, y acercándose a finales del mismo fue cuando finalmente, consiguieron legalidad, debido a que a algunos países europeos extendían determinadas donaciones, y hasta beneficios fiscales, incluyendo la afiliación obligatoria, dando lugar a la libertad subsidiada. La Mutualidad es conocida también como el antecedente más próximo de los seguros sociales.

Caja de ahorro. Se formalizó en Inglaterra en 1861, llamadas Cajas de Ahorro Postal, tiene como ventaja, el contar con alguna reserva monetaria para tratar de enfrentar algún imprevisto, sin embargo, tiene como desventaja el que actualmente y en esta época, ha existido la falta de cultura respecto al ahorro, por un lado y por otro el que generalmente las familias cubren sus necesidades y sus gastos al día, y esto impide en determinado momento contar con alguna reserva.

Actualmente se sigue utilizando este sistema en algunas empresas, descontando alguna parte del sueldo para que puedan disfrutar y disponer de este ingreso.

Seguro privado. Los que intervienen en él deben realizar pagos por ello, esto significa que es oneroso, lo que al día de hoy conocemos como aportaciones, y tiene la finalidad de que se traten de cubrir determinados riesgos o probabilidades del mismo, asegurando a una gran cantidad de personas para que el costo en caso de alguno sea menor. Este tipo de seguro, evolucionó en el siglo XVII, asegurando a sus afiliados mediante el pago de una prima y como su propio nombre lo indica, por ser de carácter privado, resulta ser un tanto más caro, para personas con mayores ingresos.

Asistencia pública. Se caracteriza por integrar a muchas más personas a un bajo costo, y cubrir mayor tipo de riesgos. Proliferó en el siglo XIX, sin embargo, su gratuidad en algunas ocasiones o muy bajo costo, se presta para que la prestación que le sea retribuida sea minúscula.

1.3 Creación de la Seguridad Social en México.

En realidad muy pocos autores han escrito respecto al desarrollo histórico de la Seguridad Social en nuestro país; sin embargo, en base a esos elementos, podemos marcar los antecedentes que éstos refieren y que trascendieron, dando lugar hasta lo que el día de hoy es la materia que nos atañe.

José Díaz Limón, en su obra “La Seguridad Social en México” cita a Rosa María Meyer, investigadora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, expresando que desde la época de Moctezuma II, es decir; en la época prehispánica, se atendían a los guerreros principalmente en lugares parecidos a lo que hoy son hospitales, que en esa época formaban una parte muy importante dentro del grupo de los aztecas, en segundo término incluían la ayuda a los enfermos del pueblo, existieron también este tipo de establecimientos en Tenochtitlán, Cholula, Texcoco y Culhuacán.[27]

Los gobernantes mexicas, eran los encargados de guardar una parte de las cosechas, previendo alguna mala racha en las venideras o por alguna eventualidad que pudiese presentarse.

Desde entonces se sabe que tiene intervención el Gobierno, cuando menos en el caso de nuestra nación, debido a que los recursos para contrarrestar estos eventos eran tomados del erario público y servía para darles protección y asistencia médica a sus integrantes.

Durante la Época Colonial existió legislación respecto a la Seguridad Social, el maestro Cázares nos expone:

[27] DIAZ LIMÓN, José. La seguridad social en México un enfoque histórico. Primera Parte. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla. Año I, Número 2, Enero-Junio de 2000, p. 41.

"El sistema legal dictado por la Corona Española, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, así como los Virreyes, contuvieron disposiciones protectoras de los naturales sin embargo nunca se llevaron a la práctica." [28]

El Siglo XVI se caracterizó por la implantación de los hospitales en La Nueva España, fundó Hernán Cortés el hospital Tlaxpana al día siguiente de la conquista, seguido por innumerables centros hospitalarios, destinados en su mayoría por el maltrato que padecían constantemente los indígenas y por el constante maltrato del que eran objeto, seguido del Hospital de San Pedro en Puebla, al día de hoy Museo del Virreinato, El Hospital Santa Fe, obra de Vasco de Quiroga, siendo gobernador de Michoacán ordenó se construyera un hospital cuando menos por cada pueblo única y exclusivamente para los nativos por los antecedentes señalados, acto seguido se edificaron setenta y dos en esa región.

En 1567 Bernardino Álvarez fundó el Hospital San Hipólito, Pedro López en 1571 crea el Hospital de la Epifanía, y de este modo la lista fue incrementando, y es entonces lógico determinar que durante la Colonia Los Hospitales tuvieron una importancia muy amplia, ya que tuvo funciones elementales como el de prestar ayuda en primer término a los indígenas.

[28] CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. Op. Cit. p. 28.

Estos hospitales prestaban caridad con sus salvedades, pues puede también tomarse como un medio de control entre los propios indígenas a través de la relación que se tenía en estas Instituciones entre el Estado y la Iglesia, teniendo como resultados benéficos, respecto al otorgamiento de ayuda y asistencia pública a todos aquellos que lo necesitaban, incluyendo orfelinatos, sanatorio y asilo a los más humildes de la época, que como lo sigue siendo al día de hoy, contaba con una enorme cantidad de usuarios.

Fue hasta 1804 que se reguló a través de la Real Cédula la enajenación los bienes raíces de las obras públicas, seguida de las leyes de 1812 y la Constitución de Cádiz que tenían como objetivo principal el separar la Iglesia del Estado. Hasta 1820 las Cortes Españolas ordenaron la supresión de órdenes hospitalarias y en su gran mayoría siguieron dependiendo de los ayuntamientos, trayendo como consecuencia una importante ola de enfermedades debido a la ya escasa ayuda.

Otra Institución de esa época la constituyeron Las Cofradías, instituciones de beneficencia pública destinadas a socorrer a compañeros cofrades, menesterosos, ancianos, fueron de dos tipos: las religiosas y las gremiales.

En las primeras: *"los cofrades debían contribuir con cierta cantidad de dinero al momento del ingreso y además pagar una cuota mensual. La Cofradía*

se comprometía por su parte, a visitar a sus miembros, cuando estaban enfermos, ayudándolos con los gastos de las medicinas y a pagar los gastos de entierro y mortaja. En las "Cofradías Gremiales se reunían los miembros con la finalidad de: a) Prestar ayuda mutua y el sufragio de los cofrades muertos; b) Rendir culto al Santo Patrón del Gremio c) Establecer Instituciones de beneficencia para atender a los cofrades menesterosos, enfermos y lisiados". [29]

El 2 de junio de 1774 por Cédula Real se fundó el Monte de Piedad en México parecida a una ya existente en Madrid, fundado por Carlos III en España en 1761.

Después, se crearon los montepíos y fueron *"establecimientos sostenidos por los particulares quienes mediante aportaciones económicas creaban un fondo de dinero destinado fundamentalmente a otorgar subsidios o pensiones a los socios en caso de invalidez y vejez, y familiares del miembro cuando éste fallecía".* [30]

Durante La Independencia, se dejaron a un lado los derechos de seguridad social, debido al importante golpe que se le habían dado a nuestra nación, no fue fácil alcanzar la libertad, pero fue más difícil el vivir bajo la sombra de nuestros conquistadores.

---

[29]DIAZ LIMÓN, José. La seguridad social en México un enfoque histórico. Primera Parte. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla. Op.cit. p. 47

[30] CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. p. 32.

Se tiene conocimiento de legislación a partir de 1824, el 11 de noviembre de este mismo año, se expidió un decreto en el que se obligaba al Estado a pagar pensiones a funcionarios del Poder Ejecutivo, de Justicia y Hacienda y lo que liquidó así, el inadecuado sistema de montepíos coloniales.

El 3 de septiembre de 1832 se integraron reformas a la Ley para extender los beneficios de la salud pública a las madres de los servidores públicos. El 17 de febrero de 1837 se elevaron las pensiones al 100% del salario, por suprema vejez o invalidez absoluta.[31]

En 1841 se creó el Consejo de Salubridad, debido a que el tema Seguridad Social, era lo más actual en Europa. El primero de abril de 1855, se creó el hospital militar y se reglamentó su servicio médico, así como el de la armada. Legislaron para crear el decreto de jubilaciones y compensaciones de empleados del correo.

El 20 de febrero de 1856, se creó la ayuda mensual para aquellos trabajadores que eran asaltados en el camino, que considero es un claro precedente en México de lo que hoy conocemos como accidente de trabajo, que incluye el trayecto que recorre éste para llegar a su trabajo.

[31] *Íbidem*. p. 34.

El 5 de febrero de 1857 se promulga la nueva Constitución Federal en nuestro país, en la que no se hacía referencia a la Seguridad Social, sin embargo; en el Artículo 72, fracción XXVI, indicaba como facultad del Congreso: conceder premios y recompensas a quienes hubieran prestado servicios relevantes a la nación o humanidad, sin embargo no se utiliza todavía el concepto de Seguridad Social.

Ya en 1861, siendo presidente Benito Juárez decretó la creación de la Dirección General de Beneficencia, en el cual se centralizaban los servicios hospitalarios, lo que significa que formaban parte del Estado, este último era el encargado del servicio público, como sabemos, resultado de “Las Leyes de Reforma”, puesto que hasta ese momento la dirigía la iglesia. También el Consejo Superior de Salubridad en el Distrito Federal y las Juntas de Salubridad de los Estados.

En 1865 la Ley del Trabajo del Imperio, otorgó una serie de privilegios a obreros y campesinos, en este mismo año se establece una junta protectora de la clase necesitada era, privada y caritativa, además se disolvieron las cofradías.

Durante el periodo conocido como “El Porfiriato”, se caracterizó por el nulo apoyo hacia los trabajadores o la privación de Seguridad Social, únicamente se sabe que existieron grupos mutualistas y cajas de ahorro.

En 1877 se fundó la Dirección de Beneficencia Pública, de carácter privado, creando nuevos hospitales, formó parte de la Secretaría de Gobernación hasta 1881.

"En 1879 el Dr. Manuel Septién y Llata esbozó un ideario que bien puede considerarse como el más valioso antecedente histórico del Seguro de Enfermedades Generales y de Maternidad, cuatro años antes de que en 1883 se estableciera en Alemania el Seguro de Enfermedad",[32]

El ideario antes referido, nombraba un médico por cada mil habitantes, un ayudante para las cirugías, lo que él llama igualas con la botica, contribuyendo cada integrante con determinada cantidad, para poder disponer además de asistencia médica para él y sus familiares.

Posteriormente, la Ley de Accidentes de Trabajo, expedida el 30 de abril de 1904, clara inspiración de una Ley de Bélgica sobre accidentes de trabajo, integra algunos temas relevantes, como dejar en manos del patrón la decisión del lugar en donde sería médicamente atendido el obrero que hubiere sufrido un accidente de trabajo, los gastos por defunción o curación.

La Ley de Nuevo León Sobre Accidentes de Trabajo, expedida el 9 de abril de 1906, previó que durante el trabajo, se puede generar algún accidente

[32] *Íbidem.* p. 34.

debido al uso de la maquinaria, el vapor, la electricidad; éstos son una eventualidad bajo la cuál no tiene responsabilidad el patrón ni el trabajador, sin embargo; es el primero de ellos el que debe cubrir cualquier percance, y en ello tendrían razón, en el sentido de que no obtendría ganancia alguna de no ser por sus trabajadores, puesto que ellos son la mano de obra que le permite obtener su principal fuente de ingresos.

El periodo Revolucionario de 1910 a 1917, fue trascendental en cuanto a los derechos laborales alcanzados en ella, debido al constante maltrato que padecían los trabajadores y los nulos derechos con los que contaban, trajeron como consecuencia también la creación de los Seguros Sociales.

Vale la pena anotar lo afirmado sobre el particular por el maestro Mario de la Cueva:

"La Constitución de 5 Febrero de 1917 es la culminación de un drama histórico cuyos orígenes se remontan a la guerra de Independencia, teniendo como escenario la lucha de un pueblo por conquistar la libertad de sus hombres, por realizar un mínimo de justicia social en las relaciones humanas y por asegurar un régimen de derecho en la vida social. Los ideales pueden resumirse en unas pocas palabras: devolver al hombre americano su dignidad y restituirle en el goce de esa tierra suya, hecha para la libertad y el trabajo."[33]

[33] DE LA CUEVA, Mario, El Humanismo Jurídico de Mario de la Cueva (Antología). Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, México, 1994 .p. 510.

Luego de que sucediera la Revolución, el resultado de esta lucha armada en contra de la opresión del trabajador, y en busca de la igualdad social, la mejora del campo y de mejores condiciones laborales, es como llega a nuestro país La Constitución Política de 1917, en donde se rescataran los principales derechos de los trabajadores.

El proyecto de Constitución, tuvo lugar en Querétaro a finales de 1916 y principios de 1917, en donde se trata la problemática de los derechos sociales, regulándose la educación y el trabajo de campo y la fábrica en el Artículo 123 Constitucional, lo que en este periodo denominaron "gran contrato social" y se fijarían las reglas para la efectiva regulación de las relaciones obrero patronales, rompiendo así con las teorías constitucionales mundiales: *"El Constituyente originario no dejó al legislador secundario que regulara dicho precepto sino que él mismo se encargo de establecer topes y bases mínimas en la relación laboral y de los esquemas de previsión y seguridad sociales".*[34]

El resultado más importante de esta nueva Constitución respecto a la materia que nos ocupa; es la integración del Artículo 123, particularmente en su fracción XXIX debido a que trataba la Seguridad Social, cuyo texto contenía lo siguiente:

[34] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. p. 88.

“Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidente de otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para difundir e inculcar la previsión popular.” [35]

El contenido de este artículo, da lugar a un importante paso en la evolución en general del Derecho Social; y el Derecho del Trabajo; sobre todo, de la Seguridad Social, pues después de la incorporación de este artículo y en particular de la fracción antes referida, es que comienzan a preocuparse por los trabajadores y su seguridad, previniendo el peligro que representaba alguna enfermedad, maternidad, vejez, muerte, no solo de él, sino de sus familiares, inclusive cualquier particular, esta Constitución como decía, integra derechos sociales, como el laboral y agrario, tuvieron jerarquía los grupos sociales vulnerables, fuero reconocidos y apoyados.

La Fracción XXIX del Artículo 123, con el paso del tiempo fue duramente cuestionada; pues, únicamente iniciaba el establecimiento de la Seguridad Social, su contenido no era satisfactorio para las necesidades de los individuos.

Fue hasta la llegada del presidente de México Álvaro Obregón en 1921, que expuso un Proyecto de Ley del Seguro Social desde su campaña política,

[35] BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Op.cit. p. 82.

acompañado de la idea de Federalizar las normas laborales, y fue hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931 que se materializan estas propuestas políticas, pues cada Estado de nuestra República Mexicana contaba hasta entonces con una legislación laboral propia, y era necesario uniformar las normas establecidas hasta ese momento.

Antes de este Código Laboral; en 1929 se consideró de utilidad pública la necesidad de expedir una Ley del Seguro Social, amenizando los innumerables cuestionamientos de la original fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, dicha reforma fue el resultado del periodo extraordinario de sesiones de junio de 1929, en donde el Congreso de la Unión deliberaría respecto a la reforma de esta fracción, dando lugar finalmente al Seguro Social como un Derecho público obligatorio, y reservando a dicho Congreso la facultad de legislar sobre la materia que nos atañe, finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929.

1.4 Ley del Seguro Social de 1943

Cabe señalar que después de la promulgación de la Constitución de 1917, se originó una imperiosa necesidad de crear una Ley de Seguridad Social por los motivos expuestos en el párrafo anterior; para lograr dicho fin, tuvieron que pasar diversos anteproyectos.

El presidente Álvaro Obregón en 1921 dio a conocer su proyecto de Ley del Seguro Social, donde por primera vez habla de las contribuciones patronales, equivalentes al diez por ciento sobre los salarios, tratando de proteger a los trabajadores.

El 27 de enero de 1932 el Congreso de la Unión le dio facultades a Pascual Ortiz Rubio, presidente en turno de México, para expedir una Ley del Seguro Social Obligatorio; sin embargo, no fue posible.

"Se establecieron tres principios fundamentales: en primer lugar la implantación del Seguro Social obligatorio y que fuera aplicable a todos los trabajadores, cubriendo los principales riesgos que no amparaba la Ley Federal del Trabajo recientemente promulgada, en segundo lugar, realizar estudios técnicos para implantar inmediatamente la Ley del Seguro Social y la creación de un organismo público que se hiciera cargo de los Seguros Sociales sin fines de lucro." [36]

Posteriormente, el 27 de diciembre de 1938 fue consignado a la Cámara de Diputados, el llamado Proyecto Cárdenas, elaborado primordialmente para prever la formación de un Organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de los Seguros Sociales, con representantes de los patrones y trabajadores, aportando cuotas que le dieran soporte al mismo, otorgando a dichas cuotas carácter fiscal.

---

[36] DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 2006. p. 26.-27.

Manuel Ávila Camacho, presidente predecesor de Lázaro Cárdenas, durante su toma de posesión en 1940, expresó la idea fundamental de dictar Leyes de Seguridad Social, con la aspiración de proteger a la clase trabajadora. Durante su gestión; en enero de 1941, modificó la Ley de Secretarías de Estado, elevó al Departamento de Trabajo a Secretaría del Trabajo y Previsión Social, actualmente Institución gubernamental encargada de vigilar los derechos laborales fundamentales, entre muchas otras funciones que le encomendaron durante su creación y que actualmente sigue realizando.

Ignacio García Téllez, fue el encargado de encabezar dicha Institución, ya que fungía como Secretario del Trabajo, creando el Departamento de Seguros Sociales, encargado de estudiar algunas cuestiones referentes a la vida, invalidez, cesación del trabajo, enfermedades y accidentes de trabajo, cabe señalar que a dicha iniciativa en este tiempo, fue llamado Proyecto García Téllez, que fue la plataforma de lanzamiento de lo que sería la Iniciativa de Ley.

Debido a la insistencia del presidente en turno de la nación y bajo la presión del propio García Téllez, presentó el presidente Manuel Ávila Camacho; la Iniciativa de Ley del Seguro Social, para que ésta fuera enviada al H. Congreso de la Unión. El 23 de diciembre de este mismo año, fue discutida dicha iniciativa, y aprobada el 29 de este mismo mes y año por la Cámara de Senadores.

Finalmente, luego de un largo periodo de estudio y lucha; fue que a través de un decreto, el 31 de diciembre de 1942 dicho proyecto dio como resultado lo que se conoció como Ley del Seguro Social de 1943, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943.

La Ley del Seguro Social de 1943, sería entonces reglamentaria del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, en su Fracción XXIX, lo que al día de hoy conocemos como Apartado "A", ya que el Apartado "B", tuvo lugar hasta 1960, dedicado a los trabajadores burocráticos y en su Primer Artículo indicara lo siguiente:

"El seguro social constituye un servicio público nacional establecido con carácter obligatorio". [37]

En la iniciativa de esta nueva, novedosa y tan ansiada ley, cabe señalar como un dato curioso, que en sus Artículos Transitorios, no se señalaba la entrada en vigor, aplicando supletoriamente tal defecto, el Código Civil del Distrito Federal de esta época, surtiendo sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en la capital y un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia, o fracción que excediese de la mitad. [38]

---

[37] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. p. 98.
[38] *Íbidem.*. p. 99.

En la exposición de motivos de la Ley, se le da mayor importancia a los salarios como base de las cuotas, la conveniencia de establecer grupos de salarios y protección al salario mínimo, el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, responsabilizando a los patrones por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, fundado en el Artículo 123 Fracción XIV, además; el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, ayuda para la mujer después de dar a luz, conocido como lactancia, seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, la desocupación, enfermedad endémica de México. Hablaba también de la continuación voluntaria en el seguro obligatorio; a los seguros facultativos y adicionales, la situación de los ejidatarios, finalmente regula al Instituto encargado de la Administración de la Seguridad Social como servicio público, así como su organización, y al final refiere la inversión de las reservas para obtener rendimientos.[39]

1.5 Origen de las Instituciones de Seguridad Social en México.

Previo a estudiar cuál es el origen de las Instituciones de Seguridad Social en nuestro país, se debe aclarar lo que entendemos por el vocablo *"Instituto",* proviene del latín *institutio*, constitución o regla que percibe cierta forma y método de vida o de enseñanza; establecimiento, organización, instancia, dotado de funciones socialmente específicas.[40]

---

[39] DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. *Op.cit.* p. 34.
[40] Diccionario jurídico sobre seguridad social. Op.cit. p. 261.

Una Institución, está compuesta por un grupo de personas, que cuentan con una determinada función previamente establecida, generalmente de interés público. Dado la anterior, señalaremos la siguiente definición.

Las Instituciones de Seguridad Social *"Son aquellos organismos que forman parte del sistema encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general (riesgos vitales)".* [41]

Comenzaré por el primer Instituto de Seguridad en nuestra Nación y que es relevante debido a la amplia lucha por su creación.

1.5.1 Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El antecedente directo del Instituto Mexicano del Seguro Social lo constituye la Ley del Seguro Social de 1943, debido a que en ella es en la que se estableció la estructuración de una Institución Gubernamental encargada de vigilar los derechos de Seguridad Social sin finalidad alguna de lucro.

"El Instituto Mexicano del Seguro Social es una persona moral, creada en ejercicio de sus atribuciones contenidas por el Congreso de la Unión, establecido éste la Ley del Seguro Socia, dándole el carácter de un organismo

[41] *Íbidem.* p. 259.

público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicho patrimonio se constituye parcialmente por fondos del gobierno federal, fondos de los particulares y de los patrones o empresas en forma de cuotas y aportaciones que por ley están obligados".[42]

Se hablaba ya del tipo de régimen financiero que tendría el mismo y lo que abarcaría, fue entonces cuando determinaron que dicho régimen sería tripartita, es decir; aportaciones de patrones, trabajadores y del propio Estado.

"El IMSS quedó facultado para administrar las diversas ramas del Seguro Social, recaudar cuotas y otros recursos, satisfacer las prestaciones previstas en la ley, invertir legalmente los fondos, realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiriese el servicio, adquirir bienes muebles e inmuebles, organizar sus dependencias, difundir conocimientos y prácticas de previsión social, expedir sus reglamentos interiores y no podía faltar, las demás que le atribuyan esta Ley y sus Reglamentos."[43]

Ángel Guillermo Ruiz Moreno indica lo siguiente respecto al surgimiento del Seguro Social en México:

---

[42] *Íbidem.* p. 277.
[43] DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. p. 53.

"Sirvió de base jurídica y empírica para que se expidieran en México el reto de las leyes-marco de otros Seguros Sociales destinados a distingos segmentos poblacionales específicos como el de los servidores públicos federales, las fuerzas armadas mexicanas y la administración del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores ordinarios". [44]

El sexenio del Presidente Manuel Ávila Camacho, se caracterizó por el gran apoyo que le dio al Instituto y a la creación de la Ley del Seguro Social de 1943; éste presidente, designó unos días antes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley del Seguro Social de 1943, a Vicente Santos Guajardo como primer director del Instituto, lo anterior derivado de la facultad que tendría el encargado del ejecutivo en el primer artículo transitorio de la ley en cuestión.

Sin embargo, en enero de 1944, se nombró como nuevo Director General a Ignacio García Téllez, quien fuera un importante promotor de la ley que dio origen a tal Instituto, dicho encargo fue el reconocimiento que obtuvo por el apoyo que le brindó a la misma.

No fue fácil para estos primeros dos directores el administrar la Seguridad Social, debido a que no contaban con el instrumento, personal e instalaciones necesarias para cumplir con su cometido; por mucho tiempo las

[44] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. p. 105.

necesidades para dar abasto a la prestación de este servicio público han sido rebasadas, de hecho esa situación prevalece en la actualidad.

En 1943 Oswald Stein, subdirector de la Oficina Internacional del Trabajo, llegó a México con la firme intención de colaborar respecto al recién inicio de las funciones del IMSS, y su primer propuesta fue el inscribir a las empresas y a los trabajadores mediante cédulas de registro de empresas y boletas de inscripción individual de trabajadores.

El 14 de mayo de 1943, se publicó el Reglamento de la Ley del Seguro Social, respecto a la inscripción de los trabajadores de que se hablaba en el párrafo que antecede, en cuanto a cómo sería el funcionamiento de la Dirección General del Instituto, así como las sesiones del Consejo Técnico.

El 15 de mayo del mismo año, se mostró el Decreto que se implantó en el Distrito Federal, respecto a los seguros obligatorios de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, no profesionales y otros.

El primero de septiembre del año citado, se firmó al primer Contrato Colectivo del Trabajo entre el IMSS y el Sindicato de sus trabajadores, acontecimiento laboral trascendental para dicho Instituto.

El 15 de febrero de 1944 se declararon de utilidad pública la construcción de hospitales, necesarios para el propio Instituto y se enajenaron diversos terrenos para tal fin; el 7 de marzo del año en cuestión, fue publicado el Reglamento de Clasificación de Empresas, Grados de Riesgo y Cuotas de Accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales; el 18 de abril, se publicó el Reglamento sobre Pago de Cuotas y Contribuciones al Seguro Social; el 6 de octubre, se declaró de utilidad pública la construcción de edificaciones que serían destinadas a usos diversos del IMSS; se cerró el año en materia de Seguridad Social, el 24 de noviembre, al ser modificado el artículo 135 de la Ley del Seguro Social, en la cuál se determinaba que la obligación de pagar cuotas sería de carácter fiscal, y podrían ser cobradas a través de la vía económico-coactiva.

El 4 de enero de 1945 se publicó el Reglamento de la Asamblea General del Instituto que calificaría la elección respecto la designación de miembros obreros y patronales de la Asamblea.

De 1946 a 1952 y al frente como Director del Instituto Antonio Díaz Lombardo se integraron importantes recursos, instalando el primer hospital “La Raza”. El presidente Adolfo Ruiz Cortines, llevó a cabo una reorganización administrativa del Instituto, tratando de mejorar el régimen financiero, a fin de invertir fondos del mismo en la construcción de hospitales.

El presidente Adolfo López Mateos, deja a cargo del Instituto guarderías para las madres trabajadoras en el año de 1962, y en el mismo año se expide el Reglamento del Seguro Obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos; así como el Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo.

De 1964 a 1970, el presidente Gustavo Díaz Ordaz ordena que la prestación de los servicios de dicho Instituto fuera de una manera humanitaria, rápida y eficaz, dándole extensión del Seguro Social, a los mineros.

Luis Echeverría de 1970 a 1976, expandió a los ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios, trabajadores de la industria familiar y trabajadores no asalariados el beneficio de la Seguridad Social.

Por desgracia, desde la fundación del IMSS, hasta hoy día, no se ha podido dar cabal cumplimiento a los principios con los cuales se inició, su financiamiento ha variado conforme a las necesidades propias de los individuos integrantes de una sociedad, pudiéndose anotar que estos intentos no han funcionado, debido a la mala administración que le han dado a tal organismo, no obstante, lo trascendental que es.

1.5.2 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

La Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro (1925-1959), es la antecesora del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Esta Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro, como organismo público descentralizado con atribución pública y personalidad jurídica propia, tuvo como origen la expedición de la Ley de Pensiones Civiles y de Retiro promulgada el 12 de agosto de 1925, que operaba como Institución de Seguros, Ahorro y Crédito.

Tiempo después, el primero de noviembre de 1938, surgió la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE). Con ello se daba a los trabajadores del Estado el innegable derecho de asociarse de manera libre con la finalidad de determinar que sería lo mejor para ellos, fue inclusive el inicio de la Asociación Sindical.

La Ley de Pensiones sufrió reformas en el año de 1947, con la finalidad de ampliar la prestación de sus servicios a más trabajadores en el país, incluyendo a un gran numero de trabajadores y organismos públicos. Se transforma la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiros en un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia y patrimonio propio.

Fue elemental que durante el año de 1960 se adiciona al Artículo 123 Constitucional, el apartado B, es decir, se incorporaba a los servidores públicos, también llamado apartado burocrático.

Fue así como ese mismo año: *"con motivo del XXI aniversario de la expedición de dicho Estatuto, en una ceremonia en el Palacio de Bellas Artes, el presidente Adolfo López Mateos anunció que presentaría al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley que daría origen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual fue discutida, aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1959, por lo que la Dirección General de Pensiones Civiles y de Retiro se transforma, en 1960, en el ISSSTE."* [45]

Se dividió el artículo 123 Constitucional en dos apartados, inclusive la competencia de los trabajadores para particulares y los servidores públicos, o trabajadores dependientes de la Administración Pública, inclusive la aplicación laboral sería una legislación diferente a la Ley Federal del Trabajo y sería ahora la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, decreto publicado en el diario oficial el 28 de diciembre de 1963, entro en vigor al día siguiente de su publicación, bajo el cuál se regiría el mismo.

En 1972 se consagra la lucha por el derecho a una vivienda digna para los trabajadores del Estado y se creó entonces el FOVISSSTE, con la firme finalidad de establecer y operar un sistema de financiamiento a fin de otorgar créditos para una vivienda digna.

[45] http://www.issste.gob.mx/issste/historiaissste.html. 1 de octubre de 2007.

El 10 de noviembre de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto reforma el inciso f, de la fracción XI, del apartado B, del artículo 123 Constitucional para quedar en los siguientes términos:

El Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, o mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que hagan a dicho fondo serán entregadas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos.

El Fondo de la Vivienda del Instituto de de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSTE); es el órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), encargado de administrar las aportaciones de las dependencias y entidades públicas afiliadas al ISSSTE, constituidas para otorgar créditos para la adquisición, reparación, ampliación o mejoramiento de viviendas a los trabajadores del Estado.

De este modo es como se crea el segundo Seguro Social en la Historia de nuestra nación, y dio lugar a lo que hoy conocemos, al Instituto que atendería

por competencia al Apartado B del Artículo 123 Constitucional; es decir, a los trabajadores al servicio del Estado.

Es creado el ISSSTE entonces: "como un organismo descentralizado de la administración pública federal con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, teniendo a su cargo catorce prestaciones que no solo cubriría la asistencia a la salud, sino también ámbitos sociales, culturales y económicos.[46]

1.5.3 Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

Tiene como base los antecedentes de 1926, fecha en que se publica la "Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales", misma que dio origen a la Dirección de Pensiones Militares. [47]

Los militares se encontraban en completo estado de indefensión. Por ello el 26 de diciembre de 1955 Adolfo Ruiz Cortines, expidió el decreto que creo la Dirección de Pensiones Militares y el 30 de diciembre de 1955, el Congreso de la Unión expide la Ley de Retiros y Pensiones militares.

[46] GONZALEZ ROARO, Benjamín. Entorno y perspectiva de la Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado. ". Revista Latinoamericana de Derecho Social. Número 2, México, Enero-junio de 2006. p. 157.
[47] http://www.issfam.gob.mx/archivos/antecedentes/antecedentes.htm. 1 de octubre de 2007.

Esta ley en cuestión, fue abrogada cuando el 30 de diciembre de 1961, al promulgarse la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, gobernaba en este periodo Adolfo López Mateos.

Se crea el ISSSFAM como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sin embargo, esta ley fue abrogada por el presidente Luis Echeverría Álvarez, mediante un Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976. Se crea la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se le encomendaba; además de la Seguridad Social, el Fondo de la Vivienda para los miembros del ejército, fuerza aérea y armada o naval, así como la dirección de pensiones militares.

1.5.4 Instituto Nacio nal del Fondo Na cional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,(INFONAVIT), nace en base a la Ley del INFONAVIT, reglamentaria de la fracción XII, segundo párrafo, Apartado A, artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para administrar los recursos acumulados en el fondo nacional de la vivienda para los trabajadores, a través del Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 24 de abril de 1972, entrando en vigor al día siguiente de tal publicación.

Es un Organismo Público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, organismo fiscal autónomo, con las facultades y atribuciones que implica, organizado de manera tripartita. Se le confirió una gran responsabilidad, debido a que el IMSS ya contaba con un importante número de integrantes.

"*Ha sido reformada mediante decreto del 23 de diciembre de 1974, 29 de diciembre de 1981, 23 de diciembre de 1983, 17 de diciembre de 1984, 24 de febrero de 1992, en donde se incorpora estos recursos patrimoniales al Sistema de Ahorro para el Retiro, 13 de julio de 1994 y el 24 de febrero de 1997, que la homologó a la Ley del Seguro Social."* [48]

Ángel Guillermo Ruiz Moreno, indica que se pueden identifica cinco importantes etapas en este Instituto:

Primera. Desde su creación, hasta 1971, al participar en la construcción directa de casas habitación para los trabajadores.

[48] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. p. 110 y 111.

Segunda. De 1980 a 1992, en la que financia a los constructores de vivienda mediante un sistema de promociones.

Tercera. De 1992 a 1995, en la cuál se inicia la transición hacia una hipotecaria social, en base a la primera reforma de la Ley del Infonavit, al incorporarse el derecho de los trabajadores para escoger libremente su vivienda y el compromiso institucional de mantener en términos reales el valor de los ahorros individuales.

Cuarta. A partir de 1995, se consolida el perfil financiero del Instituto para contribuir a solucionar un importante rezago existente en cuanto a habitaciones, para brindar protección a los derechohabientes, en cuanto al adecuado marco normativo del Nuevo Sistema de Pensiones del IMSS.

Quinta. El Instituto a partir de las reformas citadas, trata de satisfacer necesidades de vivienda de los trabajadores, dar certidumbre a los derechohabientes, en cuanto al patrimonio que le administre con eficiencia y productividad, mejorar asignación de créditos, promover ahorro interno y voluntario de los trabajadores a su subcuenta de vivienda, impulsar investigación y desarrollo tecnológico en las viviendas.[49]

[49] Íbidem. p. 111-112.

Fue así como el 27 de octubre de 1999, el Consejo de Administración del INFONAVIT, aprobó las “Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los Trabajadores Derechohabientes del INFONAVIT”, con el cuál se trató de facilitar a los derechohabientes el obtener un crédito de vivienda.

1.6 Ley del Seguro Social de 1973

Se abrogó la primera ley del Seguro Social debido a que era innegable que conforme iba pasando el tiempo, las necesidades sociales eran y son diferentes; además que, se tendría que abarcar a un mayor número de trabajadores, los no asalariados y sus familiares; la Primer Ley del Seguro Social, cuya creación fue muy anhelada, había dejado de ser funcional para las insuficiencias de los beneficiarios del Seguro Social.

Por lo anterior, el presidente Luis Echeverría formó una comisión para que realizaran un anteproyecto de la Ley, incluyendo los puntos de vista de los representantes patronales, de los trabajadores y por supuesto del Estado; intervinieron también Organismos Internacionales, tales como la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS), y fue caracterizada por ser avanzada e integral.

Es así como se expidió por Decreto Presidencial, de la Ley del Seguro Social, que entró en vigor el primero de abril de 1973.

"Es en esta Ley en donde se crearon los Seguros de Guarderías para los hijos de los asegurados, además; contiene un sistema integral de tres rubros, el primero de ellos un Sistema de Salud, el Segundo, un Sistema de Pensiones, y el Tercero un Sistema de Prestaciones Sociales." [50]

Se anexaron también tres cuestiones trascendentales: la primera de ellas, la posibilidad de acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para tratar de dirimir alguna controversia en cuanto a alguna prestación legal, al considerar que no ha sido aplicada conforme a la ley, sin necesidad de agotar el recurso interno de inconformidad, el segundo, la imprescriptibilidad del derecho de otorgamiento de una pensión, no como la ley anterior, que solo daba cinco años para ejercer dicho derecho, y en tercer lugar, en caso de adjudicación de bienes de una empresa por laudo o resolución de la autoridad de trabajo a los trabajadores, no se considerarían sustitución patronal, liberando de cargas fiscales a los nuevos dueños. [51]

1.7 Nueva ley del Seguro Social de 1995

La razón para abrogar la Ley del Seguro Social de 1973, fue una crisis financiera por la que atravesaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, a finales del siglo XX.

---

[50]Íbidem. P. 117.
[51]DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. p. 53.

El presidente Ernesto Zedillo y el Director General del IMSS, Genaro Borrego, propusieron un cambio de fondo en la Seguridad Social, intentando no contravenir los principios originales, así como la finalidad de la Seguridad Social. Fue así como, por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, se expide la nueva Ley del Seguro Social.

Ahora bien, vale la pena señalar, que esta ley todavía no entraba en vigor, cuando ya se elaboraban reformas a la misma, lo que provocó que entrara en vigor hasta el 1º de enero de 1997, nuevamente con la excusa de no estar preparados para adoptar un nuevo régimen de Seguridad Social.

Lo anterior no significaba cualquier reforma, ya que formulaba un nuevo Sistema de Seguridad Social, así mismo; un Nuevo Sistema Pensionario, y por ello fue en su momento y lo sigue siendo hasta ahora, ampliamente cuestionado, y no era para menos, ya que ésta reforma implicaría una ola de subsecuentes reformas en distintas legislaciones, así como la creación de algunas otras.

"La ratificación de las reglas del SAR, bajo un nuevo esquema pero conservando la característica principal de que los recursos que manejaran las AFORES, tendrían que invertirse por las SIEFORES, sustancialmente en valores emitidos por el Estado, mantenían el vergonzante financiamiento

indirecto para el propio Estado con lo que los compromisos de pago se habrían de cubrir, sobradamente, con los beneficios del financiamiento". [52]

Fue así como el 1º de julio de 1997, a través de la reforma al Artículo Primero Transitorio, mediante decreto del Congreso de la Unión publicado el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, se recorre un semestre la entrada en vigor de esta ley.

Pese a todo lo anterior mediante Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998, se reformó y adicionó el Artículo 267 de la actual Ley del Seguro Social, en donde se anexa como requisito para ser Director General del Instituto, ser mexicano por nacimiento.

En el nuevo sistema de Seguridad Social y de Pensiones intervendrían las citadas Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), que ofrecerían un plan de pensión derivado de la propia ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, tema que será objeto de estudio del próximo capitulo; sin embargo, desde este momento se debe indicar que, desafortunadamente se le restó importancia al papel que venía jugando desde su creación el Instituto Mexicano del Seguro Social.

---

[52] Íb*idem*. p. 77.

Lo anterior, en razón de ser despojado de una atribución importantísima, como lo es el financiar las pensiones de los trabajadores, debido a que a partir de ese momento, serían administrados estos recursos por Instituciones de Banca y Crédito, cuya tarea no es fácil, debido a las numerosas cuentas individuales y cantidades millonarias que serán objeto de lucro, y que finalmente serán invertidas para obtener mayores rendimientos, no para los trabajadores, sino para sus propias arcas de cada uno de los que intervinieron en su manejo, integrando al propio Gobierno Federal.

1.8 Reformas a la Ley del Seguro Social vigente

Las anteriores reformas no fueron lo que en realidad se esperaba, pues no se saneaba del todo los recursos del IMSS, y tampoco se mejoraba en su totalidad la prestación de la Seguridad Social, y por lo dicho es que no fue una buena decisión el modificar de tal manera el Sistema de Seguridad Social como se hizo.

Otra Reforma a la Nueva Ley del Seguro Social, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, en dicho periodo gobernaba nuestro país Vicente Fox Quesada, y dicha propuesta de reforma, intentó modificar la determinación del salario base de cotización, suprimía la revisión de determinación del grado de incapacidad, cuantía de las pensiones después de dos años de su otorgamiento, eliminando el reparto de la pensión

de viudez entre diversas concubinas, limitando convenios de colaboración de servicios médicos, conservación de derechos en los seguros de enfermedades y maternidad , formación de expedientes clínicos de manera electrónica, modificación de la forma de pago del seguro de salud.[53]

La Segunda Reforma durante el gobierno de Vicente Fox, fue propuesta por Santiago Levy, director general del Instituto, y el Congreso de la Unión aprobó la Iniciativa presentada por el presidente en donde modificaba los artículos 277D y párrafos primero y segundo del artículo 286K, adicionando un tercer párrafo. Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004.

Intentaron eliminar el Plan de Jubilaciones y Pensiones que forman parte del Contrato Colectivo del Trabajo existente entre el IMSS y sus trabajadores, hablando de los trabajadores de nuevo ingreso a partir de la reforma y modificaba la jubilación de trabajadores en activo.

El tercer párrafo del artículo 286K prohibió al IMSS, destinar al fondo para el financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones, los recursos de las cuotas de patrones y trabajadores, originando inconformidad por parte de los trabajadores integrantes de dicho Instituto.

[53] Íbidem. p. 79.

Lo anterior perjudicó la relación laboral existente entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, debido a que su Sindicato fue el que consideró que se les causaba perjuicio con estas reformas, ya que tenían que modificar su Contrato Colectivo de Trabajo, en adecuación a las reformas de la Ley. Sin embargo, fueron respetados sus derechos de Seguridad Social, tan es así que se emitió jurisprudencia al respecto, reconociendo los derechos de sus propios trabajadores a obtener su jubilación y pensión.

CAPITULO II. NUEVO SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. AFORE.

2.1 Motivos Nacionales e Internacionales de los cambios realizados en el Sistema de Seguridad Social.

Los motivos que originaron el cambio en el Sistema de Seguridad Social no fueron únicamente necesidades o deficiencias propias de nuestra nación; en todo el mundo, existen estas insuficiencias y carencias, ello debido a que los regímenes de financiamiento de la Seguridad Social de antaño, resultan hoy día precarios, específicamente en el Sistema de Pensiones.

Expertos en la materia han determinado que no se puede mantener el equilibrio económico en la Seguridad Social con el tipo de financiamiento ejercido, hasta hace algunos años; la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Banco de México, han expresado su preocupación sobre el particular; razón por la que se ha considerado de suma importancia, el análisis de estas ideas en el presente capítulo.

Ángel Guillermo Ruiz Moreno indica que uno de los primeros países en los que comienza la crisis en el sistema de pensiones es Alemania, debido al modelo de reparto y pensiones colectivas, conflicto que se reflejó a nivel mundial, debido a que en esta nación se vio nacer gran parte del sistema pensionario del Siglo XX; España en 1996, comenzó con un nuevo sistema pensionario llamado "Pacto de Toledo" interviniendo para su creación el gobierno, partidos políticos y sindicatos; Suiza, país reconocido por la calidad de vida con la que cuentan sus habitantes y en donde se concentra gran capital en sus bancos, también tuvo problemas en cuanto a su sistema pensionario pues gran parte de la población está conformada por adultos mayores; en los Estados Unidos actualmente atraviesan por un grave problema debido a la política denominada "*social security",* promovida por su mandatario George Bush y que ha estudiado profundamente Noam Chomsky, un reconocido analista político norteamericano.[54]

"En países como Alemania, Suecia, España, Suiza y Gran Bretaña, modelos de sistemas de seguros sociales propios de políticas económicas estatales de intervencionismo sensato y de marcada protección social clásica del llamado Estado de Bienestar, ya fuera de tendencias capitalistas o socialistas, han debido reconocer que su esquema ha sido rebasado por la ruptura del sano punto de equilibrio ingreso-egreso, y por otros factores que al parecer no se pensaron o planearon de manera adecuada en su surgimiento; el creciente número de pensionados que se multiplica

[54] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. LAS AFORE. El Nuevo sistema de Ahorro y pensiones. 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 29-31.

geométricamente y los trabajadores parados o sujetos improductivos, sostenidos por un cada vez menor número de afiliados a sus respectivos seguros sociales- que en Europa, con el llamado "invierno demográfico" se presenta un porcentaje preocupante que ha propiciado la obligada búsqueda de nuevos esquemas de protección financieramente viables y factible".[55]

En el continente Asiático en los años noventas del siglo pasado en países como Japón, Corea del Sur, Taiwán, Hong Kong, Tailandia, Malasia, Indonesia y Singapur lejos de tener crisis se hablaba del "milagro económico asiático", donde gozaban de estabilidad en varios íconos importantes como en la política, economía, su nivel cultural, educativo y todo ello se lo debía simplemente a que probaron sistemas de ahorro interno, manejando de manera particular su sistema pensionario, es decir; de manera privada, de manera contraria a todos los demás, que subsidian programas de naturaleza social.

En América Latina se introdujeron programas de pensiones antes que en otros países dentro del Continente Asiático, y el Medio Oriente; a finales de los setentas todos los países de la región tenían programas en vigor pero con algunas diferencias que a continuación se revelan.

[55] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. p. 601.

Carmelo Mesa-Lago, clasificó y ordenó los países de Latinoamérica en tres grupos, basándose en la fecha en que introdujeron sus primeros programas de jubilaciones y pensiones, así como el grado de desarrollo alcanzado en los mismos:

I. Pionero-alto.
II. Intermedio.
III. Tardío-Bajo.[56]

Dentro del Grupo Pionero-alto. (Uruguay, Argentina, Chile, Cuba, Brasil y Costa Rica) el primer grupo en establecer los sistemas de seguros sociales en la región, en las décadas de los años veinte y treinta, alcanzó la mayor cobertura y desarrollo de dichos sistemas, su población estaba relativamente más envejecida y su esperanza de vida era mayor, pero los sistemas adolecían de estratificación, altos costos, déficit creciente y desequilibrio financiero y actuarial.

El grupo Intermedio (Panamá, México, Perú, Colombia, Bolivia, Ecuador y Venezuela) implantó sus programas principalmente en las décadas de los cuarentas y cincuentas, influenciado por el Informe Beveridge y los convenios de la OIT, logró una cobertura y desarrollo medio

[56] RUEZGA BARBA, Antonio. Comp. El Nuevo Derecho de las Pensiones en América Latina. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro Interamericanos de Estudios de Seguridad Social, México, 2005. p. 460 y 461.

de sus sistemas, éstos estaban menos estratificados, su costo era mayor y su situación financiera mejor que en el primer grupo, aunque algunos ya enfrentaban desequilibrio.

El grupo tardío-bajo (Paraguay, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Haití) fue el último que introdujo sus programas en la década de los sesentas y setentas, su población era la más joven y su esperanza de vida la menor, sus sistemas eran relativamente mas unificados y adolecían de menos problemas financieros, pero tenían la menor cobertura y desarrollo de sus sistemas.

En cuanto al caso de América Latina, Javier Moreno Padilla opina lo siguiente respecto al antiguo sistema de pensiones:

"Desde su implantación los sistemas de pensiones en América Latina se soportaban en llamado reparto puro, donde la solidaridad social es su razón de ser, toda vez que no existe propiamente un método de reservas, sino que las generaciones activas suministran los recursos económicos indispensables para que las personas en edad de retiro puedan obtener su pensión. Este método se opone al llamado de capitalización, donde cada generación población establece sus propias reservas para la época de retiro".[57]

[57] MORENO PADILLA, Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR , 2ª Edición, Editorial Themis, México, 1994. p. 91.

A los factores que intervinieron en la crisis en el Sistema Pensionario Antonio Ruezga Barba los clasifica de la siguiente manera:

Factores Externos:

- *Cambios en las tendencias demográficas y epidemiológicas.*
- *Incumplimiento de los gobiernos en la financiación.*
- *Necesidad de financiamiento externo.*
- *Efectos negativos de la globalización.*
- *Mayores exigencias sociales frente a procesos económicos que han afectado el nivel de las prestaciones.*

Factores Internos:

- *Problemas de eficiencia*
- *Falta de reservas para garantizar las pensiones*
- *Elevada evasión*[58]

El problema radica en que cada una de las naciones, y sus respectivos gobiernos intentaron subsidiar su pensión, pasaron del sistema de solidaridad, al llamado reparto puro, es decir; en el caso de México, cada una de las Instituciones de Seguridad Social, con las aportaciones tripartitas tendría que financiar a cada jubilado o pensionado su propio retiro, a costa de sus propios ingresos, los trabajadores activos financian el pago a los pensionados, en cambio, actualmente; en el sistema de capitalización

[58] RUEZGA BARBA, Antonio. Sistema de pensiones. Desafíos y oportunidades. Efectos sociales de las reformas de los sistemas de pensiones. Editorial Pas, México, 2004. p. 122.

individual, cada uno de los trabajadores tendrá que cotizar para si mismo, es decir; para su propio futuro, sin importar si en determinado momento pueda o no aportar por falta de empleo, o enfermedad, simplemente disfrutará de lo que en el transcurso de su trabajo haya logrado reunir, agregándole los intereses que le haya generado el colocarlos en determinada AFORE y la inversión generada a través de la SIEFORE.

Otros autores que opinan respecto a las causas del cambio son Augusto Iglesias y Rodrigo Acuña, acumulando las siguientes ideas:

a) *El acelerado crecimiento demográfico, donde las expectativas de vida ha rebasado los sistemas actuariales.*
b) *Extensión de beneficios a grupos sociales que no aportan.*
c) *Bajo sistemas de causación.*
d) *Beneficios definidos con independencia a las contribuciones.*
e) *Aumento artificial de aportes cercanos a la edad de jubilación.*
f) *Transferencia de recursos entre los diversos programas de seguridad social del tipo obligatorio.*
g) *Altos costos de la administración, por estructuras monopólicas y burocráticas.*
h) *La inflación que deteriora el nivel de pensiones.*[59]

[59] IGLESIAS P, AUGUSTO Y RODRIGO ACUÑA R. Sistemas de Pensiones en América Latina. Chile: Experiencia con un Régimen de Capitalización 1981-1991. Colección de Estudios Políticos y Sociales. Chile, 1991, p. 92.

En opinión personal, debe tenerse cuidado con lo antes anotado pues los pensionados pasan de ser una parte económicamente activa y rentable para la sociedad, a una débil y desprotegida; tal pareciera que los adultos mayores al llegar a esa etapa de su vida, tendrían que pedirle al gobierno federal caridad, lo que es injusto, pues de ser los que en determinado momento hicieron crecer a la nación, ahora son considerados un alto costo para la sociedad.

Así de injusto se torna el sistema pensionario alrededor del mundo, de lo que se trata es cambiar a un sistema de capitalización individual, para hacer responsable a cada uno de los trabajadores de su retiro, en lo que ya no tendría problemas la Administración Pública, ni las Instituciones de Seguridad Social.

Ascensión Morales Ramírez también opina respecto a que dos cosas inspiraron los cambios generados en el Sistema de Pensiones:

1. *"El objetivo de las reformas en el sistema de pensiones fue generar ahorro interno antes que pensar en el bienestar social, que es lo que históricamente se buscó, esto se confirma al hacer obligatoria la afiliación al nuevo sistema de pensiones y, por ende, el ahorro forzoso por parte de los trabajadores, pues si el objetivo principal hubiera estado enfocado a los beneficios sociales, se hubiera permitido la libre afiliación y el ahorro voluntario.*

2. *El nuevo sistema de pensiones no permite alcanzar los principios que dieron origen a la Seguridad Social en su concepción más amplia y, que siguen inspirando a la legislación de una parte importante de la comunidad internacional".*[60]

Derivado del anterior análisis, se desprende que la crisis en los diversos sectores de la sociedad en materia de Seguridad Social fue y sigue siendo evidente alrededor del mundo, ante los ojos de organismos internacionales, catedráticos y expertos en la materia, por lo que esta ola de reformas en el sistema pensionario alrededor del mundo, la aparente mejoría con su aplicación y la necesidad de un nuevo sistema en nuestro país, dio origen a que legisladores, junto con empresarios, no dejaran lo que resultaría sobre todo para Instituciones Financieras un histórico negocio con los recursos provenientes del sudor de la frente de los trabajadores de esta nación, reforma que causó evidente controversia, debido a que cada país es abismalmente diferente y el impacto generado aplicando un sistema de Seguridad Social que funciona en un país diverso al nuestro en todos los sentidos, no nos garantiza que sea exitoso.

[60] MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. La Recepción del Modelo Chileno en el Sistema de Pensiones Mexicano, Editorial UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005. p. 5.

2.2 El Sistema Chileno, su impacto en México.

Fue en Chile donde se iniciaron los cambios más importantes en el mundo en materia de seguridad social, debido a que esta nación es conocida internacionalmente como "Iniciadora de la Seguridad Social", pues implanta el Seguro Social y la atención nacional a la salud en el año de 1924 como un sistema integral, general y obligatorio, hasta que en las décadas de 1960 y 1970 enfrentó problemas actuariales y financieros como en muchos otros países. [61]

Los precedentes antes referidos, son suficientes para que se diera una reflexión respecto a la severa crisis que atravesaba el mundo entero, así, en 1981, debido al gobierno encabezado por Augusto Pinochet y la relación existente entre este dictador con el economista estadounidense Milton Friedman, premio nobel de Economía en 1976, invitado por ex estudiantes chilenos de la Universidad de Chicago, llamados Chicago Boy's intervinieron en la política económica de este país,[62] abogando por la economía monetarista y explicando que los mercados libres minarían la centralización política y el control político, cabe señalar que al retomar esta ideología desde ese momento Chile se sumó a lo que conocemos como

[61] *Íbidem.* p. 13 y 31.
[62] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. LAS AFORE. El Nuevo sistema de Ahorro y pensiones. Op. cit. p. 7 y 8.

neoliberalismo que obviamente llegó a México y el resto del mundo, desafortunadamente para quedarse.

"El llamado Modelo de reparto de fondo común con esquema de pensiones colectivas de beneficio definido y con administración centralizada, que tenía de origen nuestro seguro social a la par que todos los seguros sociales del planeta habían dado muestras inequívocas de haberse agotado irremisiblemente, por lo que hubo de echarse la mano de un esquema novedoso, ya probado en otras latitudes con impresionantes resultados, cuya eficiencia y eficacia era entonces más que evidente; tratase pues de un sofisticado modelo previsional de capitalización individual, con contribuciones definidas de manejo privado y altamente competitivo surgido en Chile, que ha tenido enorme éxito sobre todo en países del área sudamericana, el que intenta ahora ser si no la solución cuando menos el paliativo que requeriría nuestras instituciones de seguridad social para salir del deficitario estado económico que representa en la actualidad, formándose con el cambio adoptado un renovado esquema que apunta a solucionar el sistema pensionario mexicano que se hallaba hace un lustro prácticamente al borde de la quiebra técnica. Por lo tanto, el cambio resultaba urgente y necesario".[63]

En 1960, se creó la Comisión de Estudios de la Seguridad Social, misma que en 1964 determinó que se estaba al borde de una seria crisis para todos los involucrados en la materia que nos atañe; en 1974 se comienza a modernizar el sistema pensando en un fondo único para administrar las aportaciones. En Chile estas reformas fueron dadas a

[63]RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. LAS AFORE. El Nuevo sistema de Ahorro y pensiones. Op. cit. p. 7 y 8.

conocer a través del Decreto Ley 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre del año de 1980, hasta este año se aprobó el sistema de pensiones que consideraron sería el que funcionaría mejor en su país.

Existe una discusión en cuanto a que el Sistema Pensionario Chileno y el Mexicano son iguales, pero existen razones por las que autores mexicanos determinan que esta opinión es errónea.

Ángel Guillermo Ruiz Moreno, lo llama una verdad a medias, que termina siendo una mentira completa desde el punto de vista científico-jurídico.

Para fundar el argumento anterior, estudia un texto denominado “El Sistema Chileno de Pensiones” cuya publicación la hace la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones de la República de Chile en la que se determina cual es el esquema en el que se funda este Sistema pensionario chileno.

Su objetivo es asegurar un ingreso estable a los trabajadores que han concluido su vida laboral, procurando que dicho ingreso guarde una relación próxima con aquél percibido durante su vida activa.

Principales bases del sistema:

a. Capitalización individual. Cada afiliado posee una cuenta individual donde deposita sus cotizaciones provisionales, las cuales se van acumulando por las sucesivas contribuciones y por la rentabilidad que generan las inversiones de estos fondos por pate de las Administradoras. Al término de la vida activa, este capital es devuelto al afiliado o a sus beneficiarios sobrevivientes en la forma de alguna modalidad de pensión. Lo cual indica que cada persona es responsable de su fondo, pues en la medida en la que se preocupe por ahorrar, será lo que reciba.

b. Administración Privada de los Fondos. El resultado de las aportaciones se encuentra administrado por empresas de carácter privado y se llaman Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Las AFP, tienen como objetivo otorgar y administrar las pensiones y beneficios, invierten sus recursos para entregar un poco mas de lo que les corresponde y que lograron reunir en su cuenta individual, derivado de dicho movimiento cobran una comisión o retribución, y las fija libremente la Administradora.

c. Libre Elección de la Administradora. Cada trabajador tiene la capacidad de elegir libremente la Administradora a la cuál se afilia y tiene la capacidad de cambiar en el momento que así lo decida.

Beneficios:

Todos los afiliados deben cumplir requisitos básicos para que cuenten con una pensión mínima garantizada por el Estado, en caso de que alguna de las administradoras no obtenga rentabilidad el Estado realiza la compensación faltante y procede a su liquidación. En caso de cesión de pagos o quiebra de alguna Administradora, el Estado deberá de garantizar aportes adicionales por invalidez o fallecimiento de algún afiliado no pensionado, contribuciones de pensiones de invalidez originadas por un dictamen o cuota mortuoria.

Los trabajadores se ven obligados a cotizar el diez por ciento de sus percepciones en una AFP para asegurar que puedan mantener sus necesidades por vejez, invalidez, muerte, y todo ello para que el Estado vigile la seguridad de lo que se acumula en los fondos de pensiones.

Existe un organismo llamado Superintendencia de Administradoras de Fondo de Pensiones (SAFP), encargado de vigilar y controlas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el área financiera, actuarial,

jurídica, y administrativa relacionada con el Gobierno a través del ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las anteriores son las principales características con las que se introdujo este sistema en ese país; a continuación se expone el impacto de aquél en México:

Aquí se adoptó el modelo chileno de una manera ecléctica, pues no incluyó todas las modificaciones vigentes en Chile hasta 1995, pero tampoco se limitó al modelo original. Se tomó una solución de ingeniería social, se aceptó lo que se consideró mejor o más convenientemente de cada una de las características del modelo chileno y con ellas se dio forma a un nuevo sistema, cuyas modalidades más importantes son la responsabilidad compartida, en lugar del otorgamiento del bono de reconocimiento, el carácter mixto de alguna de las entidades especializadas para la administración de los fondos y los participantes en las cotizaciones.[64]

Otra opinión en torno al sistema adoptado es la de Carmelo Mesa-Lago, realizando la distinción de cuatro modelos adoptados en la región sudamericana:

[64] MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. La Recepción del Modelo Chileno en el Sistema de Pensiones Mexicano, Op.cit. p. 6.

1. Programas públicos reformados;

2. Programas privados sustitutivos;

3. Programas selectivos; y

5. Programas complementarios. [65]

Los anteriores manejan sistemas de reparto y administración pública, así como la reforma chilena; es decir, el de reparto por uno de capitalización individual y administración privada de los fondos, opina que es cierto que México se basó en el sistema chileno para adopta un esquema, en donde combina lo mejor del modelo de reparto y de capitalización individual, no así el sistema en un ciento por ciento.

El modelo que adoptó nuestro país a través de las reformas a la Ley del Seguro Social y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, mantiene en parte, sobre todo por cuanto ve a la prestación de servicios médicos y sociales, el régimen de reparto o de fondo común administrado de manera directa por el IMSS; pero se transforma sustancial y radicalmente al abandonar el viejo esquema de pensiones colectivas con monto predefinido, creando un sistema paralelo de capitalización individual, principalmente sobre contingencias sociales de largo plazo, como la cesantía en edad avanzada y la vejez, por lo que debemos de definir entonces como

[65]MESA-LAGO, Carmelo. La Reforma de la Seguridad Social en América Latina y el Caribe. Editorial Ciedess. Santiago de Chile, 1994, p. 227.

previsional, por más que en la práctica cubra todas las pensiones derivadas de cualquier ramo del seguro; siendo administradas las aportaciones provenientes de la rama del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del régimen obligatorio del Seguro Social, por entidades financieras privadas.

Como se apunta, es un sistema híbrido en donde quedan claras dos cosas:

a) Que el trabajador durante su vida productiva habrá de prever su retiro, en virtud de lo cual se trata de un modelo previsional; y

b) Que quien más cotice, más guardará, más capitalizará y necesariamente más obtendrá al final de su vida productiva laboral, por lo que se afirma, es un modelo de capitalización individual. [66]

Con estas opiniones y con lo que se ha legislado en México, podemos darnos cuenta que si bien es cierto que se adopta el sistema chileno, no es en su totalidad, y no podría ser así, tuvo que adecuarse a las necesidades de la sociedad en México, pues el mismo

[66]RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. LAS AFORE. El Nuevo sistema de Ahorro y pensiones. Op.cit. p. 37-38.

no podría ser idóneo para todas los países en todo el mundo debido a que puede variar desde la economía, política e ideología en cada una de las naciones.

Puntos a favor y en contra del Sistema Chileno:

A Favor:

1. Al haber una relación directa entre las aportaciones que hace un trabajador y los beneficios que obtendrá, además de transparencia hay una ventaja psicológica al saber lo que tiene acumulado, saber que es de su propiedad y que en cualquier momento puede pedir un estado de cuenta donde podrá ver lo que ha ahorrado en el fondo.

2. Libertad.

   En materia de pensiones:

- De elegir y cambiarse de AFP.
- De hacer aportaciones adicionales al 10% obligatorio hasta donde se desee.
- De jubilarse anticipadamente.
- De escoger cualquiera de las 3 opciones existentes.
- De cambiarse al nuevo sistema (si se ingresó a la fuerza de trabajo antes de 1982).

En materia de salud, de escoger el FONASA (Fondo Nacional de Salud) o algún ISAPRE (Instituto de Saludo Previsional).

En materia de riesgos de trabajo, de escoger el FONASA o alguna mutualidad.

3. La garantía de una pensión mínima “relativamente alta” (70% del salario mínimo).
4. Todas las ventajas que resulten de que exista competencia, como administración eficiente, menores costos, optimización de recursos, modernidad, innovación, etc.
5. Reajustabilidad automática de las pensiones.
6. Reducción de costos de producción.
7. Homogeneidad. Tratamiento equitativo y coherente. Beneficios uniformes.
8. Pensiones de invalidez y muerte sustancialmente más elevadas.
9. Se crea ahorro.

Casi todos los puntos a favor del sistema, son de forma y no de fondo, ya que este programa está estructurado bajo un esquema eminentemente teórico que auspicia el desarrollo económico del país y soslaya su desarrollo social.

Puntos en contra:

1. El problema más grave que presenta el nuevo sistema chileno es la incertidumbre en el nivel que lleguen a alcanzar las pensiones a largo plazo. Lo mismo sucederá en México.
2. El elevado costo que representa este sistema para el gobierno.
3. La diferencia en la edad de jubilación entre hombres y mujeres.
4. Que los de menores ingresos quedan con una contribución neta menor que la de los dos mayores ingresos debido a la cota fija que se cobra por el manejo administrativo.
5. En 1988 cotiza la mitad de los trabajadores.
6. Restricciones en las inversiones de los fondos.
7. Elevados gastos de comercialización y ventas.
8. Concentración en el manejo de capital.
9. Mal funcionamiento del mercado financiero.
10. Elevados gastos de administración para poder dar servicio permanentemente a los afiliados.[67]

De lo anterior, se logra concluir que el Sistema Chileno cuenta con puntos a favor, también los tiene en contra, y en la medida que ha afectado a su país, se alteró el nuestro adoptando su conocido Sistema Pensionario.

[67] GARCÍA MORENO, Salvador Milanés. Reforma Estructural de la Seguridad Social. Nuevo Esquema de Pensiones. Colección Ensayos Jurídicos, Editorial Themis, México, 1996. P. 38-39.

2.3 Nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR 1992).

En 1990, se discutió la posibilidad de modificar el sistema de pensiones mexicano, especialmente en los seguros de vejez y cesantía en edad avanzada, para afrontar el pago de las mismas, pensándose en un sistema de pensiones individualizado parecido al chileno.

En el Plan Nacional de Desarrollo de 1995-2000 se manifestó la necesidad de fortalecer el ahorro interno mediante el traspaso del sistema de pensiones del Seguro Social hacia los mercados financieros, a efecto de provocar el ahorro a largo plazo en beneficio de la economía interna del país.[68]

Finalmente, se publica en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992 las reformas de la Ley del Seguro Social que introdujo el Sistema de Ahorro para el Retiro, que constituyó un primer intento para reformar el Sistema de pensiones con lo siguientes objetivos institucionales:

1. Incrementar el ahorro interno para financiar la inversión y estimular la actividad económica nacional.
2. Mejorar los ingresos de los trabajadores en el momento de su retiro.

[68] MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. La Recepción del Modelo Chileno en el Sistema de Pensiones Mexicano, Op.cit. p. 55.

3. Permitir a los trabajadores disponer de recursos al quedar desempleados o incapacitados temporalmente.
4. Proporcionar el acceso de los trabajadores a los servicios financieros, permitiéndoles invertir el producto de sus ahorros con la mejor combinación de riesgo y rendimiento.[69]

Características sobresalientes del Seguro de Retiro expresadas por Javier Moreno Padilla:

- Encuentra su soporte en la legislación de Seguridad Social por formar parte de un servicio público, sin embargo es proporcionado por instituciones financieras, es un servicio delegado a sociedades de inversión.
- Los derechohabientes cuentan con un apoyo para la época del retiro, a los planes de pensión por invalidez, vejez, cesantía y muerte, se adiciona una cantidad suplementaria que es generada a través del esfuerzo de los trabajadores mediante ahorro, para obtener una cantidad complementaria al reunirse los supuestos que señala la ley para su retiro.
- Se abre una cuenta individual en el sistema financiero nacional con cada uno de los trabajadores que cotizan.

[69] MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. La Recepción del Modelo Chileno en el Sistema de Pensiones Mexicano, Op.cit. p. 53.

- El Sistema de Ahorro para el Retiro establece dos subcuentas, una de retiro y otra de aportaciones al INFONAVIT.
- Los patrones deben cotizar una tasa del 2% sobre el salario integrado y los trabajadores podrán elegir el incremento que desean realizar para su retiro.
- Los patrones cuentan con un tope para efectos del cálculo del salario base de cotización, es hasta 25 veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal. Esta base se reduce a diez veces en el caso de la subcuenta de vivienda.
- Hasta septiembre de 1992, fue el periodo en el que los patrones individualizaron las aportaciones, la información de las Instituciones bancarias inicia en 1993, los trabajadores deben recabar las cantidades que se les debe acreditar en estos periodos a los trabajadores a través de sus patrones, situación adversa, ya que no todos los patrones cuentan con la estructura que permita individualizar las cuentas.
- El Órgano principal en este nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro es el Comité Técnico del Sistema de Ahorro para el Retiro, integrado por representantes de dependencias del ejecutivo que intervienen administrativamente en el SAR, como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el INFONAVIT. Tomando en cuenta

que tienen funciones autónomas fiscalizadoras, lo que conduce a una participación multisectorial de vigilancia coordinada.

- Este nuevo Sistema no puede ser calificado propiamente como un seguro, de ninguna manera trata los principios elementales de seguridad social, simplemente se trata de una inversión.[70]

"El SAR constituyó una primera reforma de carácter parcial en el sector de las pensiones, con la esperanza de que incrementaría el ahorro interno, generaría posibilidades de financiamiento de largo plazo para la inversión, fortalecería el crecimiento y la creación de empleos y mejoraría el nivel de ingresos de los trabajadores cuando se pensionaran, lo cierto es que a los cuatro años de su creación operaba en un entorno de aguda y persistente crisis económica que llevó no solo a replantearlo sino a reformar todo el sistema de pensiones".[71]

El SAR fue concebido como un plan de capitalización con contribuciones definidas y una administración conjunta entre bancos y sociedades de inversión.

La administración de las cuentas individuales se realizaba en exclusiva para el sistema bancario. La parte de la inversión de todos los recursos no se reglamentó oportunamente, los propios bancos que administraban las cuentas individuales también lo hacían respecto de los

[70] MORENO PADILLA, Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR . *Op. cit.* p. 95-96.
[71] MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. La Recepción del Modelo Chileno en el Sistema de Pensiones Mexicano, Op.cit. p. 55.

recursos, los bancos estaban como responsables de llevar un registro de generar estados de cuenta y de hacer los ajustes requeridos. Por gastos de operación, cobraban 8% anual sobre el saldo acumulado en la subcuenta.

Las instituciones involucradas en el sistema podrían mantener los fondos del SAR hasta cuatro días con el objetivo de cobrar un *floating* por el servicio para después enviar los recursos al Banco de México.[72]

Por todo lo anterior se considera, que en realidad, esta forma de Seguridad Social, fue el inicio de la privatización en el Sistema Pensionario Mexicano, dejando en manos de la iniciativa privada, un apartado elemental de aquél, el financiero, entregándolo al Sistema Bancario, convirtiéndolo en un negocio.

Ascensión Morales Ramírez, explica muy bien cuales fueron los motivos por los que fracasó el Sistema de Ahorro para el Retiro de 1992, tan es así, que en 1995, ya se pensaba en otro modelo, en adoptar y seguir el Sistema Chileno:

"El lento progreso del SAR se debió a la falta de supervisión consistente de las cuentas, originadas por los bancos comerciales, y la

[72] *Íbidem.* p.54.

carencia de un marco regulatorio final para los administradores de las inversiones; problemas administrativos, incluyendo el cambio de administración y una atención insuficiente a los problemas técnicos y a las características de operación del sistema; problemas de recolección de las aportaciones, en la conciliación de las cantidades recibidas y en la determinación de las cantidades administradas por los bancos comerciales, el Banco de México y las instituciones de seguridad social y de vivienda; la existencia de múltiples números de identificación para cada contribuyente individual por deficiencia en el numero de identificación de cuentas, ausencia e traspasos y movilidad de los patrones entre distintos bancos administradores de cuentas y el propio trabajador dentro del mercado laboral. Por el bajo valor máximo de las comisiones y el reducido tamaño de las cuentas del SAR, resultaba poco atractivo para los bancos la administración de cuentas y las funciones de recolección. Por su parte el INFONAVIT, enfrentó un proceso operativo costoso que dificultaba la afiliación, la cobranza y la fiscalización, en la medida en que el sistema operativo del SAR no fue una buena solución óptima para el manejo de cuentas individuales. Se dio una alta concentración de las cuentas, pues en tres bancos se ubicaba el 75%".[73]

2.4 Administradoras de Fondos para el Retiro. AFORE Y SIEFORE.

Después de años de discusiones respecto al Sistema de Pensiones en materia de Seguridad Social, se presenta una iniciativa presidencial que procure crecimiento económico, bienestar social, generación de empleos bien remunerados, mejores salarios y más equitativos para que esto se vea reflejado en la pensión.

[73] Ídem. p. 55.

Por lo anterior, se juzga necesario comentar sobre el implemento de la llamada Nueva Ley del Seguro Social y lo novedoso que trajo consigo: AFORES y SIEFORES.

El glosario que en su obra expone Norahenid Amezcua Ornelas define a las Administradoras de Fondos para el Retiro de la siguiente manera:

"Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES). Son Entidades Financieras, privadas, públicas o sociales, encargadas de individualizar y administrar las cuotas del seguro de retiro, cesantía y vejez y aportaciones al INFONAVIT e invertir (exceptuando los del INFONAVIT) estos fondos por conducto de Sociedades de Inversión Especializadas (SIEFORES) a cambio del cobro de las comisiones que apruebe la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)".[74]

El origen legal de las Afores, está consagrado en los Artículos 174 y 175 de la Ley del Seguro Social, en el primero de ellos es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en términos del Artículo 159 F. I de la ley a la que se está refiriendo. En cuanto al Artículo 175 señala que la individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las

[74] AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las Afores Paso a paso. 3ª Edición, Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A de C.V (SICCO), México.1997. p. XIII.

Administradoras de Fondos para el Retiro. Para constituirse y funcionar, deberán estar autorizados por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en términos de ley.

La definición legal de Administradoras de Fondo para el Retiro, (AFORES) la establece el Artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro de la siguiente forma:

Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

El autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno define a las AFORE de la siguiente manera:

Son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los asegurados y a canalizar los recursos de las subcuentas que la integran conforme lo marcan las leyes de seguridad social. Están obligados a

efectuar todas las gestiones que sean necesarias para obtener rentabilidad y seguridad en las inversiones que realicen las SIEFORE que administren, en el cabal cumplimiento de las funciones que les son propias, atenderá exclusivamente al interés de los trabajadores y se asegurarán de que las operaciones que se efectúen para la inversión de los recursos captados se realicen con ese objetivo.[75]

Su objeto social consiste en abrir, administrar, consolidar y operar las Cu*entas individuales* del SAR de los asegurados, integrada por las siguientes subcuentas básicas señaladas en el numeral 151de la Ley del IMSS y 74 de la Ley de de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

a) La subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez
b) La subcuenta de vivienda
c) La subcuenta de aportaciones voluntarias.
d) Aportaciones complementarias de retiro.

a) Por lo que respecta a la subcuenta del *Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,* se depositarán los recursos que en forma

[75] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. LAS AFORE. El Nuevo sistema de Ahorro y pensiones. Op.cit. p. 61.

tripartita corresponde cubrir a patrones, trabajadores y Gobierno Federal, esto para que lo invierta la SIEFORE correspondiente.

b) En la *Subcuenta de Vivienda*, se depositarán las aportaciones cubiertas por los patrones al INFONAVIT, no forman parte del patrimonio de dicha institución, estos recursos económicos son propiedad exclusiva de los trabajadores, los recursos serán administrados por el propio Instituto, las AFORE son las encargadas de contar con registros de aportaciones hechas, así como el control de intereses generados, informando de ello al cuentahabiente.

c) La Subcuenta de aportaciones voluntarias, se encuentra integrada por aquellas aportaciones realizadas por la empresa en la que trabaja o su propio patrón, o bien, también la puede realizar el trabajador para su fondo, y del mismo modo serán objeto de inversión.

d) Ángel Guillermo Ruiz Moreno, habla de “otra subcuenta”, y es la que pertenece al SAR 92-97, ya que del 1 de mayo de 1992 al 30 de junio de 1997 los recursos acumulados en la cuenta individual que manejara la institución bancaria elegida por el patrón, formada por los recursos logrados en dicho periodo en la subcuenta de retiro, vivienda y aportaciones voluntarias del periodo antes señalado, se maneja de

forma separada, no quiere decir que esta sub cuenta pueda ser requerida en cualquier momento, será acumulada en la Cuenta Individual a la que se hace referencia, pero será entregada hasta el momento del retiro.[76]

Los principales objetivos de las AFORES, se encuentran insertos en su propia ley y pueden resumirse en los siguientes:

- Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores afiliados al IMSS e ISSSTE, así como a los no afiliados o no inscritos.

- Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social

- Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales de cada uno de los trabajadores, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.

[76] *Íbidem.p.*63.

- Indica la ley que cada Administradora debe enviar por lo menos dos veces al año, al domicilio de cada trabajador, su estado de cuenta individual, así como el estado de sus inversiones, destacando las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, el número de días de cotización registrado durante cada bimestre del periodo que se esté informando, así como las comisiones cobradas por las Sociedades de inversión que la administre y desde luego, poner a sus órdenes información suficiente para que el trabajador se encuentre plenamente informado, si bien es cierto que estamos hablando de un objetivo, lo es al mismo tiempo una obligación.

- Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión, distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren.

- Como lo indica la Ley, debe financiar la pensión de cada trabajador, así como permitir realizar retiros parciales de las propias subucuentas individuales de cada trabajador, permitido por su ley y por supuesto supervisados por la CONSAR.

Para su funcionamiento las AFORES deberán solicitar una autorización a la CONSAR, no sin antes tomar en cuenta a la SHCP, deberán presentar un programa de operación y funcionamiento, reinversión

de utilidades, además de informar su situación patrimonial cinco años a la fecha de su solicitud, sus escrituras constitutivas también serán aprobadas por la CONSAR, deberán ser Sociedades Anónimas de Capital Variable y deberá hacerse extensivo en su denominación (AFORE), seguido de S.A. DE C.V.

La Comisión tiene obligación de vigilar el funcionamiento de las AFORES así como, cada Administradora, debe ser cuidadosa financieramente hablando; esto es, debe contar con balance y equilibrio en su participación en el mercado, sólo será un veinte por ciento de su constitución el que podrá jugar este papel, salvo la opinión de la Comisión de autorizar un porcentaje mayor, esto en protección aparente del capital de los trabajadores y del cuál la administradora se aprovecha y del que lucran, pues a parte de manejarlo en el mercado y con ello obtener mayor capital, cobra una comisión a cada uno de los trabajadores, por realizar la función que les permite enriquecerse a costa de miles de mexicanos.

Por supuesto, no están exentos de incurrir en responsabilidad al incumplir con sus obligaciones, y deberán responder por los actos realizados por sus consejeros, directores, empleados y directivos, respondiendo de los actos generados por sus propios trabajadores o agentes promotores, al contar con un registro de los agentes.

Cabe señalar en este apartado tan delicado, que existe un problema muy grande dentro de cada AFORE, debido a que sus agentes promotores incurren en cuantiosos delitos al falsificar las firmas de los trabajadores, ello lo realizan porque para ellos el ganar un cliente les genera una comisión, por lo que mucho se habló de que los trabajadores se inconformaban al saber que sus recursos se encontraban en una AFORE determinada que había elegido, y al llegar su estado de cuenta al domicilio, o solicitar un pago al que tiene derecho, les informaba que ya no formaba parte de ella y había existido un traspaso con su propia autorización, al inconformarse ante la CONDUSEF, se exhibían por parte de las Administradoras documentos ilegibles que acreditaban la mala fe y el doloso actuar de sus propios promotores.

El tema fue objeto de diversas discusiones dentro de la CONSAR, así como dentro de cada AFORE, pues sus promotores no conocen el delito que están cometiendo o a sabiendas de ello, que es el falsificar un documento, incurren en responsabilidad, así como en una falta de probidad u honradez en su trabajo, y por supuesto ante la comisión de un delito, la apertura de la Averiguación Previa correspondiente, no solo ellos, también en complicidad con Gerentes de Recursos Humanos de varias empresas, convirtiéndose en cómplices de los trabajadores de las AFORES.

Por este motivo en junio de 2007 la CONSAR y la SHCP, dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación, diversas disposiciones relacionadas con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, modificándose cuatro apartados:

1. El cobro de comisiones.
2. Los rendimientos.
3. Los traspasos.
4. La Asignación.

1. Estas reformas eran necesarias, pues se reguló el excesivo cobro de comisiones por parte de las AFORES, se eliminó la Comisión por flujo, dejándose únicamente la Comisión por Saldo.

2. Ahora se puede revisar por la red, en el portal de la CONSAR, los rendimientos obtenidos y las comisiones cobradas por cada una de las AFORES, con lo que puede decidir cada trabajador en que Administradora le conviene transferir su Cuenta Individual.

3. Por lo que respecta a los traspasos, y con el objeto de apaciguar las irregularidades de las que son objeto las Subcuentas de cada trabajador, este último, solo puede realizar un traspaso al año a la Afore que elija, con la salvedad de realizarlo solamente una segunda

ocasión en el año, si se cambia a una Administradora que tenga un mayor rendimiento neto, después de este segundo traspaso, deberá permanecer doce meses en esta última.

4. Al comenzar a cotizar ante el IMSS, y al no elegir alguna AFORE, los recursos de este grupo de trabajadores que no hicieron extensivo su derecho a elegir, la CONSAR decidirá por ellos colocando sus fondos en la que según sus datos, genera mayor rendimiento neto, al contrario de cómo funcionó desde su inicio, colocándola en donde sele cobraba menor comisión.

Los siguientes son los documentos más recientemente publicados y legislación reformada en materia de Afore y Siefore, así como una breve síntesis de ellos:

- *La Circular Consar 02-7, Reglas generales qe establecen el régimen patrimonial al que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro, el PENSIONISSSTE y las Sociedades de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro y la reserva especial*. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2007. Esta circular indica que el Capital Mínimo fijado sin derecho a retiro con el que debe contar la Afore es de $25,000,000.00 y con el que debe operar cada Siefore es de $100,000.00, las mismas cifras antes citadas

son el patrimonio con el que operará también el PENSIONISSSTE. Estas reglas entraron en vigor el 15 de junio y se abroga la Circular 02-6 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Julio de 2006.

- Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Circular Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007. Entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Se reformó el Artículo 108-Bis de la Ley del SAR, indicando la obligación de la Afore para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudiesen favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación para comisión de delitos.

- Circular Consar 15-19, reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro. Publicada el 9 de julio de

2006. Esta Circular compila las Circulares Consar 15-12 a 15-18, que se abrogaron el 10 de julio de ese mismo año, al entrar en vigor la Circular 15-19. Trata de promover diversificación en el régimen de inversión de las Siefore, se ampliaron los niveles de inversión bajo los cuales se provee de mayor seguridad, rendimientos y control sobre riesgos financieros de los recursos de los trabajadores. También se optó por que los recursos se inviertan dependiendo de la edad, perfil de inversión y ciclo de vida, las Afore pueden operar nuevas Siefore básicas. [77]

Por lo que respecta a las Sociedades Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE), Norahenid Amezcua Ornelas lo define de la siguiente manera en su obra Afores paso a paso:

Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro. (SIEFORE). *Son intermediarios financieros que recibirán de las AFORES los recursos del seguro de retiro, cesantía y vejez para su inversión en una variedad de valores que permitan la disminución del riesgo y que estará sujeta a una gestión profesional, distribuyéndose los rendimientos de la inversión diversificada entre las cuentas individuales de los trabajadores en proporción al monto de sus fondos. Así mismo, autoregulan, de acuerdo con su "prospecto de información", lo relativo a su régimen de inversión, de adquisición y selección de valores, sin menoscabo de sujetarse a la Ley del Seguro Social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.*[78]

[77] Semanarios IDC 162, Seguridad Jurídico Fiscal. Seguridad Social. 31 de julio de 2007. p. 12.
[78] AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las Afores Paso a paso. Op cit. p. XX.

Su objeto, lo establece el Artículo 39 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley. Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Las sociedades de inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta ley pueden ser depositados en las cuentas individuales.

Para organizarse y operar, la SIEFORE deberán solicitar una autorización a la CONSAR, tomando en cuenta a la SHCP, deberá presentar un programa de operación y funcionamiento, sus escrituras constitutivas y ya autorizadas deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá ser una Sociedades Anónimas de Capital Variable.

Como requisitos para su funcionamiento debe tener un capital mínimo suscrito y pagado que establece la CONSAR, su administración está a cargo del Consejo de Administración de la Administradora que las opere.

Las Sociedades de Inversión deben contar con un Comité de Inversión, y tiene como objeto determinar la política y estrategia de inversión y la composición de los activos de la sociedad, designar también a los operadores que ejecuten la política de inversión.

Deben contar también con un Comité de Riesgos a las Sociedades de Inversión, tiene como objetivo administrar los riesgos a que se encuentren expuestos, además, debe vigilar que la realización de las operaciones que se realicen se ajusten a los límites, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por su consejo de administración.

Estos son los principales objetivos del Régimen de Inversión de las Sociedades de Inversión, determinado en el Artículo 43 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro:

Deberá otorgar seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores, incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, para fomentar:

a) La actividad productiva nacional;

b) La mayor generación de empleo;

c) La construcción de vivienda;

d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y

e) El desarrollo regional.

Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, debe contar con la opinión del Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comité Consultivo y de Vigilancia.

La Comisión de Riesgos, con la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.

La Comisión de Riesgos queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión, podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos

que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.

2.5 Comisión Nacional de l Sistema de A horro para e l Retiro (CONSAR).

El Antecedente de esta Comisión fue la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en mayo de 1992 se introdujo en el Capítulo V-Bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social (Artículos 183-A al 183-S), y fue modificada su estructura, funciones y facultades, reforma que dio lugar a la Ley antes citada que ya se encuentra abrogada.

En 1994 se expidió la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1994, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, creándose un organismo técnico especializado con amplias atribuciones para coordinar los seguros de ahorro para el retiro, la supervisión de los gastos y sistemas para identificar las cuentas individualizadas y el destino de los fondos: La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Concepto de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por Norahenid Amezcua Ornelas:

"La Comisión Nacional del SAR es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, integrada por representantes de entidades del Gobierno Federal, los institutos de seguridad social involucrados y de organizaciones nacionales de trabajadores y patrones, comisión que concentra las facultades de regulación, control y vigilancia del SAR, a efecto de alcanzarse coordinación entre las entidades e institutos señalados y las entidades financieras participantes en el SAR, permitiéndose avanzar en la simplificación, eficiencia del SAR y pasar de la etapa de ahorro a la de inversión de los recursos de los trabajadores por medio de las Afores y Siefores".[79]

El objetivo de la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentra establecido en su Artículo segundo:

"La coordi nación, regulación, s upervisión y vigilancia de lo s sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Si stema de Ahorro p ara e l Retiro como órgano administrativo desconcentrado d e la Secretaría de Hacienda de Crédit o Pú blico dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley".

Cuenta con las Facultades que le encomienda el Artículo 5 de la Ley a la que se hace referencia y Ángel Guillermo Ruiz Moreno lo concreta en tres rubros:

a) Funciones Regulatorias.

b) Funciones Discrecionales.

[79] AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las Afores Paso a paso. 3ª Edición, Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A de C.V (SICCO), 1997. p. 68.

c) Funciones de Supervisión y Vigilancia.[80]

a) Dentro de las Funciones Regulatorias, determinará la operación del SAR, recibirá, depositará, transmitirá y administrará las aportaciones, también manejará la información de cada una de las sub cuentas individuales a través de la Base de Datos Nacional, que se encontrará disponible para diversas dependencias y entidades de la Administración Pública, como lo es el IMSS, ISSSTE, INFONAVIT, así como para los propios titulares de cada una de ellas.

La regulación se llevará a cabo a través de Circulares que Contendrán reglas de observancia obligatoria, consecuentemente se trata de una norma legal, lo que fue severamente criticado y comparado con una facultad exclusiva del Presidente de la República, como lo es la promulgación de una ley, motivo por el cuál tuvo múltiples discusiones al dotar a esta Comisión de una facultad del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, las reglas del Juego dentro de las AFORES Y SIEFORES, serán competencia de la CONSAR, incluyendo la remuneración de sus agentes promotores.

[80] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. LAS AFORE. El Nuevo sistema de Ahorro y pensiones. Op.cit. p. 48.

b) Las funciones discrecionales. La CONSAR, autorizará la integración de los grupos financieros que participarán de manera activa en el sistema, es decir, la AFORE y SIEFORE, inclusive se encuentra facultado también para la modificación o revocación de concesiones otorgadas en el caso de que exista alguna causal para realizarlo.

c) Funciones de supervisión y vigilancia. El objetivo principal es prevenir o corregir los problemas presentados en la operación del SAR, evaluándose los sistemas de control y administración de las entidades financieras que intervienen, su solvencia, estabilidad, información, cumplimiento de objetivos, evaluación de riesgos. Estas funciones son efectuadas para controlar el sistema.

Deberá de realizarse la supervisión a través de programas anuales de visitas de inspección y vigilancia a través de auditores calificados dependientes de la CONSAR, de estas dependerá la intervención administrativa o gerencial de la sociedad que presente problemas, si algo no marcha bien, pueden hacerse acreedores tanto AFORES como SIEFORES de multas a infractores, puesto que cuenta la CONSAR con diversas formas para cumplir o hacer cumplir sus obligaciones y facultades.

Al contar con el beneficio de manejar grandes sumas y obtener múltiples intereses y beneficios, la Comisión también tiene la obligación de rendir un informe semestral al Congreso de la Unión todo ello a efecto de conocer cuales son las cifras y de que tantos beneficios gozan los trabajadores a raíz de la inversión de su propio dinero, estas cifras provienen de las AFORES Y SIEFORES, su situación financiera y su rentabilidad.

También están obligados a reportar el número de trabajadores registrados, así como de informar de manera trimestral estadísticas de los antes señalados, en sus portales o en cualquier medio que le sea útil para que la sociedad en general y los más interesados que son los que cuentan con una Cuenta individual, conozcan qué AFORE, obtiene mayor rendimiento y cobra menor comisión para que cada trabajador esté en condiciones de elegir la que más le conviene.

2.6 Reformas a la Legislación sobre la materia del Trabajo con motivo del Nuevo Sistema Pensionario Mexicano y Pirámide Jerárquica Jurídica.

Con la modificación tan drástica en el Sistema de Seguridad Social, fue necesario transformar la legislación relacionada con la materia del Trabajo y Seguridad Social, a efecto de evitar la inconstitucionalidad de la Nueva Ley.

Fue así, como el 21 de diciembre de 1995, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley del Seguro Social, y entraría en vigor el 1º de enero de 1996, reformándose inmediatamente mediante Decreto el 26 de noviembre de 1996 el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio, posponiéndose la entrada en vigor hasta el 1º de julio de 1997.

Ascensión Morales Ramírez anota en su obra lo siguiente:

"Inmediatamente, se cuestionó la constitucionalidad de la nueva ley, en razón de que la fracción XXIX del artículo 123 constitucional prevé a la Ley del Seguro Social como un ordenamiento de "utilidad pública, es decir, el seguro social es un servicio público que debe ser proporcionado por el Estado, en términos de los artículos 3, 4, y 5 de la propia ley de la materia. Empero, en la NLSS se eliminó el antiguo artículo 8: además de las prestaciones inherentes a sus finalidades podrá proporcionar servicios sociales y servicios de solidaridad social".[81]

El anterior análisis de inconstitucionalidad no fue el único, varios estudiosos del derecho estuvieron de acuerdo, tan es así que el maestro Gustavo Cázares García refirió lo siguiente:

[81]MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. La Recepción del Modelo Chileno en el Sistema de Pensiones Mexicano, Op.cit. p. 57.

El Artículo 175 de la Ley del Seguro Social dispone en su primer párrafo “La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las AFORES”.

La definición de la AFORE inserta en el artículo 18 de la LSAR, la define como una entidad financiera, el Articulo 20 del mismo ordenamiento dice en su fracción I, que la AFORE para su funcionamiento debe ser una Sociedad Anónima de Capital Variable, el Artículo 1º FII y IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que estas entidades son sociedades mercantiles, esta es su naturaleza jurídica, con un capital social suscrito por particulares, y lo confirma el Artículo 21 de la misma Ley.

Ahora bien, el Artículo 123 constitucional, Apartado “A”, fracción XXIX, indica:

“Es de utilidad pública la ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Por su parte, la Ley del Seguro Social en su Artículo 3º dispone:

“La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias pú blicas, fe derales o loc ales y orga nismos descentralizados, co nforme a lo d ispuesto por esta L ey y ad emás ordenamientos legales sobre la materia”.

“La participación de las AFORES en el régimen de la Seguridad Social en México, no tiene fundamento constitucional, pues las entidades privadas no están contempladas como responsables de la realización de este sistema de protección. Con su inclusión en la Ley del Seguro Social se violó la Constitución Política de nuestro país. El titular en turno del Ejecutivo Federal en la fecha del decreto de derogación de la Ley del Seguro Social, actuó con un pragmatismo reprochable, era menos difícil una reforma legal que una modificación a la Constitución Federal, aún cuando esto supusiera la violación de ésta”.[82]

Con la adopción de un nuevo Sistema de Seguridad Social, se tuvieron que reformar y adicionar cinco leyes de carácter federal para que no existieran contradicciones, pues ya había inconstitucionalidad, nada fácil para los legisladores, al ser elegidos por elección popular, considero que poco o nada saben de Seguridad Social, ni de muchos otros temas nacionales elementales, por eso la gran mayoría de la legislación cuenta con lagunas jurídicas, y no fue la excepción la Seguridad Social.

[82] CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. *Op.cit*. p.488.

Lo que quedó muy claro es que al derogar la antigua Ley del Seguro Social, se votó en base a intereses políticos, mayoritariamente del Partido Revolucionario Institucional, en ese entonces políticamente poderoso, y quienes ganaron con estas reformas fue la iniciativa privada y los empleadores, quienes perdieron fueron todos los mexicanos, en particular todos los trabajadores mexicanos y el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser apartado financieramente hablando.

La legislación de la que hablamos es la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que se publicó el 23 de mayo de 1996 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, excepto el Artículo 76, que entró en vigor hasta el 1º de julio de 2001 conforme a sus Artículos Transitorios, este último precepto entró en vigor el 1º de julio de 2001.

Se reformó la ley del INFONAVIT, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, y el motivo fue el pago de las aportaciones, el procedimiento para la aplicación de las cuotas del Seguro Social y del Instituto.

Otras reformas y adiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de

Instituciones Financieras, Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y de Protección al Consumidor.

A lo anterior anexamos la legislación en materia de Seguridad Social en México más importante, que es la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social reorganiza la Institución de manera jurídica y administrativa, la reforma le permite intervención en el cobro de cuotas obrero patronales en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para entregarlo a empresas financieras especializadas.

La pirámide jerárquica jurídica será de la siguiente forma:

1. La punta de la pirámide es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente Fracciones XXIX y XII del Apartado A", y XI del Apartado "B", fundamentos que dan origen a los organismos de seguridad social más importantes que son el IMSS, INFONAVIT y el ISSSTE.

2. En el segundo escalón están las leyes de orden público e interés social, reglamentarias de dichos preceptos constitucionales, emanadas del Congreso de la Unión, cuyos textos contempla la participación en el nuevo Sistema de Ahorro para el Retiro de los sujetos de aseguramiento, excepcionalmente aquellos que la ley

determina para ser incorporados a dicho régimen. Hablamos de la Ley del Seguro Social, Ley del INFONAVIT, Nueva Ley del ISSSTE, debe destacarse que su publicación en el Diario Oficial de la Federación fue el 31 de marzo de 2007, ampliamente cuestionada, como lo fue y sigue siendo en su momento la ley que dio origen a esta tesis.

Dentro del mismo rango esta la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado “A” constitucional, en su numeral 136 se desprende la obligación patronal de aportar al INFONAVIT el cinco por ciento sobre su salario.

3. La Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro está dentro del tercer escalón, legislación secundaria que deviene en reglamentaria de las Leyes del Seguro Social, ISSSTE e INFONAVIT, igualmente emanada del Congreso de la Unión, y que es una ley de observancia federal, de orden público e interés social, que regula el sistema de ahorro, no de pensiones, no reglamenta ningún precepto constitucional por ello es inferior a las leyes reglamentarias. La Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro deriva del Articulado Transitorio de la Ley del Seguro Social, y reforma la abrogada Ley para la Coordinación de los Sistemas de

Ahorro para el Retiro", y a la propia Ley del Sistema del Ahorro para el Retiro, también le atañe a la ley del INFONAVIT y la del ISSSTE.

4. En un nivel más bajo, se encuentra el Reglamento de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, cuerpo reglamentario expedido por el presidente de la república, en acatamiento de la ley y la necesidad de proveer la exacta observancia administrativa, coadyuva a operar le nuevo sistema. También se encuentran las disposiciones reglamentarias de las legislaciones de los Institutos de Seguridad Social que participan en el nuevo SAR, emanado del titular del ejecutivo, que guardan relación con el sistema.

5. Ahora bien, la base está constituida de Reglas generales del orden administrativo y Circulares, de observancia obligatoria, así como otras disposiciones normativas de esa índole dictadas por la SHCP, por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y por la CONSAR.

2.7 Intervención de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF.)

El portal de Internet de la propia Comisión, en su Glosario anota la siguiente definición:

"Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuyo propósito es proteger y defender los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros que prestan las

instituciones públicas, privadas y del sector social; ofrecer asesoría a los usuarios sobre sus derechos los cuales son irrenunciables, actuar como arbitro en los conflictos que los interesados le someten a su jurisdicción, y promover la equidad en las relaciones entre estos y las instituciones financieras".[83]

El 18 de enero de 1999 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros, derogando los artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito; 102 y 103 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; 87 y 88 de la Ley del Mercado de Valores; 45 de la Ley de Sociedades de Inversión; la fracción XI del Artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Sociedades Mutualistas de Seguros; la fracción XII del Artículo 5º , 109 y 110 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la fracción X del Artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El motivo por el que se deroga y también por el que tiene la intervención la CONDUSEF en materia de Seguridad Social, es que en el Capítulo VIII de la original Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, se establecía un Procedimiento de conciliación y arbitraje que podría agotar los trabajadores titulares de las cuentas individuales del SAR y/o sus beneficiarios, el problema es que era muy engorroso; en la actualidad, el aludido capítulo VIII relativo al Procedimiento de conciliación y arbitraje ya no existe pues los dos artículos que le componían el 109 y 110, fuero

[83] http://portalif.condusef.gob.mx/reca/glosario.php#/22 de abril de 2008.

derogados mediante el Decreto del Congreso de la Unión que crea la CONDUSEF, por lo que ahora los cuentahabientes del SAR y/o sus beneficiarios en su caso, deberán acudir a dicha instancia administrativa previo al ejercicio de cualesquier acción o reclamo a las AFORE, SIEFORE u otro participante del SAR. De la misma manera, se derogó la fracción XII del Artículo 5º de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, que facultaba a la CONSAR a recibir las reclamaciones de los trabajadores o sus beneficiarios y patrones respecto del aludido procedimiento de conciliación y Arbitraje.[84]

El objetivo de la Ley, lo establece el Numeral Cuarto indicando lo siguiente:

"**Procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas".**

Su finalidad, claramente está determinada en el Artículo 5º de la ley:

"La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos".

[84] RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op.cit. p. 636.

Esta Comisión, cuenta con facultad de consultar, orientar, asesorar jurídicamente, arbitraje en amigable composición, procedimientos de conciliación y arbitraje de estricto derecho, extendiendo su auxilio a los usuarios financieros si desean presentar un juicio contra este tipo de instituciones, incluso denuncias penales en caso de usura, porque se trata de proteger a los usuarios, en este caso a los trabajadores, porque sus recursos son manejados por Instituciones Financieras, naturaleza jurídica de las AFORES y SIEFORES.

Este organismo se encarga de vigilar, como su nombre lo indica a las Instituciones encargadas de prestar servicios financieros, por lo que podría determinarse a simple vista, que no tiene relación alguna con el Sistema de Pensiones, pues el problema a la fecha es y ha sido que no se cuenta con la capacidad suficiente de informar a los trabajadores, no existe tanto la cultura explicativa hacia éstos, no saben o no conocen que Institución financiera está manejando su Cuenta individual en algunas ocasiones, menos sabrán si alguna Institución Financiera realiza malos manejos con su capital, como la usura, o quién puede intervenir para beneficiarlo, informarlo o apoyarlo.

No sólo por eso interviene la CONDUSEF, también porque las Reformas a la Nueva Ley del Seguro Social, con la introducción de las AFORES Y SIEFORES, y su consiguiente privatización, puso en manos de Instituciones de Banca y Crédito, el dinero de miles de trabajadores, y se

benefician al invertir este capital, aparte de favorecerse con los intereses que pudiera generarle todos estos recursos, por invertir este dinero para aportar una miseria a la ya pequeña cantidad de la Cuenta individual, aunado a lo anterior les cobren un porcentaje de comisión, aprovechándose del dinero de los trabajadores mexicanos, para beneficiarse a manos llenas los que ya en realidad cuentan con un capital desmedido, sin lugar a dudas, resultó siendo para las entidades financieras, un negocio redondo.

La CONDUSEF puede realizar un procedimiento conciliatorio entre un asegurado o pensionado, sus beneficiarios y la AFORE que maneje su cuenta individual, en caso de que no pueda llevarse a cabo algún arreglo conciliatorio se deja a salvo los derechos de las partes para que puedan acudir ante los tribunales competentes, en la vía que proceda, los Jugados de Distrito en Materia Civil, o los Juzgados del Fuero Común, dada la facultad concurrente que existe en esta materia conforme el Artículo 104, fracción I-A constitucional, o en la vía mercantil conforme a los Artículos 75, fracciones XVI Y XXIV y 1050 del Código de Comercio, siendo aplicable en materia procesal además de la Ley de Seguridad Social y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Código Civil Federal, Código Mercantil, y en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles o Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal o de la entidad federativa de que se trate.[85]

Hoy día, para cumplir y hacer cumplir esta ley, enfrentamos un problema mayor: el costo que genera el respeto a los derechos elementales de la Seguridad Social; en efecto, la finalidad de esa norma es obtener una pensión que permita enfrentar con dignidad la tercera edad, que es cuando más se necesita de capital, pero en realidad, no se contempla que para hacer efectivos esos derechos, se necesita mucho más que cumplir con los requisitos que la ley señala para el acceso a la misma, costos cuantificados económicamente hablando y que serán tratados más a fondo en las conclusiones de la presente tesis.

[85] CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social, Op. cit. P. 494.

CAPITULO III. SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES: ORDINARIO Y ESPECIAL.

3.1. Principios de Derecho Procesal del Trabajo.

En este capítulo, se retomará la rama adjetiva laboral para el efecto de especificar la tramitología del proceso del trabajo, determinando cuál es su naturaleza; iniciando por supuesto, por los principios que rigen el proceso del trabajo.

Sergio Tenopala Mendizábal define a los principios procesales de la siguiente manera:

> *"Son las bases o fundamentos que sustentan el desarrollo del proceso, dándole una estructura jurídica determinada y una fisonomía específica".*
> *[86]*

Diversos autores encuentran diferentes principios procesales, algunos de ellos, establecidos en la legislación:

[86]TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México, 2003. p. 273.

1. Publicidad. Las audiencias son públicas, pueden encontrarse presente además de las partes en el juicio, el actor, demandado y terceras personas que puedan ser ajenas al juicio, pero que cuenten con interés en el mismo, o cualquier otra persona que simplemente desea presenciarla.

Este principio procesal está consagrado en la Ley Federal del Trabajo en su *Artículo 720:*

> **Las audiencias serán públicas. La Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor d espacho d e los negocios, l a m oral o las bu enas costumbres***.*

2. La gratuidad. Todos los Tribunales encargados de impartir justicia deben administrar justicia de manera gratuita, no existen las costas judiciales, es decir; que no deben cobrar cantidad alguna para administrar justicia, lo anterior; con la finalidad de que toda persona tengan acceso a la aplicación de la justicia sin importar los ingresos económicos de cada uno de ellos.

Por supuesto que este principio, está respaldado inclusive constitucionalmente, por su Artículo 17 que indica lo siguiente:

> **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".**

También la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 685, integra varios principios procesales que referimos en la presente investigación, como el de gratuidad.

3. **In mediatez.** Este principio, también conocido por algunos autores como de Inmediación, trata de que se procure verdadera justicia en materia laboral.

Un ejemplo a este supuesto es el proyecto de resolución, la obligación de dictarlo pertenece al auxiliar, sin precisar si es el auxiliar de trámite o el auxiliar dictaminador, cuyas funciones son diferentes, el auxiliar de trámite, siempre estará más apegado a la litis y la forma en la que se lleva a cabo un juicio desde el escrito inicial, fijar la controversia entre las partes, la conciliación, demanda, excepciones, pruebas, incluyendo su desahogo, debido a que es el que tiene relación directa con las partes y el desarrollo del litigio.

Es muy triste que en realidad, el encargado de preparar el proyecto de resolución, es el auxiliar dictaminador, que se basa únicamente en las constancias procesales, en lo que se encuentra inserto en el expediente, sin conocer bien a bien, como fue llevado a cabo por las partes el proceso, si hubo quizá mala fe de alguna de las partes, esto bien puede determinarlo el auxiliar de trámite que tiene contacto inminente en el proceso.

La Ley Federal del Trabajo y el Artículo 42, Fracción I del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, indican que el auxiliar debe realizar el proyecto de resolución, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre del año 2000, supuesto que no es respetado.

En nuestro Código Laboral en su Articulo 686 claramente señala que “el auxiliar debe presentar un proyecto de resolución”, enfrentándose a varios problemas, a parte de que no se cumple, en la ley no se distingue entre un auxiliar de trámite y un auxiliar dictaminador, solamente los podemos distinguir en la práctica laboral, este es una muestra de la falta de realidad en la aplicación de la ley en la materia y por supuesto inobservancia al principio de referencia.

4. L a Instancia de Parte. Este principio también es llamado dispositivo o de disposición, forma parte de los principios insertados en el Artículo 685 de la Ley de la materia y Sergio Tenopala Mendizábal acota lo siguiente:

"Encuentra su fundamento en el siguiente máximo de Derecho: nemo iudex sine actore, es decir; que no hay juez sin actor, sin parte, que tiene que actuar por estímulo de los interesados, no espontáneamente; ne procedat iudex ex officio, que ningún tribunal puede actuar de oficio, tiene que, debe hacerlo por instancia de parte; ne eat iudex ultra petita partium, es decir, que el juez debe proveer y resolver el conflicto apegado a lo que las pares le han solicitado, respetando la litis formulada, sin omitir pretensiones procesales o ir más allá de ellas".[87]

5. Oralidad. Probablemente al hablar de este principio, viene inmediatamente a nuestra mente la forma en la que se presentan las partes ante la Corte Norteamericana, en donde son exhibidos ante el Juez y ellos a través de sus abogados, exponen sus pretensiones, pero sabemos que esto no es así, la oralidad no es de esta manera, cuando menos no lo es en materia laboral en nuestro país, en algunos estados se está tratando de insertar este sistema, en cuanto a la forma, porque la ley ya nos indica que el proceso es inminentemente oral, como en la materia que nos atañe, la materia penal y agraria.

[87] TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Op.cit. p.280.

El Artículo 685 retoma que el proceso del derecho del trabajo será preminentemente oral, sin embargo; considero que tampoco se cumple en un cien por ciento como podríamos imaginarlo, tal y como se encuentra redactado en la ley.

Es verdad que en la práctica laboral los apoderados o las partes personalmente, pueden hacer uso de la palabra, puede elaborar desde un convenio, contestación de demanda u ofrecimiento de pruebas, todo dictado de manera oral a la escribana que nos auxilia para que existan constancias procesales, aunque es oral, es evidente que podemos apoyarnos de un escrito que sea exhibido en los autos, en cualquiera de los dos supuestos, existe una constancia de la diligencia practicada, pues finalmente lo que consta en cada uno de los expedientes, será lo que en determinado momento cuente para que se dicte el laudo correspondiente.

6. La Informalidad. Este principio determina que no existe una formalidad en si misma para presentar el escrito inicial de demanda, únicamente haciendo referencia a cual es la petición, los hechos, y las pruebas.

No concuerdo en que exista informalidad, todo escrito libre, por simple que sea, gramaticalmente exige una formalidad, pues indicaría completo desconocimiento del abogado que representa al trabajador, o si en

determinado momento el trabajador no cuenta con patrocino, un procurador de la defensa del trabajo puede asesorarlo y tramitar su procedimiento de manera gratuita.

A lo anterior, me refiero a que, no podemos iniciar un proceso exhibiendo pruebas, asentando los fundamentos o las cuestiones de derecho, seguido de las pretensiones, por supuesto sin antes que existe un rubro, o se detallen luego los hechos, para ello también contamos con otro principio, llamado de suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, pero por simple que sea cualquier escrito, debe contar con una forma o en su caso formalidad, por lo que no concuerdo con este principio laboral.

Como ejemplo podemos retomar los Artículos 871 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que el procedimiento se inicia con la presentación de escrito de demanda, acompañada del número de copias de los demandados, expresando hechos, peticiones y pruebas, y basta con estos requisitos para que pueda dictarse un auto de radicación, evidentemente se establece una formalidad, no solamente en la presentación de la demanda, cualquier otro escrito o momento procesal, como la contestación de demanda, réplica, contrarréplica, la manera en la que se formulan posiciones, requiere de una forma y formalidad, tan es así

que en caso de no cumplirse con ello, se puede perder el ejercicio de un derecho.

7. Principio de economía procesal. Rafael Tena Suck e Hugo Ítalo Morales, refieren que se suelen confundir los principios de gratuidad, concentración y sencillez, sin embargo; son diferentes y dejan en claro que el principio de referencia, tiene la finalidad de ahorrar todo gasto innecesario durante el juicio laboral, evitar egresos onerosos y es el motivo de la existencia de Tribunales especializados como los laborales[88].

El Artículo 685 en la segunda parte de su primer párrafo indica que las Juntas, tienen la obligación de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

8. Principio de concentración. Los juicios deben ser breves en su tramitación y debe por ello, se les debe dar celeridad, por ejemplo; cuando una de las partes, y por ser de previo y especial pronunciamiento interponen algún incidente, debe continuarse el procedimiento, del mismo modo que establecen los términos dentro de los cuales deberán llevarse a cabo las audiencias que será dentro de los quince días hábiles después de que realizaron el auto de radicación de una demanda, desafortunadamente dista

[88]TENA SUCK, Rafael e HUGO ÍTALO MORALES, Derecho Procesal del Trabajo. 3ª Reimpresión, Editorial Trillas, México, 2004. p. 19-20.

de la realidad, pues dentro del proceso esto no puede suceder, pues atienden cada uno de los procesos dependiendo del trabajo que tenga la Junta competente.

9. Principio de sencillez. Debido a que los trabajadores pueden comparecer por su propio derecho a la Junta competente e indicar cuales son sus pretensiones por escrito, debido al desconocimiento que pudiera tener un trabajador, cualquier escrito que presente, aunque no cumpla una formalidad y no se encuentre debidamente fundado y motivado, no será causa suficiente para que no sea tomado en cuenta, por el contrario, son menos rígidos en comparación con otras materias que exigen conocimientos jurídicos y formalidades, por ello la tramitación del proceso debe ser más simple.

Este principio está relacionado con el de formalidad, oralidad y el escrito, pues al ser un proceso oral se pensó que podría ser más sencillo y lo agilizaría, desafortunadamente no es así.

10. Carga de la pru eba a l patrón. Este principio procesal es contrario a cualquier otra materia como la civil, administrativa, mercantil, penal, es aquí en donde se evidencia la protección de la Ley Federal del Trabajo hacia el trabajador, pues este expone sus hechos y no tiene que acreditar su dicho, por el contrario, la parte patronal está encomendado a

probar lo contrario, es decir; que el trabajador esté mintiendo en cuanto a un injustificado despido, a si gozó o no de prestaciones como vacaciones, horas extras, entre otras, es el encargado de probar lo contrario a los hechos del trabajador.

Algunos autores no consideran que sea proteccionista este principio procesal, entre ellos José Dávalos, esta tendencia explica que a través de aquél, se intenta buscar un sano equilibrio entre las partes.

Un ejemplo de este principio se ubica en el Artículo 784, precepto que dispone lo siguiente:

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Para este efecto requerirá al patrón para exhibir los documentos que tiene obligación legal de conservar en la empresa (Art 804 de la Ley). Así mismo, lo apercibirá que de no presentarlos, se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador en relación con esas pruebas".

11. Suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador. En la ley, se encuentra regulado en el segundo párrafo del Artículo 685:

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Se transcribe para mejor comprensión, la remisión al numeral 873 Segundo Párrafo:

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Sin embargo, este principio únicamente tiene justificación cuando promueve el trabajador por su propio derecho al no tener conocimientos jurídicos, desafortunadamente una prevención a sus apoderados denotaría un claro desconocimiento de la persona que representa a un actor, como el descuido de indicar elementos esenciales para llegar a la solución de la controversia como situaciones de modo tiempo y lugar, así como sus acciones y prestaciones.

3.2 Conflictos individuales, colectivos, de naturaleza jurídica y económica.

Respecto al significado de la palabra conflicto, "gramaticalmente hablando, se deriva de la voz latina *confligere,* que significa combatir y, por extensión, combate, zozobra, inquietud, apuro, aprieto, compromiso grave. El vocablo es sinónimo del término colisión de *colission,* derivado verbal de *coligere,* que significa chocar, rozar".[89]

El maestro Baltasar Cavazos Flores indicó oportunamente en su obra, por Conflicto de Trabajo:

"Se entiende todo aquél procedente de la prestación de servicios retribuidos por el patrono al trabajador; esto es, derivados de la actividad laboral. Por esa causa los tipos de conflictos de trabajo resultan muy numerosos, como son distintos los hechos que pueden darles origen, bien por la calidad del objeto que sirven de motivación, bien por el número de los sujetos participantes en los mismos".[90]

[89] TENA SUCK, Rafael e Hugo ÍTALO MORALES, Derecho Procesal del Trabajo. Op.cit. p. 24.
[90] CAVAZOS FLORES, Baltasar, 35 Lecciones de derecho laboral, Editorial Trillas, México, p. 351.

Mario de la Cueva indicaba que “Los conflictos de trabajo son las controversias que se suscitan en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo”.

Características de los conflictos de trabajo:

a) *Son controversias, fricciones o diferencias que surgen de la prestación subordinada y personal de servicios.*
b) *Derivan fundamentalmente de la actividad laboral.*
c) *Parten de los sujetos antagónicos de las relaciones laborales.*
d) *Son eminentemente sociales y dinámicos, en cambio los civiles y mercantiles son generalmente patrimoniales, por los intereses en juego.*
e) *Son de orden público, es decir, toda la sociedad se encuentra interesada, particularmente en los colectivos y deben acatarse las normas de trabajo imperativamente.*
f) *Los desiguales son tratados por la ley y el tribunal de manera desigual; en cambio, en los conflictos civiles, las partes son tratadas en una situación de igualdad.*
g) *Sin estar de acuerdo, algunos otros manifiestan que en los conflictos de trabajo existe una especie de despersonalización de las partes, lo que no ocurre en los conflictos civiles.*[91]

[91] RAFAEL TENA SUCK E HUGO ÍTALO MORALES, Derecho Procesal del Trabajo. *Op. cit*. p. 26.

Atendiendo al criterio del Maestro José Dávalos, éste clasifica los conflictos laborales, atendiendo a tres criterios:

1. En razón de los sujetos.
2. En razón de su naturaleza.
3. En razón del interés afectado.

1. En razón de los sujetos:

a. Conflictos obrero-patronales. Se presenta entre trabajadores o sindicatos y patronos.

b. Conflictos intersindicales. Son aquellos existentes en dos o más sindicatos, o existentes entre dos o más agrupaciones gremiales, en el que discutan por ejemplo, respecto a la titularidad de un contrato colectivo.

c. Conflicto entre un sindicato y sus agremiados. Su naturaleza es individual, existe entre un sindicato y uno o varios de sus propios miembros.

d. Conflicto entre un sindicato y terceros. De naturaleza individual, se presenta por ejemplo en la cláusula de admisión.

e. Conflictos entre trabajadores. Se presentan respecto a la aplicación de las normas individuales de trabajo que afecten a los trabajadores dentro de una misma empresa, por ejemplo hablando de la antigüedad o ascensos.

f. Conflictos interpatronales. Son los conflictos que se presentan con motivo de un contrato-ley, cuando entre dos empresas o más se reclaman la concurrencia desleal que puede causarle daño en cuanto a la aplicación de las condiciones de trabajo, aunque el autor considera que no son aplicables en la vida real.

La clasificación a la que acabamos de referirnos encuentra su fundamento en el Artículo 604 de la Ley de la Federal del Trabajo:

Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

El Artículo 600 F IV, refiere conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario mínimo general vigente en el lugar en el que tenga lugar el conflicto.

Con lo anterior podemos determinar que la excepción en este artículo es la cuantía del conflicto, y que su tramitación se realice a través de un procedimiento calificado como especial por la Ley de la materia.

2. En razón de su naturaleza.

a. Conflictos jurídicos. Son aquellos que se refieren a la interpretación o a la aplicación de un derecho, ya sea individual o colectivo.

b. Conflictos económicos. Estos inician por la modificación, suspensión, aplicación, extinción o establecimiento de una condición de trabajo. En la ley indican que crean, modifican, suspenden o terminan condiciones de trabajo, que pueden ser individuales o colectivos.

Ahora bien, en la ley Federal del Trabajo, en el artículo 900 se anota lo siguiente:

Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquéllos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente Ley señale otro procedimiento.

3. **En razón del interés afectado.**

a. Conflictos Individuales. Son aquellos que afectan intereses de carácter particular, independientemente del número de trabajadores que intervienen.

b. Conflictos colectivos. Afectan intereses de carácter profesional o sindical, del mismo modo, sin importar el número de trabajadores que intervienen.

3.3. Análisis del Procedimiento Ordinario. Audiencia de conciliación, de la demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Dentro del Capítulo XVII, Título XIV, de la Ley Federal del Trabajo encontramos el Procedimiento Ordinario, llevado a cabo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, inicia con el Artículo 870, refiere que las disposiciones de dicho capítulo, rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan tramitación especial por ley.

El maestro Néstor de Buen Lozano, refiere que "El juicio ordinario laboral podría ser calificado del juicio de mayor cuantía por comparación (sic) con aquellos que se tramitan en juicio especial. Es procedimiento de carácter general, quiere decir que, preferentemente, los conflictos jurídicos deben ventilarse en juicio ordinario sobre los que tengan ventilada una gestión especial".[92]

Como ya se explicó anteriormente; un conflicto de naturaleza jurídica, refiere la inequívoca interpretación o inobservancia en la aplicación de un derecho de los trabajadores, en tanto, no se encuentre dentro de los supuestos de un procedimiento especial, que será analizado en breve.

"*En el procedimiento ordinario no se crean en los laudos condiciones nuevas de trabajo, como en los conflictos económicos, sino que se aplican las disposiciones legales al caso concreto, dirimiendo la controversia planteada por las partes.*

Cabe señalar que la Ley omitió del procedimiento para los conflictos individuales, la naturaleza económica, por lo que deben ventilarse por este procedimiento de carácter general". [93]

---

[92]DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 12ª edición, Porrúa, México, 2004. p.567.
[93] RAFAEL TENA SUCK E HUGO ÍTALO MORALES, Derecho Procesal del Trabajo *Op. cit*. p. 150.

Características más importantes del procedimiento que cita Sergio Tenopala Mendizábal de la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1 de mayo de 1970:

1. Es un procedimiento de naturaleza mixta, en parte oral y en parte escrito.
2. Con un mínimo de formalismos procesales.
1. Tiene una doble función, de conciliación y arbitraje.
2. Se concede en él amplio poder a los integrantes de la Junta, para investigar la verdad de los hechos, sin sustituirse a las partes.
3. En él se suprimen los trámites y diligencias inútiles
4. Se inicia con una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.
5. A fin de hacer efectivo, en lo posible el principio procesal de inmediatez, el dictamen queda a cargo del auxiliar, persona encargada de conducir el proceso.[94]

Consideré pertinente realizar la cita anterior, debido a que difiero de la opinión del autor en cuestión en algunos aspectos; concuerdo con que no es preeminentemente oral como la ley lo precisa, es mixto, porque se auxilia de escritos y por supuesto de constancias procesales, que integra el expediente en cuestión.

[94] TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Op.cit. p. 679-680.

En cuanto a suprimir formalidades, no comparto esa tendencia; todo proceso, cuenta con una serie de formalidades establecidas en la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y la normatividad reglamentaria de las antes enunciadas; la materia laboral, si bien es cierto, la encasillan como proteccionista, no la exime de ser formalista, deben cumplirse todas y cada una de sus etapas del proceso en cuestión, y cumplir los requisitos de la demanda, de lo contrario la Junta tiene la facultad de prevenir al promovente para que aclare los hechos, prestaciones, o consideraciones de derecho que sean necesarias, porque a todo juzgador le debemos dar los hechos para que aplique el derecho, por principio general de derecho.

Por tratarse, como su nombre lo indica, de un Tribunal de "Conciliación y Arbitraje", evidentemente debe procurar que las partes en el proceso intenten llegar a un arreglo y dirimir sus diferencias sin la necesidad de llegar a su última consecuencia, que sería dictarse un laudo condenatorio para alguna de las partes, requerir de pago o por su incumplimiento, embargar bienes que cubran el monto del adeudo en caso de incumplimiento al requerimiento y la falta de señalamiento de bienes de los demandados, el derecho a señalarlos entonces será del actor.

Desde luego, confiere facultades a los integrantes de la Junta para investigar la verdad de los hechos, porque en realidad, esa es su función, si no fuera así, ni los Tribunales laborales, y ningún otro tendría sentido y los

encargados de intentar probar cada una de sus acciones y excepciones serán los abogados de cada una de las partes.

No es verdad que se supriman diligencias inútiles, aunque durante el proceso, es claro desde la confesional por ejemplo de un demandado de la existencia de un despido injustificado, y por principio general de derecho “a confesión de parte, relevo de prueba”, sin embargo, el proceso continúa, deben desahogarse todas y cada una de las pruebas admitidas a las partes, para no dejar en estado de indefensión a alguno de ellos, por lo que la figura del auxiliar de trámite se reduce a su simple firma en el proyecto de resolución, en apego al supuesto cumplimiento de la norma legal.

Ya expresé mi opinión en el estudio del principio de inmediatez, que desafortunadamente, en la realidad no es aplicado, y repito que la ley no distingue un auxiliar de trámite y un auxiliar dictaminador, y este último no está en contacto directo con las partes, tan en así, que los Presidentes de las Juntas, procuran se encuentren apartados de los litigantes y no tengan contacto directo cuando los expedientes están siendo estudiados, a fin de evitar exista corrupción, y que realice su proyecto, con apego a las constancias procesales, con lo que cada parte logró acreditar, aunque en la práctica, desafortunadamente también puede suceder lo contrario.

Sergio Tenopala Mendizábal, acota que el procedimiento se divide en distintas fases, que nombra así a efecto de que se distinga con las etapas que señala el Artículo 875 de la ley, estas fases son tres:

1. *En cuanto a las etapas, son: La Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, regulado por los Artículos 876 a 882 de la Ley de la materia.*
2. *La integrada por la Audiencia de Desahogo de Pruebas, que encontramos en los Artículos 883 y 884*
3. *La correspondiente a la elaboración del dictamen y a la discusión y aprobación del laudo, de los artículos 885 a 891.*[95]

Estudiemos entonces el desarrollo del Procedimiento Ordinario. Inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes competente, (Artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo) ya sea de competencia Local o Federal, dependiendo de la rama de la industria de que se trate la prestación de servicios subordinados, determinada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 123 Apartado A, Fracción XXXI, y por la Ley de la Materia en su Artículo 527, lo que no está dentro de estos Artículos, será materia local, aclarando que se abundará más a fondo del particular en el próximo capítulo.

[95] TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Op.cit. p. 680.

Las consecuencias jurídicas que produce la simple presentación de la demanda, será la interrupción de la prescripción de la acción que está ejerciendo, por ejemplo, la acción para ejercer un despido injustificado será dentro de los primeros dos meses, a partir del día siguiente de la separación involuntaria de la fuente de trabajo (Artículos 518 y 21 del Código Laboral).

Continuamos el presente trabajo con las reglas de la formalidad de la que he venido hablando, pues el escrito inicial de demanda debe contener los siguientes elementos que precisa el Doctor José Dávalos:

I. *Nombre de la autoridad ante la cual se demanda.*
II. *Nombre de la persona que ejercita la acción, es decir el actor; el nombre de la persona a quien se demanda, es decir, el demandado, y domicilio de ambos.*
III. *El objeto de la demanda, es decir lo que se está pidiendo.*
IV. *Fundamento de hechos, es decir, un relato concreto y preciso de los hechos que motivan la demanda.*
V. *Fundamentos de derecho, que sirve de apoyo jurídico a lo demandado.*[96]

[96] DÁVALOS, José. Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.p. 160.

Solo dos artículos reglamentan algunas formalidades de la demanda, el 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, cabe señalar que otra no apuntada por el autor antes citado es acompañar el número de juego de copias correspondiente al número de demandados, así como exhibir las pruebas para demostrar sus pretensiones, y que es opcional ser acompañadas con el escrito inicial de demanda Estos elementos también son fáciles de encontrar en cualquier formulario de derecho laboral.

Presentada que sea la demanda, el Pleno o la Junta Especial, tiene la obligación de dictar un acuerdo, llamado auto de radicación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la admisión ante la Oficialía de Partes competente (aquí de nueva cuenta, pasando por alto el principio de inmediatez, la realidad en la práctica jurídica, es que debido a la “carga de trabajo” con la que cuenta el personal de la Junta, no le permite cumplir con el Artículo 873, que dicta este deber, puede realizarse el auto de radicación, en el tiempo que considere necesario el Secretario de Acuerdos, aproximadamente pueden ser dos semanas, las veinticuatro horas que refiere este precepto, será aproximadamente el tiempo que ocupe la Oficialía de Partes de cada Junta para turnar el expediente formado a cada junta especial).

El auto que recae al escrito inicial de demanda, cuenta con algunas características particulares (Articulo 873):

- ✓ Día y hora para la Audiencia Inicial, la de Conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la demanda, (de nueva cuenta aclaro que el principio de inmediatez, concentración y sencillez, simplemente queda desvirtuado, la realidad es que algunas juntas otorgan fechas de audiencia, atendiendo no a la ley, sino a su agenda, pues ocupan todas las fechas y horas que se encuentran a su alcance y dentro de su horario de labores, por lo que hace imposible que dentro de los quince días que marca la ley pueda ser atendida esta audiencia).

- ✓ Debe ordenarse la notificación personal a las partes, diez días antes de la celebración de la Audiencia, de lo contrario; pueden comparecer las partes a la audiencia, pero no celebrarse, quedando notificados de la nueva fecha para su celebración, y las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o por estrados (Artículo 784), por el contrario deberá ser diferida por no cumplirse con el emplazamiento dentro del término establecido por la ley, de no ser así se estaría dejando en estado de indefensión al empleador para contestar las prestaciones reclamadas, por lo que deberán señalar de oficio nueva fecha y hora para su celebración, también aplica este supuesto cuando el demandado no pudo ser notificado, o si son varios demandados y solo fue posible notificarse a uno de ellos (Artículo 874).

✓ En dicho auto quedará inserto un apercibimiento, al no contestar la demanda tenerlo por inconforme de todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y perdido el derecho a ofrecer pruebas si no se presenta a la Audiencia.

Un apercibimiento, consistente en una o varias advertencia que hace en materia laboral el Presidente de la Junta a cualquiera de las partes, de que se harán acreedores a una sanción ante el incumplimiento de un ordenamiento que realiza en su cargo y puede consistir desde una multa hasta un arresto ante la rebeldía o incumplimiento de su mandato.

El doctor José Dávalos opina lo siguiente de los apercibimientos:

"Pueden ser de dos formas, expreso o tácito. Expreso cuando lo indica la ley, tal es el caso de los artículos 873 y 879 que aperciben al demandado en caso de no concurrir a la audiencia. Es tácito, cuando del precepto legal se infiere el apercibimiento. Por ejemplo los Artículos 873 y 880 se deduce que el actor pierde su derecho a ofrecer pruebas si no concurre a la audiencia".[97]

[97] *Íbidem.p.166.*

En el último párrafo del Artículo 873, encontramos la aplicación del principio procesal, llamado suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, en donde la Junta, al notar una irregularidad en el escrito inicial de demanda, señalará si cuenta con algún defecto u omisión y realizará una prevención para que sea subsanado en tres días. Este Artículo tiene relación con el Artículo 685 en su segundo párrafo.

Con este principio procesal se obtiene el beneficio al tratarse de trabajadores, de corregir algún error o modificar substancialmente inclusive la prestación que está solicitando, por ejemplo la reinstalación, por una indemnización o viceversa, si el actor lo considera prudente a su favor. Aunque también podría evidenciar el desconocimiento o descuido del abogado del actor al ser prevenido por la falta de algún requisito elemental o simplemente, algún hecho o consideración de derecho, aclaración de solicitud de alguna prestación, para contar con mayores elementos para resolver la controversia, por ejemplo la hora del despido, el lugar, la fecha exacta, hechos que son necesarios para determinar si se demandó la prestación dentro del término marcado por la ley, o alguna situación de tiempo y lugar.

A continuación, se analizará el desarrollo de la primera fase referida con anterioridad, dentro de la primera se encuentran tres etapas de la

Audiencia: de conciliación, de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas (Artículo 875).

1. Etapa conciliatoria. (Artículo 876). En la etapa conciliatoria, es en la que se procura el principio procesal de concentración, sencillez e inmediatez. La naturaleza de conciliar es evitar retardar un Proceso Ordinario Laboral, que suele ser laborioso y tardado, en donde los términos fijados por la legislación no son respetados debido al gran número de asuntos que cada Junta conoce.

En esta etapa, las dos partes iniciando por la actora, proponen cuales son sus pretensiones y cual es su postura, para que su contraria determine en que puede ceder y que beneficio le puede dar, todo a cambio de intentar solucionar en esta primera etapa la controversia, desde luego con la intervención de la Junta, y será un Secretario de Acuerdos en la práctica procesal el que trata de avenirlos, pueden comparecer personalmente sin necesidad de encontrarse representados, generalmente esto no pasa, pues al iniciar un proceso de esta magnitud, cada uno deberá velar por su propio interés y que sus apoderados se encarguen de defenderlos.

La finalidad de esta etapa es, que lleguen a un acuerdo que dé por terminada la controversia, a través de la celebración de un convenio que favorezca a ambas partes, y éste primero debe ser aprobado, como

cualquier otro convenio no debe ser contrario a la moral, el derecho, las buenas costumbres, y la Junta debe cerciorarse de que no se quebranten los derechos del trabajador, y vigilar que se cumpla, pues adquiere el carácter de laudo, y al no ser cumplido, se puede solicitar la ejecución o embargo a los bienes del que incumplió.

Con el propósito de que las partes piensen qué será mejor para cada uno de sus intereses, y si se encuentran de acuerdo, pueden solicitar la suspensión de la audiencia para fijar una nueva fecha dentro de los ocho días siguientes en una sola ocasión. Esto es muy común, los actores presentan su propuesta y los demandados en la celebración de la próxima fecha de audiencia, su contrapropuesta pues en algunas ocasiones no está dentro de las facultades de los apoderados de las partes, aprobar si es el caso, cantidad alguna que está solicitando su contraparte, la empresa es la que tiene que cerciorarse si se encuentra dentro de sus posibilidades realizar un pago y desde luego el actor decretar si es pertinente recibir algún monto al que tiene derecho.

Cuando ya no es posible avenir a las partes, se cierra esta etapa, dando inicio a la siguiente, que será la de demanda y excepciones. Si no concurren a esta etapa las partes, se evidenciará que no quisieron celebrar un arreglo, por lo que se continúa con la siguiente etapa.

2. La etapa de demanda y excepciones (Artículo 878). Su desarrollo comienza, de nueva cuenta intentando conciliar a las partes, aparentemente el obligado a avenirlos será el Presidente de la junta, pero no será él quien intervenga directamente, como se ha dicho, un Secretario de Acuerdos, el que da fe y atiende las Audiencias es el que en su nombre y representación lo realiza, cuando no es posible exhortarlos, al actor se le da el uso de la palabra, a efecto de que ratifique su escrito inicial de demanda, lo modifique o precise algún punto importante, o la Junta lo prevenga en caso de no haber subsanado alguna irregularidad.

Es turno entonces del demandado, dar contestación al escrito inicial de demanda de manera oral o auxiliándose de un escrito, dándole una copia simple al actor derivado de la obligación de correr traslado a su contraparte, también si es el caso, es momento de interponer una reconvención. Es en este momento procesal en el que pueden oponerse excepciones y defensas, debe afirmar o negar los hechos, inclusive los que ignore, porque el no contestar algún hecho, se tendrá por cierto.

Como defensa, o simplemente con el afán de retrasar un proceso o cuando en realidad se está quebrantando este último, los demandados contestan interponiendo algún incidente, por ser éstos de previo y especial pronunciamiento, quiere decir que antes de contestar la demanda, se debe resolver respecto a la nulidad, de competencia, personalidad, acumulación o

excusas, incluido en la ley en su Capítulo XIV, pero esto no exime al demandado de contestar la demanda en esta etapa procesal, porque en caso de no hacerlo, pierde su derecho y se tienen por confesados los hechos.

En esta misma etapa, tiene derecho el actor y demandado de contrarreplicar en una sola ocasión, esto significa que deberá intentar convencer desde este momento al Juzgador y denotar que tiene la razón.

Cuando concluye este periodo de inmediato se pasa a la siguiente etapa, de ofrecimiento y admisión de pruebas, se fija la litis.

3. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. (Artículo 880). Inicia preeminentemente por las que exhibirá la parte actora, y deberá versar sobre los hechos controvertidos, seguida de las pruebas de la demandada, observando las disposiciones referentes al Capítulo XII, Título Catorce, respecto a los Artículos 776 al 836, que será analizado en el Capítulo referente a la Audiencia de desahogo de pruebas, y cada una de las partes deberá objetar las pruebas ofrecidas por su contraparte, esto debe ser así pues de lo contrario, al no inconformarse respecto alguna probanza, y la pertinencia de la misma, podría ser admitida, lo que generaría un retraso en el proceso.

Sergio Tenopala Mendizábal acota que en la práctica procesal, existen dos maneras de objetar las pruebas, una genérica y la otra individual y específica. La genérica, normalmente diciendo que: “se objetan las pruebas ofrecidas por mi contraria, por cuanto al alcance, fuerza y valor probatorio, que pretende darles el oferente” o alguna “fórmula similar”, objeción que se efectúa en forma innecesaria, como una simple costumbre, sin consecuencias procesales efectivas, el criterio general de los Tribunales del trabajo ha sido que las pruebas deben objetarse en la segunda de las formas indicadas, de forma individual, señalando las causas, argumentos y fundamentos de la objeción, sin lo cual las pruebas se consideran no objetadas, lo que tiene como resultado que un documento no objetado que es en realidad falso, al realizar el análisis pertinente respecto a su alcance y valor probatorio se determine como legítimo, y puede repercutir a alguna de las partes.[98]

La Junta Especial competente, deberá dictar un auto en el que señale cuales pruebas son admitidas por cada una de las partes, y señalando en este mismo la fecha que se señala para que se lleve a cabo la Audiencia del Desahogo de cada una de las probanzas admitidas, conforme al Articulo 883 de la Ley en comento, se determina que será dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho proveído, sin embargo; nuevamente este término dista de

[98] TENOPALA MENDIZÁBAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo. Op.cit. p. 712.

la realidad respecto a la carga de trabajo con la que cuentan en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues será dictada esta fecha de Audiencia, conforme a la agenda de cada Junta y posiblemente no en una misma fecha, sino en distintas.

Cuando una prueba no es admitida, la autoridad deberá fundar y motivar cuál es la razón por la que no se admitió, puede ser que no fue ofrecida conforme lo indica la Ley, o porque versa sobre un hecho no controvertido, o porque no fue relacionada la prueba para acreditar algún hecho específico, suele suceder que para intentar darle celeridad a las Audiencias, se reserve la Junta su derecho respecto a la admisión de las pruebas al término de la etapa del ofrecimiento y admisión de pruebas, lo que ha indicado hasta ahora la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que el reservarse este derecho para hacerlo posteriormente por parte de la autoridad, constituye un acto de imposible reparación que podrá recurrirse a través del Amparo Indirecto, que encuentra su fundamento en el Artículo 114 F. IV, de la Ley de Amparo, pues violenta el Artículo 880 en su Fracción IV, respecto a que la Junta deberá resolver inmediatamente respecto a las pruebas que admita y deseche.

Deberán cumplir con los siguientes requisitos para que sean admitidas:

I. Las pruebas ofrecidas no deben ser contrarias al derecho, la moral y las buenas costumbres. (Artículo 776).
II. Estas pruebas deben referirse a hechos controvertidos, en tanto no hayan sido confesados por las partes. (Artículo 777).
III. Las pruebas deben ser ofrecidas en la misma audiencia; salvo se traten de hechos supervenientes o de tachas de los testigos. (Artículo 778).
IV. Se desecharán las pruebas inútiles, intrascendentes y que no tengan relación con la litis. . (Artículo 779).
V. Se deben acompañar los elementos necesarios para su desahogo. (Artículo 780).

3.3.1. Audiencia de Desahogo de Pruebas.

Esta segunda parte del Procedimiento Ordinario, es la Audiencia de desahogo de las pruebas, e iniciará con las preparadas por la parte actora, seguidas de las pruebas del demandado, conforme a las fechas señaladas por la Junta.

Cuando falta desahogar una probanza que no se encuentra preparada, se suspende la audiencia y se señala nueva fecha para la continuación de ésta, realizando el apercibimiento que considere necesario

la autoridad, por ejemplo; la falta de copias o documentos que deban ser exhibidos por alguna autoridad, se requerirá nuevamente su exhibición.

Una vez que se desahogaron todas y cada una de las probanzas admitidas, las partes pueden formular sus alegatos, el Secretario debe certificar que no existe prueba alguna pendiente por desahogar, y se declara cerrada la Instrucción, procediendo a enviar el expediente a los proyectistas o dictaminadores para que elaboren en primer lugar el proyecto de resolución, para finalmente dictar el laudo que en derecho proceda, que será analizado más profundamente en breve.

3.3.2. Las Pruebas en particular y su desahogo.

El Artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, señala que son admisibles las siguientes pruebas:

1. Confesional.
2. Documental
3. Testimonial
4. Pericial
5. Inspección
6. Presuncional
7. Instrumental de Actuaciones

8. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

1. La Confesional. Esta prueba, se encuentra inserta en la ley de la materia en los Artículos 786 a 794. Como todas las pruebas, desde su ofrecimiento deberá relacionarse con la litis; así mismo, se debe ordenar se notifique personalmente a la persona indicada para absolver posiciones, ya sea física o moral, agregando el domicilio para ser notificado y se presente en la fecha y hora señalada para el desahogo de la prueba.

La prueba confesional a cargo de los demandados podrá versar respecto a hechos propios y hechos personales, los primeros serán respecto a personas físicas a las que se les atribuye algún hecho dentro de sus funciones en algún puesto de dirección o administración dentro de una empresa, o como miembros de un sindicato. Por lo que respecta a los hechos personales, serán atribuidos, como su nombre lo indica a personas morales, y en este caso, se desahogarán a través de sus representantes legales.

A las personas físicas o morales que deban ser emplazadas, se les hará saber a éstos o a través de sus apoderados el contenido del proveído que recae en el ofrecimiento de pruebas, y que contiene la fecha y hora para el desahogo de todas y cada una de las pruebas, sin excepción de la que

referimos, debe incluir desde luego, los apercibimientos que refiere el Artículo 789, respecto a que se declarará confeso de las articulaciones que hayan sido calificadas de legales en caso de su incomparecencia.

Al momento de desahogar la prueba, puede exhibirse un pliego de posiciones o ser articuladas de manera verbal en la Audiencia, y quedarán asentadas en el acta referente a la Audiencia de desahogo de pruebas, pasarán las posiciones a ser calificadas, deben versar respecto a hechos controvertidos, no deben ser insidiosas, es decir, que traten de confundir al absolvente, o que la pregunta tenga como consecuencia la respuesta de un hecho, no deben ser inútiles, que no versen respecto a algún hecho no controvertido y que no acredite hecho alguno.

Calificadas las posiciones, aunque la propia ley no marca quien será el encargado de calificarlas, en la práctica será el Auxiliar de Trámite, y en caso de duda será el Presidente de la Junta el que decidirá. Se procede a protestar al absolvente bajo protesta de decir verdad, no debe ser asistido por su apoderado ni persona alguna, únicamente puede estar presente la persona que se encuentra ofreciendo la prueba que se está desahogando, las respuestas serán concretas, afirmando o negando, agregando lo que crea conveniente, no puede responder con evasivas, de lo contrario se le apercibirá que si insiste en esa actitud será declarado confeso.

Las respuestas de todas las posiciones deberán ser asentadas en el acta, así como los motivos por los cuales se consideró que debían ser desechadas las posiciones consideradas inútiles o insidiosas.

En caso de que la persona que deba absolver posiciones se encuentre fuera de la jurisdicción de la Junta especial competente, se librará exhorto en un sobre cerrado, y en su interior deberán incluir el pliego de posiciones calificado y la Junta que lo reciba, deberá desahogar esta prueba en auxilio del juzgado.

Es importante acotar que en el caso de que una persona que deba absolver posiciones para hechos propios, ya no labora dentro de la empresa, debe proporcionar el último domicilio que tiene registrado, en caso de que no cuente con éste, deberá indicar que lo ignora.

Será confesión expresa y espontánea todo lo contenido en el expediente.

2. La Prueba Documental. (Artículos 795-812 de la Ley Federal del Trabajo). Existen dos tipos de documentos, los públicos y los privados.

Los documentos públicos, son aquellos expedidos por un funcionario que cuenta con fe pública en el ejercicio de sus funciones, la elaboración está encomendada a autoridades de la Federación, de Estados y Municipios, por lo anterior deben considerarse pruebas plenas. Un ejemplo de ello son las actas de divorcio, matrimonio, o un testimonio de algún trámite realizado ante Notario Público.

Los documentos privados no reúnen los requisitos anteriores, es decir; no fueron expedidos por autoridad alguna, son documentos realizados o tramitados entre particulares. Por ejemplo, la expedición de un talón de pago, o un contrato celebrado entre dos o más personas.

Dentro de la Audiencia, podrán objetar los documentos privados, y si no lo son, se podrá solicitar la devolución de estos, anexando una copia simple en los autos. Del mismo modo, si el documento privado se presenta en copia simple o fotostática, al ser objetado se puede solicitar el cotejo o la compulsa, indicando el domicilio en donde se encuentre el documento original, aun cuando sea expedido por un tercero en el juicio, sin embargo; el presentar una copia hace presumir la existencia de los originales, al ponerse en duda su exactitud deberá entonces realizarse el referido cotejo.

Se considera autor de un documento el que lo suscribe, es decir; el que firma o coloca una huella al final del documento, puede ser objetado el contenido, huella y firma, pero puede acreditarse lo contrario si pertenece la huella o firma, a través de una prueba pericial.

Las autoridades que tienen en su poder algún documento público que sea necesario para acreditar algún hecho, serán requeridos por la Junta competente, a efecto de que a la brevedad posible expida éste.

Los patrones conforme al Artículo 804, tienen la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos siguientes:

1. Contratos individuales de trabajo, Contratos colectivos.
2. Listas de raya o nómina.
3. Control de asistencia.
4. Comprobantes de pago de las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores, como de utilidades, vacaciones, aguinaldos y primas.
5. Los demás que la ley indique.

Por ejemplo, en el caso de un juicio en el se trate de acreditar la antigüedad de un trabajador, se exhibe una copia simple o fotostática de su alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá señalarse el domicilio en donde obra el documento original, y notificado que sea el

Instituto, está obligado a exhibir la documentación requerida, en caso de que no lo haga, se presumirá en el Cotejo o compulsa que es fidedigno.

Todo aquél documento que sea expedido en el extranjero para que cuente con validez dentro de la República, deberá ser legalizado en las autoridades diplomáticas o consulares. Además, si se encuentra en otro idioma, deberá también acompañarse con una traducción de éste y la Junta podrá nombrar un traductor.

3. Prueba Testimonial. En la ley de la materia se rige el ofrecimiento y desahogo de esta probanza en los Artículos 813 a la 820 de la Ley Federal del Trabajo.

Los requisitos que se deben cumplir son los siguientes:

- Solo pueden ofrecerse a tres testigos por cada hecho que se intente acreditar.
- Se debe indicar cuál es el nombre y domicilio de la persona que fungirá como testigo, y deberá hacer saber a la Junta, si se compromete a presentarlos en el día y la hora que se le señale para el desahogo de la probanza, o que se le notifique personalmente en el domicilio señalado, haciendo de su conocimiento también, de los motivos por los cuales están impedidos para presentarse.

- Un testigo que radique fuera de la jurisdicción del juzgado, deberá acompañar interrogatorio por escrito respecto a como deberá ser examinado, debidamente acompañado de una copia de este último para dar vista a la parte contraria y que en tres días exhiba sus repreguntas, de lo contrario se declarará desierta dicha probanza.

Con los requisitos referidos, para el desahogo de la prueba, deberá la Junta asentar en una acta los datos generales del testigo, debiendo identificarse, en el orden e el que fueron ofrecidos, los interrogatorios pueden ser presentados por escrito o formularse verbalmente y quedar constancia en la Audiencia, así como las respuestas de los testigos. Deberá la Junta protestarlo de conducirse con verdad, en caso contrario podría cometerse un delito y existir una falsedad de declaraciones ante una Autoridad Judicial, que amerita iniciar un proceso en materia penal, a través de una Averiguación Previa, además deben de indicar cuál es la razón d su dicho, por ejemplo que conocían al actor y presenciaron el despido.

Cuando se deba realizar el desahogo de la prueba fuera de la Jurisdicción de la Junta, lo realizará girando exhorto a la autoridad competente, indicando cuales son las personas autorizadas para intervenir en la diligencia. Al término de la Audiencia, se pueden realizar objeciones o tachas a los testigos, expresándolos motivos por los cuales se consideran que no puede dársele valor probatorio a éstos, por ejemplo, por si son

familiares o no pudieron haber presenciado el despido porque no trabajaban para la empresa, o lo que consideren.

Esta prueba cuenta con la peculiaridad, de que un solo testigo puede formar convicción conforme el Artículo 820, esto es porque una sola persona se pudo percatar de los hechos materia de la controversia, porque la declaración no se encuentra en oposición con otra prueba que consta en el expediente o que concurran en el testigo circunstancias que garanticen veracidad. Para que pueda acreditarse algún hecho, mediante un testigo singular, se debe señalar desde el ofrecimiento de pruebas, para que se ordene en el auto en el que se admita la prueba, el desahogo de esta prueba testimonial, a través de un testigo singular, que debe cumplir con los requisitos antes citados, es el criterio que prevalece en las Juntas y desde luego, en la ley y la jurisprudencia.

4. Prueba Pericial. Esta prueba está fundada en alguna ciencia, técnica o arte. Deben presentar su dictamen los peritos que cuenten con conocimientos de la materia de referencia y que estén autorizados para ello. Los Artículos que versan sobre esta prueba son del 821 al 826 del Código Laboral.

En el ofrecimiento de esta probanza, deberá indicarse la materia que auxiliará a la Junta para conocer la verdad de los hechos, así como los puntos sobre lo que versará el cuestionario que deberá responder el perito.

Esta prueba es peculiar en su ofrecimiento y desahogo respecto de otras ramas jurídicas; ello en atención al principio de economía procesal; en efecto, el oferente de la prueba puede solicitar a la Junta que designe a un perito, sin costo para el trabajador, cuando no esté en posibilidades de cubrir sus honorarios. Aunado a lo anterior, no es necesario que ante la Junta el perito exhiba su cédula profesional para avalar sus conocimientos técnicos o científicos, su obligación consistirá únicamente en rendir su dictamen, no tiene un término en el que deberá protestar el cargo, ni tampoco en presentar su estudio, lo hará hasta que se lleve a cabo el desahogo de la prueba.

También puede designar un perito la Junta, cuando exhibieron una prueba pericial y no hicieron el nombramiento pertinente de un perito, o si designándolo no se presenta o no comparece en la audiencia.

Al momento de desahogarse esta probanza, cada parte debe presentar a su perito en la Audiencia, deberán protestar el desempeño de su cargo, y rendirán su dictamen, las partes y la Junta, pueden realizarle a los peritos las preguntas que crean convenientes, y en caso de

que existan inconsistencias en los dictámenes de cada uno de los peritos de las partes, la Junta nombrará a un perito tercero en discordia, al que deberán notificarle su nombramiento para que exhiba su dictamen.

5. Inspección. (Artículos 827-829). Como todas las pruebas, deberá de versar sobre hechos controvertidos, el que ofrezca esta prueba debe indicar el objeto de la prueba, el lugar en donde debe practicarse, los periodos que abarcará, objetos y documentos que serán revisados.

Admitida la prueba, y señalada la fecha para su desahogo, si los documentos que serán objeto de inspección, se encuentran en poder de alguna de las partes, se apercibirá que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos los hechos que se intentan probar. En el caso de que los documentos obren en poder de un tercero y no los exhiba se le impondrá alguna medida de apremio que se considere pertinente.

El Actuario se constituirá en el domicilio que se señaló en el ofrecimiento de la prueba y versará la Inspección únicamente respecto a los puntos que admitió la Junta en el acuerdo respectivo al ofrecimiento y desahogo de la prueba en cuestión. Procederá el fedatario a requerir a quien deba exhibir los documentos para que los ponga a la vista y pueda observar y realizar anotaciones y observaciones de éstos, los apoderados que pueden concurrir y comparecer en la diligencia, podrán realizar objeciones y

observaciones, levantándose constancia de dicha diligencia, en la que firmarán quienes intervienen.

En algunas ocasiones y a solicitud del Actor con fundamento en lo establecido en el Artículo 804, se le requiere a la empresa, para que exhiba documentos que está obligado a conservar y exhibir en el juicio, obligación inserta en el precepto de referencia.

6. Prueba Presuncional. Versa respecto a un hecho conocido que tratará de indagar la verdad de algún hecho desconocido.

Encuentra su fundamento legal del Artículo 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo. Existe Presunción legal, cuando la ley la establece expresamente, hay presunción humana, cuando de un hecho probado se deduce otro consecuencia de aquél.

La presunción legal, debe acreditar el hecho que lo funda, la Presuncional legal y humana, puede admitir una prueba en contrario, relacionándola desde luego con los hechos que se pretenden acreditar.

7. La prueba Instrumental. Consiste en las actuaciones que conforman el expediente de referencia, desde el escrito inicial, contestación, reconvención si la hubo, así como las constancias de Audiencias y diligencias que se

llevaron a cabo durante el proceso, y en base a estas constancias, serán valoradas para dictar el laudo que en derecho corresponda, respecto a lo que se logró acreditar. Solo tratan esta prueba los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

8. En cuanto a las fotografías y medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, se integra desde luego en este último punto a la prueba pericial, cualquiera de las partes puede presentar alguna foto para acredita algún hecho, sin embargo, hasta ahora, no es considerada en la Junta como una prueba con notoria validez al dictar resolución, porque no puede determinarse bien a bien la fecha y hora en la que pudo ser tomada, y no se acreditaría situación alguna de modo tiempo en particular.

3.3.3. Laudo .

La parte final del procedimiento ordinario corresponde a su fase resolutiva, en la cual no intervienen las partes, actor y demandado, ya que está reservada, exclusivamente al Tribunal para la elaboración del dictamen, y la discusión y aprobación de este con categoría de laudo.

Por lo anterior se considera que esta tercer fase del procedimiento ordinario se caracteriza por dos situaciones especiales:

1. *En ella cesa la actividad procesal de las partes, las que han concluido su participación activa en el proceso al terminarse el desahogo de las pruebas.*

2. *Como consecuencia, esta parte está reservada exclusivamente a la Autoridad, por lo que su desarrollo no se realiza en una audiencia en sentido estricto, esto es, como la actuación procesal pública o como el acto del tribunal en el que se oye a las partes o se reciben pruebas".*[99]

El proyecto de resolución en forma de laudo debe contener: (Artículo 885):

1. Extracto de la demanda y contestación, réplica y contrarréplica, de la reconvención y contestación si la hubo.
2. Hechos controvertidos.
3. Pruebas admitidas y desahogadas, y los hechos probados.
4. Consideraciones que derivan de lo alegado y probado.
5. Puntos resolutivos.

Sergio Tenopala Mendizábal indica que la formulación del laudo consta de dos etapas:

1. La de elaboración del dictamen.

[99] Íbidem. p. 726.

2. La de discusión y aprobación de éste como laudo.

1. La elaboración del dictamen. Será formulado aparentemente por el auxiliar, pero esto no es así, existen Auxiliares dictaminadores que realizan este trabajo y el papel del Auxiliar de trámite es simplemente firmarlo para dar cumplimiento al Artículo 886 de la ley de la materia, indica que debe entregarse a los miembros de la junta, para que en cinco días refieran si faltó el desahogo de alguna probanza, dentro de ocho días se llevará a cabo la misma. Desahogadas todas las diligencias, el Presidente de la Junta cita a los miembros de la misma para su discusión y votación dentro de los diez días siguientes al que haya concluido el término de las diligencias.

2. La de discusión y aprobación de éste como laudo. El Artículo 888, refiere que se lleva a cabo en sesión de la Junta del siguiente modo:

- Se debe dar lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones realizadas por las partes.
- El presidente pondrá a discusión el resultado de las diligencias realizadas.
- Terminada la discusión se votará, el presidente determinará el resultado.

- Si el proyecto fue aprobado sin adiciones o modificaciones, entonces se eleva a laudo y firman los miembros o integrantes de la Junta.
- Si se le hicieron reformas o adiciones se ordena al secretario redacte el laudo de acuerdo a lo aprobado y se levantará acta.
- Hecho que sea lo anterior se engrosará el laudo al expediente y con las firmas respectivas se turnará al Actuario a efecto de realizar la notificación personal a cada una de las partes.

Ahora bien, ya que se notificaron a las partes y ellos pueden:

1. Solicita aclaración de laudo.
2. Recurrir la Sentencia a través del Amparo Directo.
3. Dar cumplimiento de manera voluntaria al laudo.[100]

1. La Solicitud de Aclaración de laudo, encuentra su fundamento en el Artículo 847, en caso de error en cantidades, que no alteren la resolución de manera substancial, puede realizarse dentro de las setenta y dos horas después de la notificación personal del laudo.

2. Recurrir la sentencia a través del Amparo Directo. En cuanto al amparo, es evidente que causa el laudo algún agravio a las partes, conforme indica el Artículo 107 de la Ley de Amparo, y el término para ser recurrida,

[100] *Íbidem*. p. 738-739.

transcurre dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación personal del laudo.

3. El cumplimiento, de manera voluntaria al laudo. Encuentra su fundamento en el Artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo y será dentro de las setenta y dos horas siguientes en que fue notificado el laudo, tienen la opción las partes de celebrar un convenio respecto a los términos y modalidades en los que se cumplirá el laudo.

3.4 Análisis del Procedimiento Especial. Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

Es momento de analizar otro de los Procedimientos insertos en la Materia Laboral, en este sentido, nos referimos al Especial, que tuvo su incorporación en la Ley Federal del Trabajo de 1970, fue novedosa esta inserción pues aunque ya se tenían indicios de algunos de los supuestos jurídicos que encuadran actualmente como de carácter especial, se encontraban dispersos, como la declaración de beneficiarios en caso de muerte, ya aparecía en la Ley de 1931 en el Artículo 297, hasta que los legisladores integraron un nuevo procedimiento al único que existía, y anotaron lo siguiente en su exposición de motivos:

"Todos los conflictos de trabajo deben resolverse en un periodo breve de tiempo, pero hay algunos cuya resolución es particularmente urgente, bien por su menor cuantía que generalmente significará una necesidad apremiante para el trabajador, bien porque las causas que los originan afectan la estabilidad o subsistencia de las empresas. Tal es la razón de los procedimientos que se consignan en los artículos 782 a 788"[101]

Los legisladores tomaron en cuenta, que algunas cuestiones no debían ser tardadas para los trabajadores, porque su naturaleza y urgencia así lo ameritaba, y en este sentido actualmente, los artículos de la Ley Federal del Trabajo que ventilan este procedimiento son del 892 al 899. Los asuntos que se ventilan a través del Procedimiento Especial son los enunciados en el Artículo 892, y son los siguientes:

1. Las jornadas inhumanas, debido a que son excesivas y notoriamente fuera de la legalidad. (Artículo 5º Fracción III de la Ley Federal del Trabajo).

2. Para todo aquél trabajador que preste servicios en el extranjero, se podrá presentar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje un escrito que contiene las condiciones de trabajo para la prestación de sus servicios y la Junta será la encargada de revisarlo y aprobarlo, además de que cumpla

[101]DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 13ª Edición, Porrúa, México, 2006. p. 584.

con los requisitos de validez, ya aprobado, la Junta determinará una fianza o depósito para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la institución bancaria que se le designe, y acreditando el cumplimiento. (Artículo 28, Fracción III de la Ley Federal del Trabajo).

Los requisitos de validez referidos están insertos en el Artículo 25 fracción I y son los siguientes:

-Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio del trabajador y del patrón.

-Característica de la relación del trabajo, si es por obra o tiempo determinado o indeterminado.

-Los servicios que prestará, precisando éstos.

-El lugar de la prestación de sus servicios.

-La duración de su jornada de trabajo.

-Forma de pago y monto del salario.

-Lugar y fecha del pago del salario.

3. Cuando las habitaciones se dan en renta a los trabajadores (Artículo 151 de la Ley Federal del Trabajo).

La empresa tiene como obligación, tener en buen estado la habitación y repararla cuando lo crea conveniente.

Tienen los trabajadores la obligación de pagar la renta, cuidar la habitación, hacer notar algún defecto o deterioro y desocuparla cuando culmine la relación laboral en cuarenta y cinco días, además como solo pueden usar la vivienda para este fin y ningún otro, sin poder subarrendarla.

4. Los patrones pueden iniciar este proceso debido al incumplimiento por parte de los trabajadores a recibir capacitación y adiestramiento conforme lo indica el Artículo 153, en sus formas y condiciones.

5. Cada empresa puede determinar la antigüedad de sus trabajadores, una comisión integrada por representantes de trabajadores y patrones, formularán el cuadro genera de antigüedades, dependiendo de la categoría de determinado oficio u profesión, realizándole publicidad, los trabajadores podrán acudir en primer término a manifestar su inconformidad ante la comisión, en caso de nuevo descontento con su resolución, podrán acudir a la Junta de Conciliación de Arbitraje competente iniciando este proceso.(Artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo).

6. Cuando existe una anomalía e inconformidad respecto al pago de prima de antigüedad para los trabajadores de planta. (Artículo 162 de la Ley de la materia).

7. En caso de incumplimiento por parte del patrón a su obligación consagrada en el Artículo 205 Fracción IX del Código Laboral, y versa respecto a la repatriación o traslado al lugar convenido con los trabajadores, con la excepción de la separación del trabajo o causas no imputables al patrón.

8. Artículo 209 Fracción V. Cuando un buque se pierda en caso de apresamiento o siniestro, se terminarán las relaciones de trabajo, el armador naviero o fletador, deberá repatriar a los trabajadores, cubriendo sus salarios hasta en tanto sean restituidos al puerto de destino o en donde convinieron en el contrato de trabajo. Pueden proporcionarles un nuevo buque siempre y cuando así lo convengan, de lo contrario deberán indemnizar a los trabajadores que se encuentren bajo este supuesto conforme el Artículo 436 del Código Laboral.

9. En el caso anterior, cuando los trabajadores se dediquen a recuperar los restos del buque o de la carga, y se les pagarán los salarios durante el tiempo que dure la recuperación, respecto a lo que se salvó otorgando una bonificación que sea proporcional al esfuerzo que realizó el trabajador, en caso de que el patrón no pague los salarios ni la proporción que se menciona, se puede iniciar este procedimiento y será la Junta de

Conciliación y Arbitraje competente la que fije estas proporciones. (Artículo 210 de la Ley Federal del Trabajo).

10. Se tramita este proceso en caso de incumplimiento por parte de los patrones cuando se niegan al pago a los miembros de las tripulaciones aeronáuticas del traslado, en caso de cambio de base de residencia y de la repatriación en caso de que se inutilice o destruya la nave. (Artículo 236 F. II y III).

11. La titularidad de un Contrato colectivo de trabajo, debido a la pérdida de la mayoría, declarado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Artículo 389).

12. En las empresas en las que un sindicato representa a la mayoría de los trabajadores, administra también el contrato ley, cuando el sindicato titular de los antes señalados, pierde la mayoría, dicha declaración se realizará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (Artículo 418).

13. Cuando se crea o se modifica el reglamento interior del trabajo de una empresa, se presenta éste ante la Junta para que se subsanen las omisiones, así como aquello que sea contrario a la ley. (Artículo 424 de la Ley Federal del Trabajo).

14. La suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, debido a que es incosteable continuar laborando, debido a que es incosteable el realizar un trabajo y es notorio o manifiesto. (Artículo 427 F. IV de la Ley de la materia).

15. Por causas de terminación de la relación laboral con varios trabajadores debido a caso fortuito o fuerza mayor y que sea imputada al patrón, por su incapacidad física o mental o inclusive su muerte, o que produzca como consecuencia directa la terminación del trabajo, porque se agotó la materia que fue objeto de una industria extractiva, el concurso o quiebra declarada si la autoridad o los acreedores consideran el cierre definitivo de la empresa o reducción de los trabajos. (Artículo 437 F. I, III y V)

16. Por la modernización y terminación de las relaciones de trabajo por la implantación de maquinaria o nuevos procedimientos de trabajo. (Artículo 439 de la Ley).

17. La designación de los beneficiarios que tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente, respecto al trabajador que sufren un riesgo de trabajo y como consecuencia muere el trabajador, o en caso de muerte puedan sus beneficiarios solicitar las prestaciones a las que tuviere derecho. (Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo).

18. Los patrones son los encargados de designar a los médicos de una empresa, en el caso de que los trabajadores se opongan a esta decisión, exponiendo sus motivos de dicha oposición, será la Junta de Conciliación y Arbitraje, tomando en cuenta las consideraciones de cada uno decidirá si está o no fundado y si debe o no cambiarse de médico. (Artículo 505 del Código Laboral).

19. El cobro de prestaciones que no exceda el importe de tres meses del salario mínimo general vigente del lugar en el que se lleve a cabo este procedimiento. (Artículo 892 de la Ley).

Por lo que respecta al procedimiento, inicia con la presentación del escrito inicial de demanda, puede contener ya las pruebas que se consideren pertinentes ante la Junta competente, citando con diez días de anticipación para una audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, que deberá efectuarse a los quince días siguientes en las que se presentó el escrito inicial, ya se expuso que desafortunadamente los términos no pueden ser cumplidos, y depende del trabajo con el que cuente cada una de las juntas.

Se dictará también un auto de radicación, que deberá incluir el apercibimiento para el demandado que de no acudir a la audiencia se darán por admitidas las peticiones de la parte actora, exceptuando aquello que determine la propia Junta que es contrario a la ley.

La manera a través la cuál deberá celebrarse la única audiencia, lo narra el Artículo 895 de la Ley y será del siguiente modo:

En un principio la Junta, procurará exista una conciliación entre las partes, como se hace en un Procedimiento Ordinario, de no ser posible, cada una de las partes formulará sus peticiones, ratificará su demanda el actor, contestará el demandado, constará en el acta todo lo que manifiesten las partes, ofrecerán y rendirán las pruebas admitidas, de inmediato se desahogarán en esta misma Audiencia, cada una de las partes formulará sus alegatos e inmediatamente se dictará resolución.

El proceso es particular y diverso a los demás respecto al supuesto del Artículo 503 de la ley, tratándose de declaración de beneficiarios respecto a los derechos de un actor fallecido por un accidente de trabajo, o que simplemente sus familiares cuenten con derecho a exigir una prestación a la que tuvo derecho como trabajador y tengan derecho a solicitar.

En este supuesto, pedirá la Junta al lugar en el que prestaba sus servicios el fallecido trabajador, proporcione nombres y domicilios de los beneficiarios que tenía registrados ante él y las Instituciones oficiales, y convocará a todos aquellos que pudieran depender económicamente del trabajador para que acudan ante la junta a deducir sus derechos.

Lo anterior, se realiza a través de la fijación de una convocatoria, que el Actuario de la Junta colocará en la puerta o dentro de las instalaciones en donde laboraba el trabajador, y lo anterior con la finalidad de que acudan las personas que consideren ser beneficiarias para ejercer sus derechos, y será dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que el Actuario fijó la convocatoria referida.

El proceso Ordinario es diferente al Especial, debido a que cuenta con una sola Audiencia, en la que se fijarán la litis, se exhiben y admiten las pruebas, se desahogan, se alega y finalmente, en esta misma Audiencia, se debe resolver de inmediato respecto a las prestaciones solicitadas, en esta misma se dicta el laudo correspondiente, otra diferencia con un Procedimiento Ordinario, es la cuantía, es menor a la de un ordinario, pues no puede exigirse una prestación a través de éste si rebasa los tres meses de salario mínimo general vigente de la zona en la que se encontrare el trabajador.

Otras distinciones serán objeto de estudio en el siguiente capítulo cuando se concluya porqué se considera que es importante Integrar al Artículo 892 de la Ley Federal de Trabajo la devolución de aportaciones administradas por las Afores.

CAPITULO IV. INTEGRACIÓN AL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DE LA TRAMITACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES ADMINISTRADAS POR LAS AFORES.

4.1 Tipos de devolución de aportaciones y retiros, requisitos administrativos y trámites previos para realizarlos.

Existen distintos supuestos bajo los cuales se pueden realizar retiros de la Cuenta individual de cada trabajador, pueden ser parciales y totales, a continuación se detallarán conforme a la legislación vigente, cuales son las condiciones y requisitos que deben cumplirse para realizar los retiros en comento.

1. Retiros Parciales.

El artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en sus fracciones VII y VIII indica que dentro del objeto de las AFORES, están los siguientes supuestos:

VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social.

En el portal de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, encontramos una breve explicación respecto a las formas de Retiros que veremos en el presente trabajo; el dos de marzo de 2009, entró en vigor una nueva Circular CONSAR: la 31-10, “Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores.” En la que se incluye, como nueva modalidad un proceso supuestamente más ágil y sencillo para que los trabajadores realicen disposiciones y transferencias de su cuenta individual, anexando el DATA MART, siendo ésta una base de datos con información de los trabajadores en relación a su pensión, resoluciones de pensión, negativas de pensión o concesiones de pensión del IMSS o ISSSTE, veremos más adelante que dicho proceso no es más sencillo y nada tiene de novedoso.

Son tres las formas de retiros parciales de la Subcuenta Individual:

a) Ayuda para gastos de matrimonio
b) Retiro parcial por desempleo
c) Retiro de las aportaciones voluntarias.

a) Ayuda para gastos de matrimonio.

En el Artículo 165 de la Ley del Seguro Social, se encuentra establecida, la ayuda para gastos de matrimonio, indicando lo siguiente:

El asegurado tiene derecho a retirar, treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como beneficio para gastos de matrimonio. Esta cantidad será procedente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal de cada uno de los trabajadores en su cuenta individual. Como requisitos para la obtención de esta ayuda, encontramos lo siguiente:

I. Contar como mínimo ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la fecha de celebración del matrimonio.

II.- En caso de un matrimonio previo, acredite con documento idóneo la muerte de la persona que registró como cónyuge en el Instituto o el divorcio en su caso.

III.- No haber sido registrados con anterioridad como cónyuges ante el Instituto. Este derecho únicamente puede ejercerse una sola vez.

El equivalente al retiro que pueden realizar para esta ayuda, es el de treinta días de salario mínimo en el Distrito Federal. Por lo tanto, para ejemplificar este tipo de retiro, el salario mínimo general vigente para el área geográfica “A”, del que forma parte la entidad antes señalada, es de $54.80, lo que multiplicado por treinta días, equivale a $1644.00 (Un mil seisientos cuarenta y cuatro pesos MN 70/100), monto que podrá retirar cumpliendo los requisitos antes referidos.

En el portal de internet de la CONSAR, como se comentaba con antelación, ejemplifican con el siguiente esquema ambos retiros parciales y

por lo que se refiere al retiro del que hablamos encontramos lo siguiente:

Retiros parciales

Por matrimonio

- **¿de qué cuenta provendrán estos recursos?**
  De la Cuota Social de Gobierno (misma que deberá tener recursos suficientes para este retiro)
- **¿cuánto puedo retirar?**
  30 días de salario mínimo vigente en el D.F. a la fecha de la celebración del matrimonio
- **¿qué requisitos hay que cumplir?**
  1) Los dos siguientes:
  a) Que el titular de la cuenta individual tenga al menos 150 semanas de cotizar en el SAR 97 a la fecha de la celebración del matrimonio
  b) Que el matrimonio se haya celebrado a partir del 1o. de julio de 1997

  2) Contar con **Resolución de Ayuda de Gastos de Matrimonio del IMSS**. Esta resolución hay que tramitarla en el Instituto posterior a la celebración del matrimonio ya que te solicitarán el Acta cuando la tramites
- **¿a dónde hay que acudir?**
  1) Al IMSS por la **Resolución de Ayuda de Gastos de Matrimonio**
  2) Teniendo la Resolución de Ayuda, ir a la Afore a solicitar tus recursos
- **¿cada cuánto puedo acceder a este beneficio?**
  Una sola vez en la vida [102]

El ejemplo en cuestión explica clara y brevemente cuales son los requisitos, desafortunadamente es evidente que todos estos tipos de trámites ante el IMSS y la AFORE, resultan tardados y engorrosos, como lo es cualquiera que se realice en dicho Instituto y la Administradora de que se trate, contando con que no menciona ningún término para que el Instituto responda a tal solicitud.

En segunda Instancia, la Administradora formará un expediente y además de los requisitos de la ley del Seguro, antepondrá algunos otros contenidos en la Circular 31-10. Reglas Generales a las que deberán

[102] http://www.consar.gob.mx/principal/info_gral_trabajadores-retiro_parcial.shtml.13 de abril de 2009.

sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las empesas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las Cuentas individuales de los trabajadores, documentación que también aplicará para obtener la ayuda por desempleo, contenidos en la Regla Trigésima Segunda que forma parte del Capítulo IV, De la disposición de los Recursos en su Sección I, indica como requisitos los siguientes:

- Solicitud de disposición de recursos por ayuda para gastos de matrimonio o retiro pacial por desempleo, en original y copia simple.
- Original de la Resolución de ayuda para gastos de matrimonio o bien, el original de la certificación de la baja del trabajador desempleado, que emita el IMSS o el original del aviso de baja presentado al ISSSE por la dependencia o entidad correspondiente, o en su caso, el original del documento mediante le cual, el ISSSTE, dé a conocer que el trabajador ha causado baja, dependiendo si es un trabajador al servicio del Estado o perteneciente al Apartado “A” de los trabajadores del sector privado.
- Cualquier documento que acredite el registro del trabajador en la AFORE
- Identificación del trabajador, cualquiera de las siguientes:

a)Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cédula profesional, cartilla del Servicio militar nacional o pasaporte.

b)En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital.

c)Un trabajador extranjero, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

- Original y copia simple de un comprobante de domicilio del trabajador, no deberá tener una antigüedad mayor a tres meses anteriores a la fecha de solicitud de disposición de recursos.

b) Retiro parcial por desempleo

El Segundo supuesto del que hablamos para retirar recursos es el de ayuda por desempleo, y tiene su origen en el Artículo 191 fracción segunda, de la Ley del Seguro Social, que indica como derecho de los trabajadores durante la relación laboral a lo siguiente:

II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas dos cientas cincuenta semanas o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco

años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.

La posibilidad para realizar un retiro sobre la Cuenta individual de cada trabajador, tiene su origen en el Artículo antes citado, proveniente de la Nueva Ley del Seguro Social de 1995 y que entró en vigor hasta 1997. El actual Presidente Constitucional de nuestro país indica, que con motivo de la actual crisis económica en la que nos encontramos inmersos, se ha acentuado la falta de empleos, y decide anunciar en un mensaje en cadena nacional, que una de las medidas tomadas por su administración para sobrellevarla, en cuanto al apartado de Seguridad Social, es autorizar retiros sobre las cuentas individuales de los trabajadores; en particular por desempleo, que en opinión personal resulta muy desafortunado porque es un engaño, pues esta modalidad ya existía desde la creación de la Ley del Seguro Social vigente, probablemente se desconocía ese derecho, pero no es una novedad.

Desafortunadamente este “beneficio” será temporal, desgraciadamente no se toma en cuenta que se verá reflejado de manera negativa al momento del retiro del trabajador, que es cuando por las condiciones físicas, económicas y sociales de aquél, la obtención de la pensión será de mayor utilidad, esto se afirma en razón de que el retiro parcial que se realice se cuantificará en semanas de cotización, que serán descontadas de la cuenta de cada trabajador al retirarse éste.

Con lo anterior la Circular Consar: 31-10, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional del SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 2009 y derogó la Circular Consar: 31-5, relativa a las Reglas generales que establecen los procesos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, "aparentemente" para que se facilite el que los trabajadores puedan ejercitar su derecho para realizar disposiciones de su cuenta individual con un proceso electrónico más ágil y sencillo.

Por lo que respecta a la explicación de la página de la CONSAR, encontramos el siguiente esquema explicativo referente a los Retiros por desempleo:

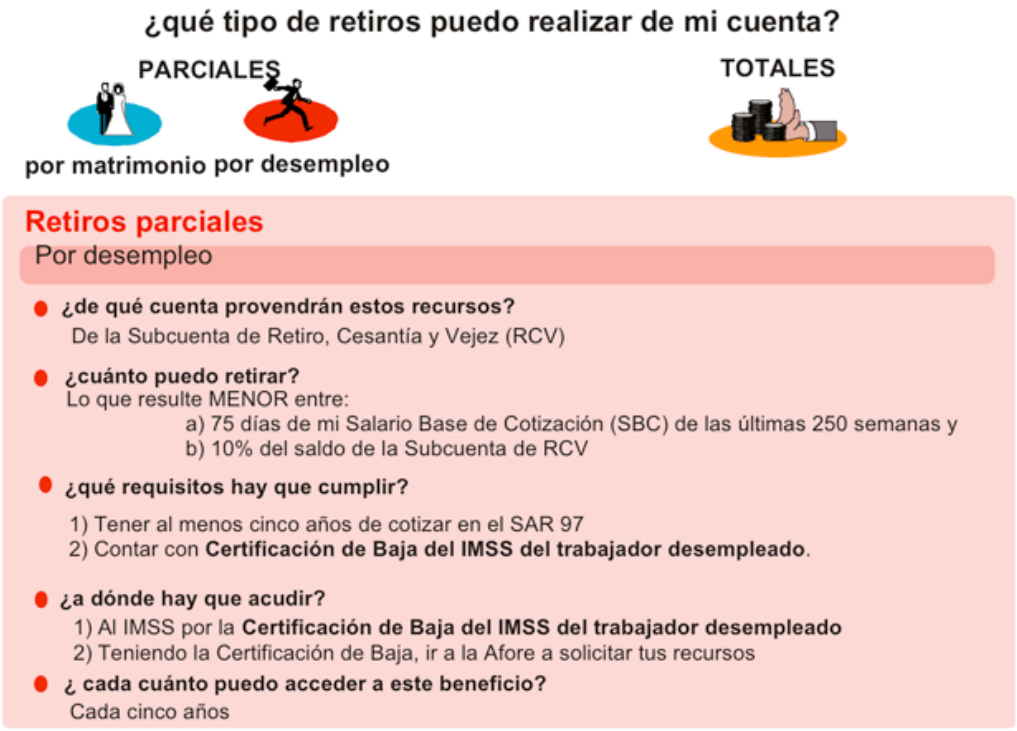

[103]

Analicemos un ejemplo de retiro por desempleo, en la Circular 31-10, en el Anexo “A”, explica con fórmulas la forma en la que se realiza el cálculo del retiro parcial por desempleo:

I. RSBC = 75 Días X SBCP.

Donde:

RSBC = Monto relacionado con el salario base de cotización o sueldo básico, según sea el caso.

SBCP = Salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o sueldo básico de los últimos cinco años. Dato que será

[103] www.consar.gob.mx/principal/info_gral_trabajadores-retiro_parcial.shtml.13de abril de 2009.

registrado en la Certificación de la baja del trabajador desempleado que emita el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

I. RSCI = 10% X SCI.

Donde:

RSCI = Monto relacionado con el saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, *sin incluir lo correspondiente a los recursos del Seguro de Retiro o SAR-ISSSTE*, según corresponda.

SCI = Saldo de la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sin incluir lo correspondiente a los recursos del Seguro de Retiro o, en su caso, SAR-ISSSTE, que se obtenga considerando el precio del día en que se ordene la liquidación de las acciones.

Las Administradoras deberán entregar al trabajador el monto menor que se obtenga de aplicar las fórmulas RSBC y RSCI antes mencionadas:
Retiro por desempleo: min {*RSBC*, *RSCI*}.

Ejemplo perteneciente a un trabajador cuyo Saldo de la subcuenta retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) es de $17,823.15, restándole el saldo perteneciente al apartado de retiro y que corresponde a $2,448.46, nos da como resultado $15,374.47 pesos, y con un salario base de cotización de $180.00.

Conforme a la formula I: RSBC = 75 Días X SBCP.

180.0 x 75 = $13.500.00

Conforme a la formula II: RSCI = 10% X SCI.

*$15,374.47 x 10% = $1,537.47

(*Monto únicamente de la subcuenta cesantía en edad avanzada y vejez, sin incluir lo correspondiente a retiro, como indica la ley.)

Aplicando la fórmula: min {*RSBC*, *RSCI*}.

El resultado entre ambas fórmulas, tiene como consecuencia que el monto menor es el que se puede retirar por concepto de ayuda por desempleo, que en este caso práctico corresponde al aplicado en la Fórmula II y que es de $1,537.47.

c) Retiro de las aportaciones voluntarias.

La Ley del Seguro Social, autoriza al trabajador conforme al Artículo 192 a realizar aportaciones voluntarias, un peldaño más del que está compuesta la Cuenta individual de cada uno de los trabajadores.

Pueden realizar estas aportaciones los trabajadores dando aviso a su patrón a efecto de que se realice dicho descuento a través del trabajo o entregándolo ellos mismos y formará parte de su Cuenta individual, evidentemente haciendo saber que forma parte de esta subcuenta.

Los patrones también están facultados para aportar adicionalmente a esta subcuenta, y será considerado adjunto a los beneficios establecidos en los Contratos colectivos de trabajo.

El último párrafo del Artículo 192, le otorga como beneficio al trabajador a realizar retiros de la subcuenta a la que hacemos mención, por lo menos una vez cada seis meses, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

2. Retiros totales

Respecto a la segunda forma en la que se pueden realizar retiros, los denominados "totales", es decir; la suma de la Cuenta individual, tiene su fundamento en la Ley del Seguro Social dependiendo del tipo de pensión a la que tenga derecho cada trabajador como a continuación se estudia.

a) Ramo de cesantía en edad avanzada.

El primer supuesto está inserto en el Artículo 154 de la Ley del Seguro Social, en este precepto se considera que existe cesantía en edad avanzada, cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar los beneficios del presente ramo, es necesario que el asegurado cumpla ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. El trabajador ahora llamado cesante por la Ley del Seguro Social tiene dos opciones:

I.Cuando tenga sesenta años o más y no reúna las 1250 semanas de cotización, puede retirar el saldo de su Cuenta individual **en una s ola exhibición**. (Se entregan los saldos de SAR, Vivienda 92-97 y 2% de RCV).7

II.Puede seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

El Artículo 157, de la Ley del Seguro Social, refiere que los asegurados que reúnan los requisitos antes citados, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Pueden optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con la Institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor.

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Cuando se elige esta alterntiva, se puede contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

En el Artículo 158, se establece que el asegurado puede pensionarse antes de cumplir los sesenta años, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

b) Ramo de Vejez.

El Artículo 162 de la Ley del Seguro Social, menciona como requisito para gozar de las prestaciones de este ramo, el tener sesenta y cinco años de edad cumplidos, y tener un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales reconocidas ante el Instituto. Cuando cumple con el requisito de la edad mas no de las cotizaciones*, puede retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición* o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. (Se entregan los saldos de SAR y Vivienda 92-97).

Una vez que los asegurados cumplen con los requisitos antes referidos, tienen dos opciones, insertas ambas en el Artículo 164 de la Ley del Seguro Social:

I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Indice Nacional de Precios al Consumidor.

II. Mantener el saldo de su Cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados. Al contar con esta alternativa, se puede contratar en cualquier momento una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. No podrá optar por

la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.

c) Derivado de plan privado.

El Artículo 190**,** detalla la forma en la que pueden realizar el retiro de la Cuenta individual, cuando el trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Una vez cumplidos los requisitos legales tienen derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su Cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos *en una sola exhibición*, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

Un ejemplo de los requisitos está inserto en el propio artículo, para que se devuelva la pensión en una exhibición será que el plan establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, se encuentre registrado y autorizado por la CONSAR, más adelante tocaremos que este tipo de

requisitos legales y serán utilizados en contra de los propios trabajadores para no realizar la devolución en una exhibición.

d) Otorgamiento a beneficiarios.

Indica el Artículo 193, que los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conforme el Artículo 84 fracciones III al IX, y que en orden de prelación será:

- La esposa del asegurado o en su caso con quien haya hecho vida marital cinco años anteriores a la enfermedad o con quien procreo hijos, si ambos eran libres de matrimonio. En caso de que existan varias concubinas, ninguna gozará este beneficio, aplicará de la misma forma para hombre y mujeres.
- El esposo o esposa, concubino o concubina del pensionado en caso de pensión por incapacidad permanente total o parcial, invalidez o cesantía en edad avanzada y vejez.
- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y pensionado conforme a los señalados en el párrafo anterior.
- Hijos del asegurado que no pueden mantenerse por su propio trabajo por una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto

no desaparezca o hasta los veinticinco años cando realicen sus estudios en el sistema educativo nacional.

- Hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones famliares, pensionados por incapacidad permanente o en caso de pensión por orfandad.
- Padre y madre del asegurado que vivan en el hogar de éste.
- Padre y madre del pensionado en caso de pensión por incapacidad permanente total o parcial, invalidez o cesantía en edad avanzada y vejez.

Este apartado se relaciona con los artículos 129 al 137 de la Ley del Seguro Social que se refiere al seguro por viudez y por orfandad.

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les *entregará el saldo de la Cuenta individual en partes iguales,* previa autorización del Instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador puede cambiar en cualquier momento su designación, puesto que es una forma de testar anexa a las establecidas en el Código Civil de cualquier entidad, esta

designación, deberá realizarla ante la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su Cuenta individual.

Cuando no existen beneficiarios legales y sustitutos, o simplemente no se realizó dicha designación en ningún momento ante la Administradora de Fondos para el Retiro, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, siendo competente para resolver cualquier conflicto de esta naturaleza la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

e) Negativa de pensión.

En caso de no cumplir con los requisitos que marca la Ley del Seguro Social conforme a los Artículos 122, 154 y 162. El primer artículo mencionado, esto es el 122, refiere el requisito para gozar del derecho a una pensión por invalidez, que serán doscientas cincuenta semanas de cotización, o en caso de que se dictamine una invalidez del setenta y cinco por ciento o más, sólo se requieren acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización. El Instituto en la práctica diaria le entrega al trabajador una negativa de pensión, que será utilizada para que se pueda disponer de los recursos de la Cuenta individual.

Una vez que se ha declarado en estado de invalidez permanente, al no reunir las semanas de cotización, el Instituto entrega la Negativa de pensión y podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de la Cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

Del Artículo 154 de la Ley del Seguro Social, ya hablamos con anterioridad, aquí al no cumplir con las mil doscientas cincuenta semanas de cotización, el Instituto le otorgará una Negativa de Pensión, y podrá retirar el saldo de su Cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

También del Artículo 162 se desprende que al no cumplir con las mil doscientos cincuenta semanas de cotización, el Seguro Social en la práctica diaria debe entregarle una negativa de pensión, y con este documento podrá retirar el saldo de su Cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

La Resolución original otorgada por el IMSS o Negativa de pensión cumple los siguientes requisitos:

- Régimen.
- Número de Seguro Social.
- Semanas reconocidas.

- Número de Resolución.
- Fecha de Emisión.

Hasta ahora, ya se han fundamentado y explicado los supuestos bajo los cuales se pueden realizar retiros parciales y totales, resulta mucho más complejo de lo que parece, en la CONSAR, se limitan a ejemplificarlo del siguiente modo:

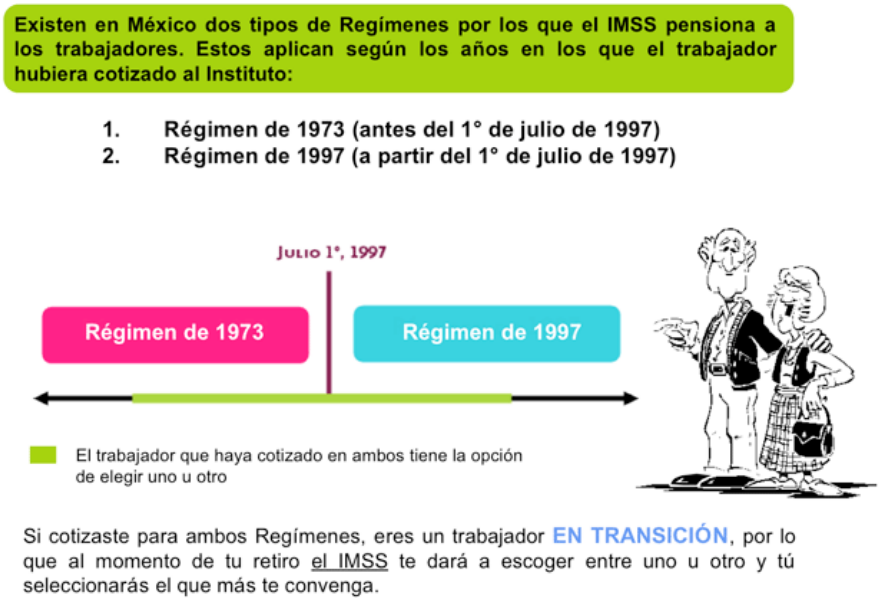

Es verdad que existen dos regímenes de cobertura, uno es para los trabajadores que cotizaron para la ley de 1973 y otro el de julio de 1997 a la fecha; sin embargo, por desgracia el esquema analizado, no ejemplifica ni mucho menos explica los requisitos ni diferencias entre uno y otro, únicamente se limita a señalar que en en caso de que se haya cotizado en ambos serán considerados para el IMSS trabajadores en “transición”, con derecho a elegir entre uno u otro y de cualquier forma en caso de duda

debemos acudir personalmente ante el Instituto, o en caso de no saber bajo que régimen cotizaron. Este derecho tiene su fundamento en el los Artículos Transitorios Tercero y Cuarto de la Ley del Seguro Social vigente.

Continúan únicamente con los requisitos para obtener la pensión, atribuyendo desde luego los requisitos a la Ley del Seguro Social, puesto que de este modo la Consar y la Afore en cuestión se deslindan de la responsabilidad en caso de que el trabajador no cumpla con alguno de ellos o simplemente no lo presente al requerir algún retiro ya sea parcial o total.

¿Qué requisitos debes cumplir para pensionarte?

Recuerda que todos estos requisitos los establece el IMSS y en nada tienen que ver ni la CONSAR ni las Afores.

PENSIÓN POR RÉGIMEN DE 1973

- Requiere mínimo 500 semanas de cotización.
- Tener:

60 años - Pensión por Cesantía - 75% del promedio del SBC de los últimos 5 años laborados
61 años - Pensión por Cesantía - 80% del promedio del SBC de los últimos 5 años laborados
62 años - Pensión por Cesantía - 85% del promedio del SBC de los últimos 5 años laborados
63 años - Pensión por Cesantía - 90% del promedio del SBC de los últimos 5 años laborados
64 años - Pensión por Cesantía - 95% del promedio del SBC de los últimos 5 años laborados
65 años - Pensión por Vejez - 100% del promedio del SBC de los últimos 5 años laborados

- El monto de tu pensión se irá actualizando anualmente de acuerdo a los incrementos al salario mínimo vigente del D.F.

Lo que nos ofrece esta información es el porcentaje que obtendrá un trabajador al pensionarse mediante el Régimen o la Ley de 1973, y en relación a la edad se obtiene el porcentaje que recibirá dependiendo de su salario base de cotización.

Ahora bien, se observa el ejemplo del Régimen de la Ley de 1997, que nos rige actualmente, es una muy breve explicación de los requisitos para obtener una pensión, lo que si informan es el cambio de régimen, es decir, que se modificó el sistema solidario al individual, situación que hasta no ser estudiado a profundidad, no puede ser comprendido por los trabajadores, por lo que se deduce que la información que proporciona la CONSAR en su portal para obtener un retiro parcial o total, es bastante incompleta y deficiente, lo que nos hace pensar que para beneficiar a las AFORES, manejan información incompleta, a efecto de que simplemente no se realicen retiros y de este modo las AFORES y SIEFORES, seguirán gozando de jugosos beneficios y comisiones.

PENSIÓN POR RÉGIMEN DE 1997

- Requiere mínimo 1250 semanas de cotización.
- Tener 60 a 64 años (Pensión por Cesantía).
- Tener 65 años (Pensión por Vejez).

El monto de tu pensión se irá actualizado anualmente de acuerdo a los incrementos de la inflación.

¿Quién paga la pensión?

PENSIÓN POR RÉGIMEN DE 1973

- El IMSS.

PENSIÓN POR RÉGIMEN DE 1997

El IMSS es la única instancia que podrá indicarte de acuerdo a tu caso particular si aplica la opción A), B) o C).

A) Renta Vitalicia

- Se contrata con una Aseguradora (el IMSS te podrá dar la lista de aseguradoras que prestan este servicio).
- Es un monto que se te da mensualmente durante toda la vida.

[104]

[104] http://www.consar.gob.mx/principal/info_gral_trabajadores-retiro_total_01.shtml. 13 de abril 2009.

4.2 Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer del trámite de la devolución de aportaciones administradas por las Afores.

A lo largo del presente trabajo, me he referido a los trabajadores pertenecientes al apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos que laboran para alguna empresa del sector privado y sus patrones tienen la obligación de otorgarle a sus trabajadores un Sistema de Seguridad Social, inscribirlos en el IMSS e INFONAVIT, informar el monto de su salario, para que cada uno de los ya mencionados cumpla con sus obligaciones, que es aportar a la Cuenta individual de cada uno de sus empleados en la AFORE elegida y éstos a su vez adquieran un derecho elemental cuando llegue el momento de retirarse.

Es importante aclarar, que el objeto de escribir estas líneas, es para realizar un reclamo a las Instituciones creadas para los beneficios y la protección de la clase trabajadora, lograda históricamente a lo largo ya de siglos por la mejoría de los trabajadores desprotegidos, y en este sentido tengan capital al momento de llegar a la edad en la que disminuye su salud y sus fuerzas, y los obligue a retirarse de las labores realizadas a través de varios años o toda una vida; éste reconocimiento por el trabajo realizado se refleja con el otorgamiento de su pensión.

Desafortunadamente el texto de la ley es violentado en más de una ocasión por nuestras Instituciones “protectoras”, estamos hablando del IMSS, INFONAVIT y la AFORE que cada trabajador eligió para que custodiara e invirtiera su capital, desde luego a cambio de una jugosa comisión para las arcas de estas últimas.

La violación de referencia; surge cuando el trabajador pasa de activo a pensionado y en ese momento se da la oposición de las entidades de Seguridad Social ya mencionadas para entregar en forma rápida la pensión correspondiente, creándose un conflicto, pues para la obtención de la pensión, se requieren muchos trámites administrativos y burocráticos que son caóticos para los trabajadores, obteniendo de su parte una perversa negativa para la devolución de la Cuenta individual, provocando con ello la intervención de los Tribunales especializados en materia de Derecho de Trabajo y Seguridad Social, situación que se agrava con la participación de diversos organismos, ¿A quién demandarle la devolución de aportaciones? ¿Qué Tribunal será el encargado de determinar si se tiene o no derecho a recibir la Cuenta Individual?

La anterior confusión tiene su origen debido a la intervención de distintos organismos como la CONSAR, la AFORE, el IMSS e INFONAVIT, con el cambio en el Sistema de Seguridad Social, se hizo muy complejo, lo anterior aunado a una gama mucho más amplia de legislación en materia de Seguridad Social.

El maestro Gustavo Cázares, menciona lo siguiente cuando ante la CONDUSEF no se pude llegar a una amigable composición, añadiendo otras materias y Tribunales competentes en caso de algún conflicto:

Se dejan a salvo los derechos de los trabajadores para hacerlo valer ante los tribunales competentes o en la vía procedente, que son, respectivamente los Jugados de Distrito con competencia en materia civil, o los Juzgados del fuero común, dada la facultad concurrente que existe en esta materia atento a los Artículos 104, fracción I-A constitucional, o en la vía ordinaria mercantil conforme el Artículo 74 fracciones XVI y XXIV y el Artículo 1050 del Código de Comercio, siendo aplicable en materia sustantiva, la Ley del Seguro Social, Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Código Civil Federal, Código Mercantil y de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código Procesal del Distrito Federal o dependiendo de la entidad federativa de que se trate.[105]

El conflicto creado, además de quebrantar la Carta Magna y su legislación reglamentaria en materia de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, denigra la reputación de todas y cada una de sus Instituciones y el propio Gobierno Federal que lo permite, pues como veremos en este capítulo, de manera injusta, inhumana y atentatoria a los mas elementales principios de la Seguridad Social, inventarán cualquier tipo de requisito extraordinario a la ley para evitar que se devuelva la cuenta individual a un

[105] CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. *Op.cit*. p.949.

trabajador, incluyendo la defensa que hagan valer ante los Tribunales para continuar obstaculizando la entrega al trabajador de su capital, generándoles a éstos en su conjunto el tiempo necesario para continuar obteniendo substanciosas comisiones.

Para determinar la competencia, y acabar con la confusión que gran parte de la población tiene, analizaremos algunas Tesis Aisladas, en donde se determina la competencia para este tipo de conflictos.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN QUE SE DEMANDE A UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) LA ENTREGA DEL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR.

La competencia para conocer del juicio entablado contra una Afore en el que se demande la entrega de las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues la naturaleza de la prestación demandada involucra órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, surtiéndose la competencia referida con base en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo. Ello es así, porque si bien es cierto que los recursos depositados en la cuenta individual de cada trabajador son de su propiedad, con las modalidades establecidas en la ley, también lo es que existe una estrecha vinculación entre las administradoras de fondos para el retiro y los institutos de seguridad social en la recepción, depósito, administración, transferencia y disponibilidad de los recursos, pues para que proceda la entrega de estos últimos al trabajador deben darse las hipótesis legalmente establecidas y mediar autorización de dichos institutos e, inclusive, tratándose de los recursos de la subcuenta de vivienda, éstos deben transferirse a la administradora de fondos para el retiro correspondiente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que su administración es llevada por dicho Instituto, que es quien cubre los intereses correspondientes, por lo que aunque no se señalen expresamente como prestaciones reclamadas en el juicio laboral la

autorización de disponibilidad de recursos a los institutos de seguridad social y la transferencia de los fondos de la subcuenta de vivienda a la Afore para su entrega al trabajador, tales prestaciones deben considerarse implícitamente demandadas cuando se reclame la devolución del saldo integral de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a la empresa administradora de fondos para el retiro correspondiente, ante la imposibilidad de desvincular tal prestación de las acciones principales de las que depende. Cabe destacar que lo anterior no contraría lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a./J. 105/99 y 2a. CXXXI/99, publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SURGIDOS ENTRE UNA EMPRESA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO Y SUS TRABAJADORES." y "COMPETENCIA LABORAL. RESIDE EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS CONTRA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), POR SUS TRABAJADORES.", respectivamente, pues éstas se refieren a conflictos laborales entre las Afores y sus trabajadores, y no a juicios en que se demande la devolución al trabajador del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

2a./J. 100/2006

Contradicción de tesis 25/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 100/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIV, Julio de 2006. Pág. 404. Tesis de Jurisprudencia.

Derivado del texto anterior la competencia la encontramos establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Numeral 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que indica a la letra lo siguiente:

La aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

1. **Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.**

En la Ley Federal del Trabajo, se establece en el Artículo 527, fracción II, inciso 1 y establece:

La aplicación de las normas de trabajo corresponden a las autoridades federales cuando se trate de:

II. Empresas:

1. **Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;**

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la encargada de dirimir este tipo de conflictos de intereses, únicamente tenía conocimiento la Junta Especial Número 14, sin embargo; a la fecha y desde el 2007, son tres Juntas Especiales las que conocen de devolución de aportaciones, infortunadamente, se debe a la gran cantidad de casos en donde no es aplicada equitativamente la legislación de la materia, pues muchas personas cumplen con los requisitos para poder solicitar en una exhibición su sub cuenta individual, y realizar este trámite ante la Afore correspondiente, sin obtener respuesta alguna, solamente les informan la necesidad de iniciar un proceso jurídico que los obligue a entregar estas cantidades.

Ahora bien, la siguiente tesis refiere la naturaleza de las aportaciones:

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). NATURALEZA LABORAL DE LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 159 Y 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El artículo 159 de la Ley del Seguro Social establece que en materia de fondos para el retiro deberá abrirse una cuenta individual para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, a fin de que en ella se depositen las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto de seguros para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus rendimientos, y que dicha cuenta estará integrada por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda y aportaciones voluntarias. Por tanto, el hecho de que la subcuenta de aportaciones voluntarias provenga exclusivamente del asegurado, no puede variar su naturaleza laboral, pues está prevista en la citada ley como integradora de la cuenta individual, y si bien es cierto que el diverso numeral 169 del mismo ordenamiento excluye dichas aportaciones de la inembargabilidad, ello tampoco permite concluir que su naturaleza sea diversa a la laboral, puesto que el objeto de dicha restricción se debe a que las subcuentas relativas a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como la de vivienda, constituyen prestaciones mínimas e irrenunciables que obedecen al espíritu proteccionista de la Ley del Seguro Social a fin de preservar la subsistencia de un trabajador; de ahí que tal excepción sea insuficiente para desvirtuar la naturaleza laboral de la subcuenta de aportaciones voluntarias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.82 L

Amparo directo 8537/2004. Afore Banamex, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Secretaria: Beatriz García Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Marzo de 2005. Pág. 1059. Tesis Aislada.

Se logra concluir de dicha tesis aislada, que la naturaleza de las Aportaciones a la AFORE es eminentemente laboral, derivado en principio de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y el Artículo 159 F.I de la Ley del Seguro Social en donde se asienta:

Artículo 159. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda de las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores en los términos de su propia Ley.

La prestación de la que hablamos, le pertenece a los trabajadores y nace de un derecho inherente a éstos, es una prestación mínima que no puede ser objeto de embargo, como se inserta en el Artículo 169 de la Ley del Seguro Social, preservando el proteccionismo que ha prevalecido de manera histórica en nuestro país y que dieron origen a las Instituciones de Seguridad Social, por este motivo también la competencia para exigir esta prestación es ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque la naturaleza de dicha prestación es derivada de una otorgada a cada trabajador, y este último no puede renunciar a este derecho.

La siguiente tesis aislada, reafirma lo antes anotado, definiendo además de la competencia, y naturaleza, los motivos por los cuales se considera una prerrogativa para los trabajadores.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN DEL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL.

Los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 167 y 169 de la Ley del Seguro Social, establecen que el seguro de retiro es una prerrogativa a favor de los trabajadores, como consecuencia del trabajo personal subordinado, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral cuente con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados durante su vida productiva. En ese sentido, cuando se reclama el pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, se surten los presupuestos de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues ello implica el conocimiento y resolución de un conflicto derivado de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con ella, de conformidad con el artículo 604 de la Ley Federal de Trabajo.

2a. XXVIII/2004

Contradicción de tesis 120/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 623. Tesis Aislada.

Los Artículos referidos en la tesis aislada que nos antecede, nombra un Artículo que no hemos citado de la Ley del Seguro Social, el 167 y a la letra refiere:

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Este Artículo es de suma importancia, puesto que las empresas privadas, están obligadas a informar al IMSS, a cuanto ascienden las cuotas obrero patronales, pues hablamos de aportaciones tripartitas en donde aporta el patrón, el trabajador y el Gobierno Federal, éstas se depositan en la Cuenta individual de cada trabajador.

Lo anterior es relevante, porque de estas aportaciones depende el futuro de cada trabajador para cuando llegue el momento de su retiro; el que una empresa no informe el monto real, constituye un incumplimiento a la legislación en materia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, pues se está desvirtuando la relevancia de esta prestación, y que tendrá como resultado al final del camino que cada persona, al momento de llegar su vejez, logre tener una cantidad prudente derivada de sus esfuerzos a lo largo de su vida, que desde luego sea considerable para vivir dignamente al llegar su retiro, a la edad a la que disminuye su salud y capacidades para continuar laborando.

A efecto de no confundir la naturaleza laboral de la prestación en cuestión, y que es la devolución de aportaciones administrada por las Afores, existe también legislación en donde indica que no debe de confundirse el incumplimiento por parte de los patrones a sus obligaciones laborales, como lo es el informar al IMSS, el monto del salario del trabajador, porque en base a esa información, dependerá la cantidad que aportará el propio patrón, trabajador y Gobierno federal, desde luego si es inferior al real o si fue omiso a realizarse, con el tiempo se reflejará en detrimento al patrimonio del trabajador y de su familia. Por ello el Artículo 88 indica que el patrón será responsable de los daños o perjuicios generados por el incumplimiento de inscribir al trabajador o avisar el salario real y se complementa con el Título Quinto de la Ley del Seguro Social.

Analicemos una tesis más respecto a la devolución de aportaciones y la Competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para resolver este conflicto.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS CONTROVERSIAS CONTRA CUALQUIER ADMINISTRADORA EN LAS QUE SE DEMANDE EL PAGO Y DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES A LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, DEBEN DILUCIDARSE CONFORME A LAS REGLAS CONTENIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXVIII/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 623, de rubro: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN

DEL PAGO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL.", estableció que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer y resolver sobre la reclamación de pago y devolución de los saldos correspondientes a las aportaciones de la cuenta individual en el Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud de que el seguro de retiro es una prerrogativa a favor de los trabajadores, como consecuencia del trabajo personal subordinado, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral cuente con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados durante su vida productiva. Ahora bien, las controversias en contra de cualquier empresa administradora de fondos para el retiro implica el conocimiento y resolución de un conflicto que, aun cuando en términos del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo no es entre un trabajador y un patrón, por los hechos íntimamente relacionados con aquélla, como lo es la reclamación de pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, sí deriva de esa relación de trabajo, por tanto, deben dilucidarse conforme a las reglas de la legislación laboral; sin que sea óbice a lo anterior que las aportaciones se encuentran regidas por leyes diversas, como lo son la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Seguro Social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.210 L

Amparo directo 94/2005. Juana María Cuéllar Tristán. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretario: M. Gerardo Sánchez Chairez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2033. Tesis Aislada.

Esta tesis deja en claro, que aunque no es un conflicto derivado de una relación obrero patronal, conforme el Artículo 604 de la Ley de la materia, se tratan de hechos íntimamente relacionados con ella, por ello

podemos reclamar el pago y devolución del saldo que tiene en sus haberes la Afore, pues esta prestación deriva de una relación de trabajo.

Falta conocer del mismo modo la competencia por lo que respecta al apartado de vivienda, pese a que en tesis anteriores, ya se mencionó que también es competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y que ante ella también se puede reclamar por ser tripartita y estar acumulada en una sub cuenta individual, sin embargo; no está de más señalarlo y aclararlo de nueva cuenta con una tesis aislada más, que incluirá el fundamento del propio INFONAVIT para realizar la devolución de aportaciones, que no será propio del Instituto, sino que realizará la transferencia a la Cuenta individual de la Afore en cuestión, para que ésta a su vez, lo devuelva en su totalidad.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES PATRONALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EFECTUADAS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Conforme al artículo 53 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, si la cuestión litigiosa se refiere a derechos de aquéllos; por otra parte, por disposición expresa del ordinal 54 de la citada ley, en relación con el diverso 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos originados entre los patrones y el Infonavit respecto del cumplimiento de obligaciones en el pago de aportaciones, esto es, de la existencia de

una obligación fiscal, pues en este caso el instituto actúa con el carácter de organismo fiscal autónomo, en términos del artículo 30 de la legislación primeramente aludida. En consecuencia, cuando el trabajador o sus beneficiarios reclaman la devolución de determinado porcentaje de las aportaciones patronales hechas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es decir, sobre el quántum de un derecho del trabajador, es evidente que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.103 L

Amparo directo 386/2004. Román Villa Silva. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Salomón Calvo Marín.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1370. Tesis Aislada.

Ya hablamos del incumplimiento de realizar el pago de las aportaciones por parte del patrón al IMSS, aunado a una responsabilidad de pago de daños y perjuicios, es competente para conocer este tipo de omisiones, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el patrón deberá ser requerido por los créditos fiscales generados, debido a dicha omisión, pero por lo que respecta a la devolución de aportaciones, deja bien clara la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que es la materia que nos atañe, tal y como el Artículo 53 de su propia ley lo indica:

Artículo 53. Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.

Las controversia derivadas de adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que éstos les ha ya concedido, una vez

agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes.

Queda clara la competencia y pueden los trabajadores o sus beneficiarios, no optar por el recurso de inconformidad que pudieran tramitar en el propio instituto; es necesario dejar en claro, que el INFONAVIT nunca devolverá el apartado que le corresponde de vivienda al trabajador, únicamente intervendrá en la transferencia, será a lo que estará obligado, pero nunca devolverá éste directamente un peso a ningún trabajador.

El único motivo por el que maneja este apartado el INFONAVIT, será como se establece en su objeto, administrar estos recursos, para que los trabajadores puedan gozar de una vivienda digna, derivado también de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 40 de la Ley del INFONAVIT, deja bastante claro lo que procederá con los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubieren sido utilizados para la obtención de un crédito, es decir; si el trabajador no eligió gozar del beneficio de adquirir una vivienda:

Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no se hubiesen sido aplicados de acuerdo al Artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193, y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

De acuerdo a lo antes analizado, se puede determinar la competencia, y ha quedado claro que la prestación a la que hacemos referencia, es de conocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que tres Juntas Especiales, estarán encargados de establecer, si se cumple con la legislación de la materia para tener lugar al saldo correspondiente a la subcuenta individual de cada uno de los trabajadores que la reclame.

Como ya se había acotado, desafortunadamente, es un hecho sin precedente, que las Instituciones de Seguridad Social, creadas para la protección y beneficio de los trabajadores mexicanos, actualmente están defendiéndose en un juicio, que no tendría que ser necesario, si cumplieran con la legislación establecida en cuanto al sistema pensionario, simplemente realizan su defensa a través de su Departamento Jurídico, para retardar el proceso y generar así mayores beneficios e intereses, por tratarse de Instituciones de Banca y Crédito, aquellos que manejan estos capitales, y lo que dura el proceso, generaría un gran beneficio para éstas.

4.3 Presentación de caso práctico, a través del Procedimiento Ordinario Laboral, en el que se requiere la devolución de aportaciones administradas por las Afores.

En el capítulo anterior se analizó cómo se lleva a cabo el Procedimiento Ordinario Laboral, ahora es momento de relatar la realidad en la práctica jurídica, pues es completamente distante a lo que se encuentra impreso en los textos legales, también se abordará el entorno del actual e injusto Sistema Pensionario Mexicano, derivado de la práctica forense de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se presenta un caso práctico, de los muchos que se realizan diariamente en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en aquél se demanda a la AFORE PROFUTURO GNP, S.A. DE C.V., al IMSS y al INFONAVIT; pretensión de trece ex trabajadores del propio Instituto Mexicano del Seguro Social, todos ellos jubilados por años de servicio, en los hechos de la demanda se argumenta que al acudir personalmente todos y cada uno de los trabajadores a las oficinas de la Administradora les indicaron, de manera verbal, que por políticas internas no podían proceder a dicha entrega en virtud de que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto, no se encontraba registrado ante la CONSAR, y hasta en tanto no se cumpla dicho trámite, era inútil solicitar la devolución de aportaciones.

A todos los actores, sin importar que realizaron el pago de aportaciones para el mantenimiento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del IMSS, y que de manera interna señala el Artículo 18 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto, como parte integrante del contrato colectivo celebrado entre el Instituto referido y el Sindicato Nacional de sus trabajadores, para poder gozar de una pensión garantizada como beneficio del contrato colectivo en comento y de solicitar la devolución del la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV), así como vivienda, les fue negado ese derecho.

Al estudiar el panorama de este juicio, se aprecia que se exige una prestación que no prescribe, es importante señalarlo puesto que al día de hoy existen personas jubiladas o que pudieran tramitar su negativa de pensión tan solo para solicitar la totalidad de sus recursos en una exhibición, o continuar aportando hasta cumplir las semanas de cotización requeridas para gozar del beneficio de una pensión.

Ahora bien, toda demanda que se presenta ante alguna Junta de Conciliación y Arbitraje, debe ser acordada en cuanto su admisión, dictando el auto de radicación dentro de las siguientes veinticuatro horas a la fecha y hora en la que se presentó, pero es una triste y entendible realidad que por

la cantidad de juicios que se ventilan, en general, es imposible que esto suceda.

Este procedimiento dura aproximadamente dos semanas, en él la Oficialía de partes común, la turna a la Junta Especial que conozca del asunto. Y en ésta es obligación de un Secretario de Acuerdos, emitir el auto de radicación teniendo la facultad y al mismo tiempo el deber de acatar el principio de suplencia de la deficiencia de la demanda del trabajador, señalando, día y hora para celebrar la Audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, conforme al Artículo 873 del Código Laboral.

En realidad, a partir de que se presenta la demanda en la Oficialía de Partes Común, pasan dos meses o dos meses y medio para que se celebre la Audiencia de referencia.

A partir de las nueve de la mañana y hasta antes de las tres de la tarde, es el horario de trabajo del personal de la Junta, generalmente son cinco mesas en los que se desahogan Audiencias, y cada una de ellas contará con un margen de una hora para que se realice el trámite pertinente; es decir, cinco audiencias desde las nueve hasta la una de la tarde, con espacio de una hora para realizar algunas otras labores pendientes, lo que da una totalidad al día aproximadamente de veinticinco audiencias por Junta Especial, y al día de hoy son setenta y cinco diarias.

Por este motivo, resulta lógico que se extienda el tiempo en el que la Junta Especial pueda fijar una fecha en la que se comparezca a la diligencia en cuestión; por ello, el caso en comento no fue la excepción y se tuvo que esperar dos meses y medio luego de la fecha de ingreso de la demanda para que señalaran fecha para la audiencia de referencia.

Ya radicado el proceso, el siguiente paso fue el emplazamiento de los demandados, que en este caso son la AFORE PROFUTURO GNP, S.A. DE C.V., el IMSS e INFONAVIT.

Por lo que respecta al IMSS le demandaron, como prestación, el reconocimiento de tratarse de ex trabajadores a su servicio. En segundo lugar, el informe de la fecha a partir de la cuál a cada uno de éstos le fue otorgado una pensión jubilatoria en los términos del Plan Privado Establecido por su patrón y derivado del Contrato Colectivo del Trabajo celebrado con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

También se reclamó al IMSS, que reconociera e informase el tipo de pensión que goza cada trabajador, o que expresase una negativa de otorgamiento de pensión, por no cumplirse los requisitos para obtenerla; en cualquiera de los casos será necesaria esta información para presentarse administrativamente ante la AFORE, o para exhibirla como probanza en el juicio que nos ocupa.

Al INFONAVIT, le demandaron la transferencia de la Subcuenta individual del Trabajador, por lo que respecta al apartado de vivienda, fundándolo en el artículo 40 de la Ley del INFONAVIT.

Otra irregularidad práctica que se da, es la actividad realizada por el Actuario adscrito a la Junta Especial, éste es el encargado de practicar los emplazamientos a juicio, por desgracia casi siempre los realiza en forma anómala o no los efectúa, lo que provoca una enorme pérdida de tiempo.

En el proceso que nos ocupa, no fue posible llevar a cabo la primera Audiencia, pues pese a que fueron notificados los demandados, no fue con diez días hábiles anteriores a la celebración de la Audiencia, término concedido por la ley para poder preparar la contestación de la demanda. En la diligencia de referencia, únicamente se fijó nueva fecha y hora para su celebración, dos meses después.

La primera fase del Procedimiento, es la celebración de la Audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Preparada la Audiencia para su celebración, el primer paso será la conciliación, a la que desafortunadamente casi en ningún caso se puede llevar a cabo, pues tienen los apoderados de los demandados, la orden expresa de defender a sus representados; en este sentido, será la negativa

a tener el derecho a solicitar la devolución de aportaciones a los trece ex trabajadores que comentamos.

Como estrategia, solicitan por una ocasión como lo indica la ley, diferir la Audiencia por llevar a cabo pláticas conciliatorias, engañando a los actores y manifestando que necesitan revisar sus registros porque no lo tienen a la mano en ese momento, situación que no es recomendable o aconsejable, pues se retardarían aproximadamente dos meses más el procedimiento en general, y para llegar a este punto pasarían siete meses, sin obtener algún convenio o acuerdo en cuanto a las pretensiones de los actores, cosa que sucedió en el proceso que describimos.

Sin llevar a cabo un arreglo conciliatorio procedieron los actores a ratificar su demanda y a contestar los demandados, así como oponer excepciones. Para los demandados es tan común realizar contestaciones de esta naturaleza, que cuentan con un formato que personalizan de acuerdo al o los trabajadores que demandan, y el tipo de pensión con el que cuentan.

La AFORE PROFUTURO GNP, S.A. DE C.V, contesta la demanda a través de un escrito, alegando como ya lo había referido su personal en las oficinas de la Administradora que no están en posibilidades de entregar las cantidades referentes a la Cuenta individual de cada uno de ellos, debido a que el plan privado establecido por el patrón o derivado de contratación

colectiva, a la fecha no tienen conocimiento de que esté registrado ante la CONSAR, requisito sin el cuál no pueden realizar la devolución de la Sub Cuenta, pues es requisito indispensable del Artículo 190 de la Ley del Seguro Social, para que proceda.

Como excepciones y defensas opone la falta de acción y derecho de los actores para reclamar esta prestación, la de oscuridad de la demanda y la de plus petitio, (prestaciones que son superiores a las que tienen derecho los trabajadores).

El IMSS, contestó la demanda por escrito señalando que los actores carecen de acción y derecho para demandarle al Instituto el reconocimiento de que fueron trabajadores a su servicio así como las fechas en las que cada trabajador obtuvo su pensión, y no le compete realizar la devolución de aportaciones, pese a que no estaba obligado a presentar dicha información, lo hacían tan solo por tratarse de una autoridad laboral, aceptando y señalando el tipo de pensión que gozan los actores, que fueron sus trabajadores, la pensión por años de servicio fue derivada de un plan establecido por el patrón y de contratación colectiva del Instituto con su Sindicato, así como las fechas de otorgamiento o expedición de la resolución.

Además refieren que no pueden intervenir y mucho menos obligar a la AFORE, a entregar cantidad alguna, pues no se encuentra dentro de sus

facultades, cabe aquí aclarar que en efecto el Instituto no tienen ninguna facultad coactiva en contra de la Administradora, pero es pertinente aclararse en este sentido, que existen estas obligaciones para su propio Instituto en la Ley del Seguro Social, y que la forma en la que contestaron en este caso práctico y que lo hacen en todos los juicios es bastante desafortunada, pues es un Instituto de orden público, creado en favor de los trabajadores, situación que olvidan a lo largo del proceso.

La forma en la que se defienden es denigrante y perversa, tratándose de un Instituto “benefactor”, por lo que causa decepción ver como se vulnera la historia de la Seguridad Social, si no reconoce que tipo de pensión tiene cada trabajador, que es su responsabilidad y obligación legal, entonces ¿Quién más puede hacerlo?.

El Instituto es el único facultado para emitir resoluciones en base a los datos e información respecto a las aportaciones tripartitas, cuotas, empresas en la que los trabajadores laboraron, años de ingreso, números de Seguridad Social, CURP, RFC y semanas cotizadas, está obligada a emitir una resolución, fundada y motivada por principio Constitucional de derecho de petición, aunque la mayoría de las veces acudiendo a sus ventanillas es vergonzoso el trato que le dan a los usuarios en su totalidad, por ello es ilógica la contestación, indicando que no es de su competencia otorgar este tipo de datos. Opone desde luego excepciones y defensas, la primera de

ellas consiste en la falta de acción y derecho y la de oscuridad de la demanda.

El INFONAVIT, contesta también la demanda por escrito, fundando su defensa en que por tratarse de un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto establecer y operar sistemas de financiamiento a efecto de que obtengan los trabajadores un crédito para la vivienda, no es el encargado de administrar el Sistema de Ahorro para el Retiro y por ello lo consideran una prestación extralegal.

Aunado a lo anterior, oponen como excepciones y defensas la de oscuridad de la demanda, consistente en que los actores en el escrito inicial de demanda omiten las cantidades que se encuentran en sus haberes, las fechas en las que cotizaron todos y cada uno de los actores a través del descuento realizado del producto de su trabajo, además informan por ser una autoridad si obtuvieron o no algún crédito de vivienda, pese a que no están obligados a realizarlo.

Consideran también que la demanda es imprecisa, al no establecer situaciones de modo, tiempo y lugar. Esta prestación la administra el Instituto, pero consideran que no están obligados a realizar pago alguno, de las cantidades aportadas por el patrón o patrones y que se encuentra registrado en su Sistema, sin embargo aunque no es su obligación exhiben

los estados de cuenta de todos los trabajadores, correspondiente únicamente a la Subcuenta de vivienda, en donde algunos no tienen recursos por tener un crédito con el Instituto, algunos otros si tienen cantidades superiores pues nunca ejercieron su derecho y otros que la cantidad que existe en este peldaño es mínima, pero lo que importa es que informen qué cantidades tienen y por ser propiedad de los trabajadores, les sea entregadas a través de un traspaso a la Administradora, fundamentan también con los Artículos 140 y 141 de la Ley Federal del Trabajo y el 40 de su propia ley.

Curiosamente se defienden argumentando artículos que de ninguna manera son de su beneficio; es claro el texto que deriva de los Artículos 140 y 141 de la Ley Federal del trabajo, el primero de ellos establece que el Instituto tiene a su cargo la coordinación y financiamiento de los programas de construcción de casas destinadas a ser propiedad de los trabajadores.

El segundo, refiere que las aportaciones en este apartado son gastos de previsión social de las empresas y se aplican para depósitos a favor de los trabajadores atendiendo a las reglas de este mismo fundamento.

Cuando el trabajador hubiere solicitado el crédito de vivienda, el monto o las cantidades aportadas en la Sub cuenta de vivienda, deberán ser aplicadas para la amortización de éste, salvo que se obtuviera un saldo a favor en este apartado por haberse pagado pertinentemente el crédito y si

hubiese continuado cotizando, en este caso se deberá entregar el monto correspondiente, la ley en su último párrafo a la letra indica “Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes”. Texto legal que desde luego no beneficia los intereses del Instituto.

Luego de contestar la demanda, se le da el uso de la palabra de nueva cuenta al apoderado de los actores, para formular una réplica a la contestación por parte de los demandados, en donde evidentemente se remite a lo manifestado en el escrito inicial de demanda, fundando sus pretensiones en obligaciones legales de todos y cada uno de los ya señalados. Prosiguen en la Junta a dar el uso de la palabra a los apoderados de los demandados, en contra réplica se remiten a la contestación de la demanda de cada uno de ellos.

La Audiencia continúa con el ofrecimiento y admisión de pruebas, en la materia que nos ocupa, son los demandados los que tienen la carga probatoria. Por parte de los actores ofrecen la resolución de pensión emitida por el IMSS en el sentido de ser pensionados por contratación colectiva o plan establecido por el patrón, el último estado de cuenta ante la AFORE, los talones de pago.

El apoderado de los actores comienza ofreciendo pruebas, y continúan los demandados, por la Administradora ofrecen pruebas documentales, consistentes en el estado de cuenta que tienen actualizado, y el Informe que rinda la CONSAR, respecto a si el plan privado establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva está registrado ante esta Comisión, el IMSS la documental consistente en la resolución con la que cuentan de pensión de todos los trabajadores, y el INFONAVIT, la documental consistente en el estado de la Subcuenta de vivienda de todos los actores, así como el Informe que rinda la CONSAR respecto a la aprobación y registro del plan privado o derivado de contratación colectiva y cada uno ofrece la Prueba instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.

Se les da el uso de la palabra a las partes para que cada uno de ellas objete las pruebas ofrecidas, desde luego, para el efecto de que, al momento de dictar una resolución, se les otorgue validez, desde mi particular punto de vista, a pesar de que ya exhibieron las documentales suficientes para acreditar el derecho que tienen los actores para acredita sus extremos, la Junta a efecto de no dejar en estado de indefensión a los demandados, admite la prueba consiste en el Informe que deba rendir la CONSAR, pese a que saben que ya se encuentra registrado.

Este Oficio que se gira a la CONSAR para que informe el registro y autorización es para retardar el procedimiento, porque hasta en tanto no se desahogue dicha probanza, no turnarán el expediente para que dicten el proyecto de resolución y laudo respectivo.

En el caso práctico se difirió la Audiencia, porque se terminó el tiempo que la Junta había fijado para el desahogo de la misma, aunque en la ley indica que puede continuarse hasta su culminación o hasta que no quede prueba pendiente por desahogar, esto no sucede, debido a la gran demanda de este tipo de asuntos y que así es en todas las Juntas.

Deberán transcurrir dos meses más para que den una nueva fecha para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas, y pese a que se desahogan por su propia y especial naturaleza las probanzas ofrecidas por ser documentales, falta el Informe que rinda la CONSAR, que como se señaló ya, puede ser que dentro de estos dos meses conteste, o que no lo haya realizado, por lo que en el caso práctico en comento se insistió en girar un nuevo oficio recordatorio a efecto de que informe los extremos solicitados por los demandados.

Haciendo una remembranza, desde la celebración de la Audiencia Conciliatoria han transcurrido ya siete meses de proceso, y contando dos más para la Audiencia de desahogo de pruebas son ya nueve meses, tiempo

ganado para los demandados, pues sigue generando intereses el capital de los actores y perdidos para estos últimos, pues hasta este momento no han podido disponer de del dinero que les corresponde derivado del trabajo de toda su vida.

Pasados los nueve meses sin el informe rendido por la CONSAR, señalan nueva fecha de audiencia a los dos meses próximos, girando oficio recordatorio para la Comisión, dentro de estos once meses, llegando la fecha para la continuación de la Audiencia se desahoga la última prueba pendiente por desahogar, e informa finalmente la CONSAR que el plan privado de pensión y derivado de contratación colectiva si está debidamente registrado y autorizado, es entonces cuando las partes alegan lo que crean conveniente y pasa el expediente en cuestión a vista del Presidente de la Junta para dictar el proyecto de resolución y laudo que en derecho corresponda.

Se dicta el laudo en este juicio tres meses después de la última Audiencia, y es evidente que con el proceso que se llevó a cabo, debidamente fundado y motivado, procederán a condenar a los demandados, por parte de la AFORE, a devolver a los ex trabajadores del IMSS, la Sub Cuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y a INFONAVIT, lo condenan a realizar el traspaso de las cantidades de cada trabajador de la Sub cuenta de vivienda.

Derivado de este caso práctico, se puede determinar que fueron trece meses los que tuvieron que pasar para que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, resolviera y para bien condenar a la AFORE demandada devolver a los trabajadores las cantidades provenientes de la Cuenta individual, este tiempo transcurrió injustamente, pues se encuentra establecido en la legislación de la materia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, que debe ser un simple trámite Administrativo ante la Afore, en donde cumpliendo con requisitos mínimos, y como informan todas las AFORES en su portal, en unos cuantos días, no más de una semana, se realicen las devoluciones, cosa que desde luego se encuentra muy alejado de la realidad como se ha comprobado con este caso práctico.

El Laudo dictado por la Junta debe notificarse personalmente a las partes, en el caso en comento, se notificó dos meses y medio después de la fecha de la resolución en cuestión. Ya con conocimiento del pago que debe hacer la AFORE y el traspaso a realizar del INFONAVIT, se estila, como resultó en nuestro caso práctico que tres meses después ya habían determinados los apoderados de las partes que se realizaría el cheque para los trece pensionados, pues según los apoderados condenados, hasta en tanto no tengan una resolución judicial que los obligue a dichos pagos, no pueden realizarlo, y en este juicio acudieron ante la Junta para dar cumplimiento a la resolución emitida.

Es lamentable que los mismos apoderados ya tienen los pasos a seguir, piden paciencia a sus clientes porque saben el tiempo que les cuesta llegar a esta conclusión derivada de la tardanza de los juicios laborales, además de la bajeza por parte de los demandados para defenderse ante estas prestaciones que son a todas luces procedentes, concluyendo que tuvo que pasar más de un año y medio, para que se lograra el cumplimiento de un simple derecho administrativo ante las instituciones demandadas.

4.4 Presentación de caso práctico, mediante Procedimiento Especial conforme al artículo 501 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, demandando la devolución de aportaciones administradas por las Afores.

El segundo caso práctico, es el derivado de un Procedimiento Especial, de los que se encuentran enunciados en el Artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, y lo anterior a efecto solicitar ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en base a los hechos narrados a efecto de que ésta declare beneficiaros en estricto cumplimiento a los Artículos 501 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, 40 de la Ley del INFONAVIT y 193 del último párrafo de la Ley del Seguro Social vigente en el caso que nos ocupa.

Los hechos del presente caso práctico, son los siguientes: acude la única hermana de una extinta trabajadora del Hospital de Especialidades Centro Médico Siglo XXI (Hospital Bernardo Sepúlveda Gutiérrez) del Instituto Mexicano del Seguro Social, a solicitar ser la única beneficiara de su hermana, acreditando con atestados de defunción, así como la de nacimiento de la de cujus, acta de nacimiento de la actora, de defunción de sus padres, a efecto de que se declare que es la única que tiene derecho a solicitar esta prestación legal, debido a que no tiene ningún otro familiar que pudiere tener igual o mejor derecho para reclamar esta prestación y dependía económicamente de ella.

Demanda a la AFORE XXI, S.A DE C.V., al IMSS, así como al INFONAVIT. Por lo que respecta a la Administradora, el reconocimiento de la declaración que haga la Junta, en el sentido de ser la única y legítima beneficiaria de los derechos de su extinta hermana.

La información respecto a qué persona se encuentra registrada con este derecho ante la Administradora, pues al acudir a las oficinas de ésta, y presentando los requisitos legales y acreditando el parentesco, no le fue otorgada la información, obteniendo como respuesta del personal administrativo, que tendrían que ser requeridos judicialmente para develar estos datos y acreditar el entroncamiento ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; desafortunadamente es tan común esta práctica por

parte de las Administradoras en general, que en los portales de internet como requisitos para la devolución de aportaciones a beneficiarios agregan la declaración emitida a través del laudo emitido por la Autoridad en comento.

En este sentido, se demanda como prestación también el pago de las cantidades correspondientes por concepto de aportaciones realizadas a la cuenta individual de la trabajadora, acompañando la documentación que acredita y avala estas cantidades, en base al último estado de cuenta emitido por la AFORE.

Las prestaciones demandadas en contra del INFONAVIT, es el reconocimiento y la declaración emitido por la Junta en el sentido de que la actora es la única y legítima beneficiaria de los derechos de la relación laboral de su extinta hermana. En segundo lugar el Informe que rinda el Instituto, indicando si dentro de sus registros aparece si se otorgó o no un crédito de vivienda a favor de la fallecida trabajadora. La autorización que haga de la transferencia a la AFORE demandada de la cantidad que le pertenece de vivienda, así como los intereses que se sigan generando hasta en tanto se dictamine dicha determinación.

Por parte del IMSS, demanda la actora como pretensiones, el reconocimiento de la declaración que haga la junta de que la actora es la única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de su hermana. El informe que rinda el Instituto, indicando si tiene otorgada alguna resolución de pensión, negativa de pensión o si aparece designada alguna otra persona como beneficiaria de ésta, considerando sus datos personales que proporcionan como su número de seguridad social y CURP.

Ya con las peticiones a la Junta, presentando el escrito inicial ante la Oficialía de Partes común de la Junta, como ya se dijo en el anterior ejemplo, aproximadamente transcurren dos semanas cuando menos para que se dicte el auto de radicación. Este tipo de proceso se llama Especial porque evidentemente así debe ser, por ello le dio características peculiares el legislador, debido a su naturaleza, debe otorgársele una tramitación más pronta.

Cuando hablamos de devolución de aportaciones este tipo de proceso tiene diversas ventajas que veremos a lo largo de la narración de este caso práctico. En primer término como sabemos en el auto de radicación si no falta algún dato que la Junta deba conocer o existe suplencia de la deficiencia de esta demanda, y no se realiza prevención alguna, se deberá dar fecha de Audiencia, cosa que sucedió en el caso que nos ocupa.

La segunda diferencia con el Procedimiento Ordinario, serán las Audiencias, pues es única la que se desahogará en éste, y citarán a una Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, esta fecha se señaló tres meses después de admitida la demanda en la Oficialía de partes común. Este procedimiento al ser especial, a parte de emplazar a los demandados conforme al Artículo 503 Fracción I, se ordena a fijar una convocatoria en un lugar visible en el establecimiento en el que prestaban los servicios el trabajador finado, a efecto de convocar a aquellos que pudieren considerarse beneficiarios, y de que comparezcan a la Junta dentro de los siguientes treinta días para ejercer los derechos que les correspondan, además de la publicación en el boletín judicial.

En ese sentido, el Actuario adscrito a la Junta Especial Número Catorce, se constituyó en el último domicilio donde laboró la de cujus, para fijar las convocatorias de ley, asentando una razón actuarial en donde daba fe de su constitución en este domicilio referido, a efecto que de cualquier persona que se considere con derechos, acuda a la Junta, en estricto cumplimiento al Artículo referido, este es el único procedimiento de esta naturaleza.

Para que esta Audiencia se encuentre debidamente preparada, a parte de que estén emplazadas las partes con diez días hábiles anteriores a la celebración de la Audiencia de ley, debe de haberse fijado la

Convocatorias treinta días naturales anteriores a ésta. Una vez que se cumplen con estos requisitos, puede continuarse con el proceso celebrando la Audiencia.

En este tipo de juicios, las partes no llegan a un arreglo conciliatorio, por el contrario se continua con la Audiencia al no haber llegado a éste, prosiguiendo con la ratificación de la actora de su escrito inicial de demanda y ofrecimiento de sus pruebas, consistentes en las documentales exhibidas desde el escrito inicial de demanda, siendo atestados de nacimiento y de defunción, así como estados de cuenta expedidos por la Administradora AFORE XXI S.A de C.V.

También como probanzas ofrecen dos testimoniales, donde a grandes rasgos, se les pregunta si conocieron al de cujus, porque lo conocieron, durante cuanto tiempo, si sabían su estado civil, que en este caso fue soltera, si sabían en que fecha había fallecido si sabían que como única hermana de la hoy extinta trabajadora, su hermana dependía de ella económicamente, y si conocen alguna persona con mejor derecho para heredar que su hermana, actora en el presente juicio, indicando que no y únicamente sabían que tenía una hermana, que sus padres habían muerto hace ya muchos años y no procreó hijos, ambas informaron que murió siendo soltera. Exhibiendo también la prueba Presuncional legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.

Ratificada la demanda por la actora y con las pruebas ofrecidas, se continúa entonces el procedimiento, y toca el turno de la Afore, el Seguro e INFONAVIT, para contestar la demanda, oponer excepciones, así como ofrecer pruebas.

Por lo que respecta a la Administradora, ésta contesta en el sentido de negar el derecho de la actora a reclamar las prestaciones referidas en el escrito inicial de demanda, pues no es su obligación informar y mucho menos reconocer qué persona es a la que tiene registrada como beneficiara ante ésta; sin embargo, y por tratarse de una Autoridad Judicial, señaló que no tenía disposición en este sentido y para realizar la entrega, por este motivo, se encontraba imposibilitado a entregar de las cantidades en sus haberes por concepto de Sub cuenta individual de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) y Vivienda, esta última Sub Cuenta, que no está a su disposición, hasta en tanto exitista una declaración de beneficiarios a través de esta autoridad, y que ordene a INFONAVIT a traspasarle las cantidades por concepto de vivienda.

Como excepciones y defensas, opone la falta de acción y derecho de la actora para reclamar las peticiones referidas, así como la improcedencia de la misma, que desde luego resulta falso.

En cuanto a lo anterior, si bien es cierto que no existió declaración de beneficiarios ante la Administradora en este sentido, la ley prevé este supuesto y por ello está el Artículo 193 de la Ley del Seguro Social, en relación al 84 Fracciones III al IX, que ya se comentó en la primer parte de este capítulo, por lo que omitiré explicarlo nuevamente, pero existen los pasos para seguir cuando no se designó beneficiario alguno, ni legales ni sustitutos y se atiende al Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, caso del que estamos hablando actualmente.

Por lo que respecta al IMSS, este proceso no es la excepción, y de nueva cuenta, debemos defendernos del Instituto de orden público, creado para la protección y beneficio de los trabajadores, y que no dejaré de mencionar, ha perdido los nobles fines con el que fue creado. De nueva cuenta, demuestran de manera mordaz, una defensa que lacera y minimiza los derechos de los trabajadores, por lo siguiente: refieren que la actora carece de acción y derecho para demandar esta prestación laboral, oponiendo además la aplicación del Artículo 501 pero fracción V, indica que a falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, el que tiene derecho a recibir la indemnización en caso de muerte será el Instituto, entre otras excepciones, opondrá la de plus petitio, (oponiendo prestaciones notoriamente excesivas y a las que no tiene derecho), la falta de fundamentación legal en cuanto a todo lo que reclama, y falta de legitimación

activa, al no ser el actor el titular del derecho que pretende obtener de manera indebida.

Desde luego, se está fundando, motivando y acreditando el parentesco de la actora, lo hacen todo el tiempo todos aquellos que consideran tienen derecho para esta prestación, y en todos ellos, de esta manera se defenderá el Instituto desafortunadamente, ofrece como pruebas la documental en donde comprueba que no existe beneficiario designado ante ésta expedido por el Instituto, y la Subdelegación correspondiente a la hoy finada.

Ahora toca el turno del INFONAVIT, también fundamenta su defensa, en el sentido de no ser la vía y forma en la que se deben declarar beneficiarios de la de cujus, pues al tratarse de cantidades provenientes y que forman parte de su patrimonio, debería ser llevado a cabo a través de un procedimiento de competencia civil, y los juzgados familiares son los encargados de dictaminar estas determinaciones, más no a través de un procedimiento de naturaleza laboral.

En cuanto al reconocimiento y declaración de beneficiario alguno designado en su Instituto, menciona que no cuenta con información alguna al respecto. Oponiendo como excepciones la de falta de acción y derecho,

oscuridad de la demanda, sine actio agis o negación del derecho que pretende hacer valer la actora, así como la oscuridad de la demanda.

Debe aclararse que también el Artículo 40 de la Ley del INFONAVIT, decreta quien deberá ser el beneficiario de los derechos de los trabajadores en caso de su muerte, situación que desde luego es dejada a un lado por los Institutos, sin embargo será la Junta la encargada de resolver en base a lo actuado y acreditado ante ella, que es evidente que desde luego tiene el derecho para realizar las peticiones del escrito inicial de demanda y proceda la declaración solicitada.

En esta misma Audiencia, se objetarán las pruebas y se dará uso de la palabra a cada una de las partes para considerar que tipo de pruebas vulneran al derecho, la moral, las buenas costumbres o pudieren ser inútiles y no tuvieren que ver con la litis.

Por último, se certifica que no queden pruebas pendientes por desahogar, y procediendo a que los comparecientes formulen alegatos. Al no existir pruebas pendientes con fundamento en el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declara cerrada la instrucción y se turnan los autos a Resolución.

Al terminar esta misma Audiencia, la Junta está obligada a dictar la resolución que en derecho corresponda, en base a lo actuado en el juicio, con las documentales y testimoniales exhibidas, pues no existieron más pruebas que éstas y las manifestaciones de cada una de las partes en el Juicio, desahogándose por su propia naturaleza los documentos, las pruebas Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.

En estricta aplicación y de conformidad al Artículo 501 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, 40 de la Ley del INFONAVIT y 193 del último párrafo de la Ley del Seguro Social, solo en tres meses se resuelve que es única y legítima beneficiaria la actora en el presente juicio, en relación al Artículo 503 del ordenamiento legal citado, debido a que acreditó ser la única hermana, y a falta de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, tiene derecho la persona que dependa económicamente del fallecido, tal y como lo cumplió con los documentos y testimonios exhibidos en la Junta, condenando desde luego a la AFORE XXI, S.A DE C.V., a entregar las cantidades detalladas en el escrito inicial de demanda, además de los intereses que se generen hasta el cumplimiento de dicho mandato. Por lo que respecta a INFONAVIT, a realizar la transferencia pertinente a la Administradora para también integrar la entrega la Afore, junto con el apartado de Vivienda.

4.5 Necesidad de la Integración al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo. De la tramitación de la devolución de aportaciones administradas por las Afores.

Derivado de la realidad en la práctica forense, no puede sino lamentarse la situación, y como ya mencioné, mostrar esta circunstancia a la luz pública, pues es una verdadera pena ver a ex trabajadores pensionados por años de servicio, por cesantía en edad avanzada; es decir, personas mayores a los sesenta años de edad, y pensionados por vejez, mayores a sesenta y cinco años, se les prive, luego de trabajar más de treinta años a lo largo de su vida, utilizar su tiempo, dinero y esfuerzo para protegerse de la indigna, perversa y atroz actuación de las Instituciones de Seguridad Social en nuestro país.

Ya se analizó, en el primer punto de este capítulo, cuáles son las condiciones establecidas en nuestra legislación y que deben cumplirse para solicitar la devolución de aportaciones, desafortunadamente, en general esto no se efectúa.

Todas las AFORES que actualmente operan en nuestro país, realizan todo tipo de artimañas que encuentran a su alcance para que esto no suceda, y en primera instancia, al ya contar con una pensión, o negativa de pensión, simplemente informan a través de su personal, que ellos no están

autorizados para realizar entregas del saldo de la Cuenta- Individual de cada trabajador, hasta en tanto no los obligue una resolución de alguna autoridad de nuestro país, evidentemente refiriéndose al laudo emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que como hemos visto es competente para dirimir estas diferencias al tratarse de una prestación derivada de los derechos de los trabajadores en la que se condena a realizar la entrega a la AFORE en cuestión y el INFONAVIT traspasar a la Administradora el apartado de vivienda para que esta última entregue en una exhibición la Cuenta individual.

Ante la negativa de las Administradoras a devolver los saldos de las Cuentas individuales, el número de demandas se ha incrementado, tan es así que ahora son tres Juntas Especiales las que conocen de este tipo de conflictos jurídicos, este es el mejor ejemplo de la injusticia que estamos viviendo en la materia que nos ocupa, desde luego demeritando los principios más elementales de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

En este sentido es lógico preguntarse ¿porque demandar a estas tres Instituciones “protectoras” de los derechos de los trabajadores?, la primera de ellas y que son las Administradoras fueron creadas con la finalidad de “proteger” con la Nueva Ley del Seguro Social el dinero de miles de trabajadores, en aquél momento y hasta ahora hay quienes piensan que son

las salvadoras de la Seguridad Social en nuestro país, apreciación totalmente alejada de la realidad, pues la verdad es que se debe “DEMANDAR”, para que cumpla sus obligaciones legales situación que se agrava por ser un problema genérico, en el que intervienen todas las Afores que operan en nuestro país.

Se les demanda y exige el reconocimiento en favor de los titulares y propietarios de las Cuentas individuales para poder disponer de sus recursos que por ley son de su absoluta propiedad, sin importar que están compuestas de manera tripartita, y en qué proporción aportó el trabajador, el Estado y los patrones, es propiedad de los trabajadores y sólo está en sus arcas para su administración; como se ha venido diciendo no gratuitamente, a cambio de cuantiosas comisiones que hacen posible su creación, crecimiento y también las fortalece para aprovecharse de su función.

Respecto a la demanda en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); instituciones creadas históricamente con nobles fines para el beneficio de la clase trabajadora, no fueron una improvisación, tan es así que el primer instituto, fue el resultado de décadas de lucha de trabajadores para ser protegidos ante eventualidades, y es el colmo que se

deba requerir judicialmente, y forzarlo a cumplir con sus fines, objetivos y obligaciones.

No es menos importante el segundo Instituto, también fue creado para que los trabajadores tuvieran el derecho a obtener una vivienda digna y decorosa como lo indica nuestra Constitución, es terrible la exigencia práctica de demandarle el cumplimiento del apartado que maneja; es decir, la Sub cuenta individual de los trabajadores, y este peldaño es el de vivienda.

Es muy importante aclarar, que el Instituto no está obligado a entregar cantidad alguna a los trabajadores, como organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, y con el principal objeto de administrar los Recursos de Vivienda. Debe realizar el traspaso conforme al Artículo 40 cuando no se procedió conforme al Artículo 43 Bis, y esto es que al adquirir un crédito, la suma correspondiente a la Sub cuenta individual de vivienda, es tomado el saldo como pago inicial de la vivienda, nueva, usada, terreno o en mejoras de vivienda. Cuando no hay un crédito evidentemente procede la transferencia referente o la contratación de una pensión, conforme a los Artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170, 190 y 193 de la Ley del Seguro Social, así como los Artículos 3, 18, 80, 82 y 83 de la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro.

El objetivo de este trabajo, es alzar la voz e informar a los trabajadores y a la población de esta irregularidad; en efecto, derivado de los casos prácticos en materia de devolución de aportaciones, ahora sabemos que son juicios perdidos para estas instituciones de “Seguridad Social”; sin embargo, tienen la posibilidad de “defenderse” en la Junta aunque no sean procedentes sus excepciones y defensas, eso sucede todo el tiempo en todas las materias.

No se va a terminar este cúmulo vicioso de demandas, pues ha podido más la mala fe de la AFORE, EL IMSS y el INFONAVIT, para evadir sus obligaciones, lo que si se puede proponer en este sentido, como una necesidad, es que el proceso sea más rápido, y sea considerado urgente por los legisladores mexicanos, insertando en el Artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, esta devolución de aportaciones, pues se cumple con los principios elementales que tuvieron los legisladores al crear este procedimiento, al señalar que se ventilarían juicios en un periodo breve de tiempo, para emitir resoluciones urgentes, que fueran necesidad de los trabajadores.

En este sentido, es inevitable esta devolución de aportaciones, en primer término porque es un derecho laboral adquirido a lo largo de la vida del trabajador, derivado también de mucho tiempo y de muchos esfuerzos, de la lucha por alcanzar beneficios para los trabajadores durante siglos y por

lograr que cuando fuere más necesario para éstos, y alcanzaran edades en las que disminuye su salud y capacidades, pudieren disfrutarlo junto con su familia.

Pueden darse dos supuestos más, uno de ellos es que no tengan derecho a obtener una pensión los trabajadores, tampoco puedan continuar aportando para tener derecho a ello, pero procederá la devolución de aportaciones, y es un requisito para que se emita una resolución por parte del IMSS, que el trabajador esté inactivo, aquí ya no tendrá derecho a percibir salario alguno, pero sus obligaciones consigo mismo y sus familiares continúa, sobre todo la necesidad mas elemental que son los alimentos.

El retraso en la devolución de aportaciones del caso ordinario laboral que se explicó, fue ganado a través de un año y medio, en este sentido fueron trece trabajadores los que avanzaron en un solo juicio, pero hay miles que demandan uno por uno, y aún así tendrán que pasar este tiempo en el que la Junta por razones de sobra, no podrá avanzar, pues el trabajo es numeroso y faltan muchas manos que apoyen, para que estos procesos puedan ser rápidos.

Se ha comprobado la necesidad de ventilar estos juicios en la vía especial, ante la evidente intención de los demandados en los casos

prácticos explicados, de retrasar lo más posible la devolución de las aportaciones.

En el caso práctico referente al Procedimiento Ordinario, se cumple con los requisitos derivados del artículo 190 de la Ley del Seguro Social, los actores ya contaban con pensiones jubilatorias por años de servicio, y que obtuvieron conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los ex trabajadores, derivado de su contrato colectivo celebrado con su sindicato y su patrón el IMSS.

En el segundo caso práctico, relativo al Procedimiento Especial, se cumplió también, cabalmente, con los Artículos 501 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, 40 de la Ley del INFONAVIT y 193 del último párrafo de la Ley del Seguro Social vigente, demostrando quién era la única beneficiara de los derechos de la extinta trabajadora.

Dicho lo anterior, en ambos casos prácticos que nos ocupan en este trabajo, se cumplieron con los requisitos insertos en la Legislación de Seguridad Social vigente, a efecto de requerir la entrega del monto relativo a las cuentas individuales, y estos supuestos acontecen diariamente en perjuicio de miles de trabajadores, que tienen el derecho a su favor.

Al analizar el requisito bastante cuestionable, impuesto por el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y sobre todo tratándose del plan privado de pensiones o derivado de contratación colectiva, autorizado y registrado ante la CONSAR, resulta cuestionable, el pretexto que oponen las Administradoras, al contestar la demanda, para evitar que se realice la devolución en una exhibición: la autorización y registro ante la CONSAR. Se anota que ya existe una lista de los contratos colectivos y panes privados referentes a los trabajadores del IMSS, por lo que no es pretexto el desconocimiento de esta información. Cabe señalar que el Contrato Colectivo con su Sindicato, a la fecha está en vías de ser revisado.

En su contestación, las Administradoras agregan que hasta en tanto no acrediten los actores que este requisito fue cubierto, no estarán en disponibilidad alguna de entregar ninguna cantidad por concepto de devolución de aportaciones a éstos, pues esa es información que sólo la CONSAR conoce. Desde luego es mentira el desconocimiento de la Administradora de este tipo de información, pues debe estar al tanto de la legislación vigente en este país, y desde luego basta una llamada telefónica a la CONSAR, para que ésta sea revelada, es una obligación inherente a la Comisión, el mantener informados a todos desde Administradoras, empresas, trabajadores, así como presentar informes de su gestión al Gobierno Federal.

Como en los casos estudiados, existen cientos que diariamente se ventilan en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en todos ellos, la demandada, retarda el proceso defendiéndose con argumentos que resultan improcedentes.

Es también injusto que una parte de la cantidad de la que sean condenados para devolver, formara parte de los honorarios del licenciado que realizó la defensa de todos estos trabajadores, esto es lo que a todas luces se conoce como un negocio redondo, pues todos ganan.

Los mismos cuentan con el personal jurídico necesario para llevar a cabo su defensa, o contratan despachos externos para ello, pese a que la ley es bastante clara en cuanto a las formas y modalidades en las que se podrán realizar los retiros y traspasos de la Cuenta individual, en primer término comienza a tornarse injusto nuestro panorama al acudir a la Administradora y no conseguir la entrega cumpliendo los requisitos de ley. Y por si fuera poco, dentro del juicio plantearán estrategias atroces para retardar el proceso y evadir su responsabilidad.

Ningún demandado tiene la razón en su defensa, al ser prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, en la Ley de los Sistemas de Ahorro par el Retiro, en la Ley del INFONAVIT, Circulares y tesis aisladas.

No podemos seguir siendo simples espectadores de lo que acontece en la materia que nos ocupa, por ello se propone que el trámite para lograr la devolución de las aportaciones referidas se siga en la vía especial, por ser evidentemente más rápido que el narrado como Procedimiento Ordinario, pues en tan solo tres meses, se dictó el laudo relativo a la declaración de beneficiarios, es por esto que se propone la necesidad de integrar al Artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, la tramitación de la devolución de aportaciones administradas por las Afores, debido a que es una necesidad urgente, tomando en cuenta la manera en la que están dilando el procedimiento los demandados, los Institutos y la Administradora para gozar de beneficios económicos, a costa de los derechos de los trabajadores, no pierden cantidad alguna, porque el contenido de las Cuentas individuales nunca les pertenecieron, únicamente sirvieron como intermediarios para que generaran mínimos intereses a los trabajadores y jugosas y millonarias ganancias para ellos.

Si ya es una necesidad el realizar este proceso, la vía Especial, es la indicada para que éstos sean más rápidos, aún con los inconvenientes de los términos ante las Juntas, será mucho mejor tardar máximo cuatro meses, a litigar este asunto en uno Ordinario a lo largo de un año y medio, mas el tiempo que tardaremos al presentarnos ante la instancia Administrativa o cualquier Afore, es mentira el recibirlo en nuestras manos en tres días o una semana como informan incorrectamente.

Estos procesos son ridículos, es absurdo y desde luego ilegal, que las Administradoras se estén haciendo millonarias a costa del dinero de los trabajadores mexicanos, y que en su mayoría está en manos de extranjeros.

Este tipo de juicios será el futuro que le espere a miles de trabajadores pertenecientes al Apartado A de nuestra Constitución, aquellos que trabajan para el sector privado y desde luego también para el sector público, con la equiparación del retomado Sistema Chileno en México, pero ahora también para los trabajadores de la Administración Pública Federal, con las reformas a la ley del ISSSTE, como bien decía, ya es una realidad y debemos frenar esta atrocidad cometida, por ello es que ante esta necesidad, podemos solicitar a los legisladores una reforma en materia de Derecho Procesal del Trabajo, para que se integren estos procesos como especiales, debido a que tristemente hay quienes al no tener derecho a una pensión, tardarán en obtener una negativa de pensión, y mucho más tardarán para poder disponer de esta Cuenta individual, y sobre todo, tendrán que costear los honorarios de sus abogados obviamente de su propio capital.

Ningún trabajador, a la fecha, se ha planteado ahorrar para que en un futuro demande a las Instituciones que nos prestan Seguridad Social, tristemente las aportaciones realizadas, a la larga, serán ocupadas en gran

medida para costear su defensa de las Instituciones encargada de velar por sus intereses.

Es mucho más rápido un Procedimiento Especial a un Ordinario, comenzando por las Audiencias, en el Especial en una sola dictarán resolución, con ello, ganarían los trabajadores mucho más de un año para poder disponer del capital en comento. Por ello es que se propone cuanto antes, ante esta avasalladora realidad, la modificación procesal referida, ya hace muchos años, no existe ninguna reforma encaminada a procurar la mejoría del proceso laboral en general.

La legislación debe modificarse conforme a las necesidades de la sociedad en general, es un principio general del derecho, la ley cambia, como cambian las costumbres, necesidades y carencias de todos, ante esta realidad, es preciso hacer saber a todos los trabajadores, que tienen mecanismos de defensa, y también a los legisladores como comentaba, pues deben cambiar esta injusticia cometida, no solo con esta propuesta, sino también penalizar severamente con el retirar el funcionamiento a las Administradoras que incumplan más, entreguen cantidades mínimas de rendimientos a cambio de un jugoso beneficio para ellas.

Por todo lo antes narrado, es factible incorporar a los Procedimientos Especiales, la devolución de aportaciones Administrada por las Afores,

proponiendo que el Artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo debe quedar como sigue:

Artículo 892. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º. Fracción III; 28, fracción III, 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y II; 398; 418, 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley, los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario. Además, la prestación derivada de la relación de trabajo, referente a la devolución total de aportaciones administradas por las Afores, independientemente de su cuantía.

En caso de mala fe o temeridad, en cualquiera de los supuestos de este Artículo, así como al acreditarse la dilación durante el proceso, el demandado se hará acreedor al pago de una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hasta el cabal cumplimiento del laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.

Derivado de lo acotado, cuando menos los trabajadores tienen este mecanismo de defensa logrado a través de los años, les espera una peor suerte, a miles de trabajadores que nunca gozaron del beneficio de la Seguridad Social, aquellos que nunca tendrán derecho a pensionarse, y mucho menos a solicitar el retiro de una Cuenta individual, ni a obtener el crédito para pagar una vivienda digna, pese a que está inserto en nuestra legislación, hay miles de empresas también que no cumplen con la ley, y si los trabajadores no se defienden es ante el temor de perder sus trabajos, desafortunadamente prefieren recibir poco, a no tener nada, ante las necesidades de sus familias, viviendo al día, por esto refería, cuando menos algunos podrán pelear, algunos otros, nunca gozarán indebidamente de este derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Desafortunadamente en la Ley del Seguro Social, no están incluidas las definiciones más importantes de la materia, por lo que respecta a la Seguridad Social, el texto actual se limita a indicar que el Estado debe garantizarla; para efectos doctrinarios propongo los siguientes conceptos. Por solidaridad se debe entender ayuda mutua; asistencia social lo que hoy en día se conoce como caridad, y otorgada mediante organismos de beneficencia pública; la previsión social, trata de prevenir o evitar que se presente algún problema o eventualidad en cuanto a algún derecho de los trabajadores.

SEGUNDA. Se propone como texto del Artículo 2 de la Ley del Seguro Social sea el siguiente:

La Seguridad Social, es el derecho que tienen todos los trabajadores y la sociedad en general a tener acceso directo a la salud, y velará por garantizar un medio de subsistencia para el ser humano al estar imposibilitado para trabajar ante cualquier eventualidad, como la enfermedad, la muerte, la vejez o maternidad.

El Derecho de Seguridad Social, es el conjunto de normas encaminado a regular la prestación de los servicios de Seguridad Social; mientras que el Seguro Social, será el medio o instrumento mediante el cuál el Estado se encargará de regular el derecho de referencia y a través del cuál se materializará la prestación de los servicios y derechos que los trabajadores tienen.

TERCERA. En Latinoamérica, los cambios más radicales, en cuanto al sistema de retiro se iniciaron en Chile, en nuestro país se cambió de un Sistema solidario a uno de capitalización individual, denigrando, desde luego, los principios más importantes y elementales en la materia que nos atañe, pues no era ya un fondo común, en base al cuál podíamos tomar una pequeña parte para financiar la pensión de muchos. Ahora cada trabajador, es responsable de su propio futuro, se pasa de un sistema solidario a uno egoísta e individual, donde cada quien debe velar por su porvenir.

CUARTA. La crisis financiera por la que atravesó el Instituto Mexicano del Seguro Social en México, fue la que originó que se reformara el Sistema Pensionario, mismo que era necesario; pero la celeridad con la que se reformó, generó descontento y extrañeza de expertos en la materia y de la sociedad en general, tratándose de una materia de suma importancia que había llevado siglos para ser estructurada, originando se pospusiera la entrada en vigor de la Nueva Ley del Seguro Social.

QUINTA. La inserción de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) y de Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro. (SIEFORE), le quitaron capacidad financiera al IMSS, al retirarle el manejo del apartado más importante que tenía a su cargo; el financiero, despojándolo de tan importante atribución para pasar a manos mayoritariamente de entidades financieras extranjeras que se aprovechan del capital de los trabajadores mexicanos, lo que resulta una gran injusticia

en tan noble materia, pues cobran grandes comisiones a cambio de mínimas ganancias, no sólo de unos cuantos trabajadores, es la totalidad del cuerpo laboral del país, y que resulta un negocio redondo para las Instituciones de Banca y Crédito.

SEXTA. Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), son entidades financieras destinadas únicamente a administrar las Cuentas individuales de los trabajadores, a cambio de jugosas comisiones; las Sociedades de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro. (SIEFORE), son intermediarios financieros que recibirán de la AFORE, el dinero de los trabajadores a efecto de generar mayores rendimientos, y se encargará de invertir estas cantidades.

SÉPTIMA. Existen dos formas de retiro, parciales y totales. El primero de ellos puede ser por matrimonio o por desempleo. El segundo dependiendo del tipo de pensión a que tiene derecho o no, con la resolución de pensión o de su negativa por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá solicitar la devolución en una exhibición o solicitar el financiamiento de una pensión. En marzo de 2009, el Ejecutivo Federal intentó hacernos creer que los retiros parciales por desempleo son beneficios propios de su administración que se otorga a los trabajadores para contrarrestar la crisis laboral, lo que es mentira, pues esta ayuda se creó junto con la Nueva Ley del Seguro Social, y no resulta una novedad, probablemente muchos no sabían que podían hacerlo.

Los retiros parciales, lejos de favorecer al trabajador a corto plazo; lo perjudica a lo largo de los años, pues un retiro parcial, será transformado en semanas de cotización que se le descontarán de su Cuenta individual, mermando al final el derecho a percibir una pensión.

OCTAVA. Tratándose de los retiros totales, las AFORES que operan actualmente en nuestro país, realizan todas las artimañas que se encuentran a su alcance para negarle este derecho a los trabajadores, en primera instancia administrativamente y en segunda judicialmente.

NOVENA. El trabajador al acudir a las oficinas de las AFORES, y solicitar la devolución de la Cuenta individual, le niegan el derecho a obtenerla, aún contando con los requisitos; el personal de la Afore está preparado para no devolver bajo ninguna circunstancia estas cantidades, oponiendo cualquier ilegal requisito, lo que es peor, recomiendan no perder el tiempo en sus instalaciones y acudir ante la Junta competente y contratar a un abogado para obtener este derecho. Ante la perversa negativa de la Afore a devolver las aportaciones, se deberá recurrir al juicio en comento.

DÉCIMA. Un seguro que no está inserto en el Artículo 11 de la Ley del Seguro Social, es el de sobrevivencia, que al final del camino también deberá de contratarse, y por lo que se plantea su incorporación en los tipos de seguros del régimen obligatorio.

DÉCIMA PRIMERA. Derivado del Artículo 123 Apartado “A”, Fracción XXXI, inciso b), subinciso 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 Fracción II de la Ley Federal del Trabajo. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de la devolución de aportaciones administradas por las Afores, así como criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser prestaciones derivadas de una relación de trabajo y de la administración en forma directa o descentralizada del Gobierno Federal.

DÉCIMA S EGUNDA. La perversa actuación de las AFORES, no ayuda en nada la pronta resolución en la vía procesal de este tipo de conflictos, pues la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, competente para el conocimiento de este tipo de controversias, debido a la gran cantidad de demandas, originó la competencia de dos Juntas Especiales más que conocieran de estas prestaciones, siendo ahora tres las que determinen si los trabajadores tienen o no este derecho adquirido, con lo que concluimos que no se ha frenado este conflicto a más de diez años de la Nueva Ley del Seguro Social, por el contrario generó su incremento.

DÉCIMA TERCERA. Es necesario, integrar al Artículo 892 de la Ley Federal del trabajo, los casos en los que se reclama como prestación la devolución de aportaciones administradas por las Afores. Se comprobó con los casos prácticos analizados que a través del Procedimiento Especial, que en tres meses se puede obtener una resolución favorable para que se

devuelvan las cuentas individuales, sin necesidad de perder un año y medio aproximadamente a través de uno ordinario.

Al tramitar la devolución de aportaciones mediante un Procedimiento Especial, se cumple también con el objetivo del legislador que creó los procedimientos especiales, al realizarlos de manera más pronta, en razón de la urgencia y necesidad del trabajador, situación que acontece en la materia de la que hablamos.

DÉCIMA C UARTA. El actual Sistema Pensionario Mexicano, está completamente viciado por nuestras propias instituciones “benefactoras”, tristemente nuestro gobierno ha sido solo un espectador, que pese a que se da cuenta del injusto entorno, nada ha hecho para que esto cambie.

DÉCIMA Q UINTA. El texto que deberá insertarse en la Ley Federal del Trabajo como parte del Artículo 892 será el siguiente:

Artículo 892. Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5º. Fracción III; 28, fracción III, 151; 153, fracción X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y II; 398; 418, 425, fracción IV; 427 fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley, los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan el importe de tres meses de salario. Además, la prestación derivada de la relación de trabajo, referente a la devolución total de aportaciones administradas por las Afores, independientemente de su cuantía.

En caso de mala fe o temeridad, en cualquiera de los supuestos de este Artículo, así como al acreditarse la dilación durante el proceso, el demandado se hará acreedor al pago de una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hasta el cabal cumplimiento del laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje competente.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMANSA PASTOR, José Manuel, Derecho de la Seguridad Social, Séptima edición, Editorial Tecnos, España, 1991.
- AMEZCUA ORNELAS, Norahenid. Las Afores Paso a paso. Tercera Edición, Editorial Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados, S.A de C.V (SICCO), México, 1997.
- ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 1972.
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Conceptos básicos del derecho del Trabajo, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1997.
- BOUZAS ORTIZ, José Alfonso, Derecho colectivo y procesal del trabajo , Editorial IURE, México, 2006.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla, México, 1987.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Carlos. Estudio Práctico sobre SAR, AFORES Y SIEFORES, Ediciones Fiscales ISEF, México, 1997.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio Derecho de la Seguridad Social. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1981.

- CAVAZOS FLORES, Baltasar, 40 Lecciones de derecho laboral, Editorial Trillas, México.1998.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar, El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Editorial Trillas, México, 1997.
- CÁZARES GARCÍA, Gustavo. Derecho de la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 2007.
- CLIMENT BELTRAN, Juan Bautista, Elementos de derecho procesal del trabajo, Editorial Esfinge, México, 2003.
- CLIMENT BELTRAN, Juan Bautista, Formulario de derecho del trabajo, Editorial Esfinge, México, 2006.
- DÁVALOS, José. Derecho Colectivo y Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Manual de Derecho de la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 2006.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Décima Segunda Edición, Porrúa, México, 2004.
- DE LA CUEVA, Mario, El Humanismo Jurídico de Mario de la Cueva (Antología). Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- DE LA CUEVA, Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II, Editorial Porrúa, México, 1991.

- GARCÍA MALDONADO, Octavio. Teoría y práctica de la Seguridad Social. Editorial Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. México, 2003.
- GARCÍA MORENO, Salvador Milanés. Reforma Estructural de la Seguridad Social. Nuevo Esquema de Pensiones. Colección Ensayos Jurídicos, Editorial Themis, México, 1996.
- GARCIA SÁMANO, Federico, Derecho procesal del trabajo, Editorial Themis, México, 2002.
- GONZALEZ ROARO, Benjamín. Entorno y perspectiva de la Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado. ". Revista Latinoamericana de Derecho Social. Número 2, México, Enero-junio de 2006.
- GUTIERREZ ARAGON, Raquel. Lineamientos de derecho del trabajo y de la seguridad social en México, Editorial Porrúa, México, 1999.
- MESA-LAGO, Carmelo. La Reforma de la Seguridad Social en América Latina y el Caribe. Editorial Ciedess. Chile, 1994.
- MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. La Recepción del Modelo Chileno en el Sistema de Pensiones Mexicano, Editorial UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005.
- MORALES RAMÍREZ, María Ascensión. "Protección Social: ¿Concepto Dinámico? Revista Latinoamericana de Derecho Social. Número 2, México, Enero-junio de 2006.

- MORENO PADILLA, Javier, Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1994.
- NUGENT, Ricardo. "La Seguridad Social. Su Historia y sus Fuentes", Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.
- RUEZGA BARBA, Antonio. Comp. El Nuevo Derecho de las Pensiones en América Latina. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro Interamericanos de Estudios de Seguridad Social, México, 2005.
- RUEZGA BARBA, Antonio."La Seguridad Social y sus Antecedentes". Revista Latinoamericana de Derecho Social. Número 2, México, Enero-junio de 2006.
- RUEZGA BARBA, Antonio. Sistema de pensiones. Desafíos y oportunidades. Efectos sociales de las reformas de los sistemas de pensiones. Editorial Pas, México, 2004.
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Los sistemas pensionarios de las Universidades Públicas en México, Porrúa, México, 2005.
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, LAS AFORE. El nuevo sistema de ahorro y pensiones, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Editorial Porrúa, México, 2005.

- TENA SUCK, RAFAEL E HUGO ÍTALO MORALES, Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Trillas, México, 2004.
- TENOPALA MENDIZABAL, Sergio. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 2003.
- TOSTES VIEIRA, Martha. Reporte Regional sobre la Seguridad Social en los países Andinos. Editorial Promoción de los Derechos Laborales Fundamentales y formación de líderes sindicales en el área andina. (PLADES), Perú 2003.
- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo: Teoría integral, Editorial Porrúa, México, 1980.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda de Amparo, Décimo Segunda Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2009.
- Ley Federal del Trabajo. Compilación Laboral 2008, Octava Edición, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2008.
- Ley General de Instituciones de Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.
- Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la federación el 18 julio de 1990.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el14 de enero de 1985.

- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995.
- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. Agenda de Seguridad Social 2008, Décimo Sexta Edición, Ediciones ISEF, México, 2008.
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Compilación Laboral 2008, Editorial Raúl Juárez Carro, México, 2008.
- Ley del Mercado de Valores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Agenda de Seguridad Social 2008, Décimo Sexta Edición, Ediciones ISEF, México, 2008.
- Ley de Protección y Defensa al usuario de Servicios Financieros. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.
- Ley de Sociedades de Inversión. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2001.
- Reglamento de la ley los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril 2004.
- Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Compilación Laboral 2008, Octava Edición, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2008.
- Circular Consar: 31-10, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos

Nacional del SAR, para la disposición y transferencia de los recursos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de 2009.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Jurisconsulta con Legislación Federal. CD. Room, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo 2008.
- COPARMEX, Reforma estructural de la Seguridad Social. Colección Ensayos Jurídicos. Editorial Themis, México, 1997.
- Diccionario jurídico sobre Seguridad Social, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

OTRAS FUENTES

- Diccionario de la Lengua Española. http://buscon.rae.es/draeI/13 abril 2009.
- http://www.consar.gob.mx/principal/info_gral_trabajadoresretiroparcial.shtml. 13 de abril de 2009.
- http://www.consar.gob.mx/principal/info_gral_trabajadoresretiro_parcial.shtml.13de abril de 2009.
- http://www.consar.gob.mx/principal/info_gral_trabajadoresretiro_total_01.shtml. 13 de abril 2009.
- http://www.issfam.gob.mx/archivos/antecedentes/antecedentes.htm. 1 de octubre de 2007.
- http://www.issste.gob.mx/issste/historiaissste.html. 1 de octubre de 2007.

- http://portalif.condusef.gob.mx/reca/glosario.php#/22 de abril de 2008.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). Conferencia Internacional del Trabajo, 89ª reunión 2000. Informe VI Seguridad social: temas, retos y perspectivas. Ginebra, 2001.
- Semanarios IDC 162, Seguridad Jurídico Fiscal. Seguridad Social. 31 de julio de 2007.